# **TEMA: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

## **JURISPRUDENCIA 7/2014**

**Evic Julián Estrada y otro**  
**vs.**  
**Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en**

**Xalapa, Veracruz**

**Jurisprudencia 7/2014**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.-**De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=7/2014); [2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=7/2014); y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

**Quinta Época:**

*Recursos de reconsideración.*[*SUP-REC-36/2011*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm)*y acumulado.—Recurrentes: Evic Julián Estrada y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=7/2014)

*Recursos de reconsideración.*[*SUP-REC-18/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00018-2014.htm)*y acumulados.—Recurrentes: Galdino Federico Reyes García y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—5 de marzo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ricardo Armando Domínguez Ulloa y Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=7/2014)

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-818/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00818-2014.htm)*.—Recurrentes: Rubén Morales Gutiérrez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—26 de marzo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.**

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-36/2011**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm)

|  |
| --- |
| **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**  **EXPEDIENTES:** SUP-REC-36/2011 Y SU ACUMULADO SUP-REC-37/2011  **RECURRENTES:** EVIC JULIÁN ESTRADA Y SALVADOR ENRÍQUEZ RAMÍREZ.  **SALA RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.  **MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA  **SECRETARIO:** JOSE LUIS CEBALLOS DAZA Y OMAR OLIVER CERVANTES |

México Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los recursos de reconsideración, SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011, interpuestos respectivamente, por Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, contra la sentencia dictada el veinte de septiembre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, en el juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos recursales de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que:

**I. Convocatoria.** El diez de febrero de dos mil once, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias, en diversos municipios de la entidad, entre ellos, el de San Juan Lalana.

**II. Jornada Electoral**. El diecisiete de abril de dos mil once, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Juan Lalana, para lo cual, se instalaron *asambleas* o *mesas receptoras de votación* en nueve comunidades (Santiago Jalahui, San José Río Manso, Paso del Águila, Monte Negro, San Isidro Arenal, Santa Cecilia, Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana y San Lorenzo).

Los resultados globales de la elección fueron los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **CANDIDATO** | **VOTACIÓN** |
| Evic Julián Estrada  (planilla blanca) | 2,631 |
| Salvador Enríquez Ramírez  (planilla crema) | 559 |
| Celestino Pérez Cardoza (planilla azul) | 3,108 |

**III. Declaración de validez de la elección.** El veintinueve de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió acuerdo por el quedeclaró la validez de la elección de concejales en el citado Ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

**IV. Recursos de Inconformidad*.*** El treinta de abril de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez, interpuso recurso de inconformidad, contra la declaración de validez, por otra parte, el dos de mayo del mismo año, Evic Julián Estrada también impugnó la validez de la referida elección.

Los citados recursos fueron radicados, en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los números de expediente RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

**V. Resolución del tribunal local.** El veintiuno de junio de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la resolución correspondiente, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana.

**VI.** J**uicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de junio de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada, presentaron demandas de juicios ciudadanos, cuyo conocimiento correspondió a la Sala la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, bajo los números de expediente SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

**VII. Sentencia Impugnada**. En sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil once, el citado órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio precisado al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(…)

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-135/2011 al diverso SX-JDC-134/2011. En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída a los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, acumulados y, en consecuencia, se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintinueve de abril de dos mil once, relativo a la validez de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana.

(…)

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** Por estimar que fue incorrecta la determinación, el veintiséis y veintisiete de septiembre del año en curso, respectivamente, Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez presentaron escritos de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

**TERCERO. Recepción en Sala Superior**. Mediante oficios TEPJF-SRX-SGA-470/2011 y TEPJF-SRX-SGA-472/2011, de veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil once, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió los aludidos libelos así como sus anexos.

**CUARTO. Turno a Ponencia.** El veintiocho de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011,** con motivo de los recursos presentados por Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

**SEGUNDO.** **Acumulación.** De la lectura integral de los escritos de recurso, se advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación promovidos, en virtud que en ambos casos se cuestiona la resolución de veinte de septiembre de dos mil once en el expediente **SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011**, asimismo, se señala como órgano responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-37/2011 al diverso SUP-REC-36/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

**TERCERO.** **Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.**

**1. Forma**. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9°, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable, y en ella constan los nombres y firmas de los actores, se identifica la resolución controvertida así como los hechos materia de la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**2. Oportunidad.** A efecto de examinar el requisito de oportunidad en las demandas que promovieron Evic Julián Estrada y Salvador Enriquez Ramírez, es pertinente tomar en consideración lo que ha establecido esta Sala Superior en la Tesis XLVII/2002, aprobada en sesión pública de veintisiete de mayo de dos mil dos, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 184 y 185. cuyo rubro es el siguiente:

***“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.” [[1]](#footnote-1)***

Con base en esa orientación y de la revisión integral de las constancias de autos, es posible determinar, de modo indubitable, que el escrito de demanda que formuló Evic Julián Estrada fue presentado oportunamente, esto es, dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada a la citada recurrente el veintitrés de septiembre de dos mil once y el escrito de recurso de reconsideración se exhibió el veintiséis del mismo año.

En lo tocante a la demanda presentada por Salvador Enríquez Ramírez, esta Sala Superior considera que también se agotó de manera oportuna, de conformidad con los razonamientos que enseguida se explican.

Como puede verse, Salvador Enríquez Ramírez, exhibió su escrito de demanda el día veintisiete de septiembre del año en curso; esto es, a los cuatro días que le fue notificada personalmente la ejecutoria dictada por la Sala Superior.

La temporalidad en que agotó su impugnación es la que de modo genérico se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación de los juicios o recursos, pero excede en un día, al periodo que se fija específicamente para la interposición del recurso de reconsideración, mismo que de conformidad con lo dispuesta en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), introduce una abreviación en cuanto al plazo para su presentación, esencialmente, porque la materia de impugnación en esos asuntos, importa una naturaleza constitucional y no sólo legal.

En el presente asunto y en atención fundamentalmente a las particularidades del caso, esta Sala Superior considera que la interpretación idónea del requisito de oportunidad de la demanda, tratándose del actor Salvador Enríquez Ramírez, integrante de una comunidad indígena- no puede ser sometida al rigor normativo que impone la ley de la materia en cuanto a la presentación el recurso de reconsideración en atención a lo siguiente:

El artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de reconocer y tutelar los derechos sustantivos que corresponden a las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, se consagra un apotegma esencial, que radica en la necesidad de que estas colectividades o miembros de comunidades indígenas gocen efectivamente de un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

A su vez, los artículos 4º, primer párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan a esos pueblos y a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Acorde con lo anterior, el artículo 8°, apartado 1 del *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales* de mil novecientos ochenta y nueve, que integra el orden jurídico nacional en términos de los artículos 1° y 133 de la Carta Magna determina que cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas o a sus integrantes, deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Ese imperativo encuentra armonía con lo que ordenan otras disposiciones normativas como son los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia, -en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente)- de interpretar las disposiciones constitucionales y legales con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate.

Esas particularidades, que dimanan esencialmente de las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser ponderados por el juzgador al momento de conocer de la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, a efecto de otorgar una tutela efectiva a esta clase de comunidades o a sus integrantes, pero buscando a la vez, encontrar un balance con la aplicación de las disposiciones previstas de la normativa aplicable, ponderando siempre en estos casos la razonabilidad en el criterio que impere.

Esta forma de interpretación encuentra aplicación en el estudio de fondo del caso concreto, pero a su vez, es viable ejercerlo cuando se analiza la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten los requisitos de procedibilidad, que de alguna manera constituyen la puerta de acceso, a través de la cual, es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva.

En ese sentido, la Sala Superior, en forma reiterada, al resolver los medios de impugnación de su conocimiento, ha considerado acorde con la Constitución, toda interpretación que favorezca el derecho humano de acceso a la justicia, por encima de otra que lo restrinja, de tal modo que, en la medida de lo razonable, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses; así en el presente caso se debe ponderar que se trata de un integrante de una comunidad indígena y el medio de impugnación que promovió con sólo un día más del plazo legalmente concedido para este recurso específico; dado que la circunstancia de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí misma, otorgar la razón al promovente, sino tan sólo la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos de hecho y de Derecho y resolver si le asiste o no la razón.

De esa manera, se ha privilegiado una interpretación *favor actionis* o *in dubio* *pro actione*,[[2]](#footnote-2) según la cual, se debe estar a lo más favorable a quien pretende acceder a la impartición de justicia a cargo del Estado.

En conformidad con lo anterior, es posible advertir que el escrito de demanda fue promovido por Salvador Enríquez Ramírez, miembro de una comunidad indígena, quien presentó su demanda tan sólo un día posterior al plazo previsto específicamente para el recurso de reconsideración, esto es, dentro de la temporalidad general prevista para la interposición de los recursos en materia electoral.

**3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley en cita, ya que los recurrentes son ciudadanos candidatos que tuvieron el carácter de actores en los juicios en los cuales se dictó la sentencia que se impugna.

**4. Presupuesto específico.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia de una Sala Regional que involucra un verdadero acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo, al dejar de observar la costumbre relativa a la designación de sus autoridades por medio de Asamblea.

En efecto, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2°, apartado A, fracciones I, III y VII, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos,[[3]](#footnote-3) deben identificarse como *leyes sobre la materia electoral* a que se refiere el invocado artículo 99 y por tanto son susceptibles de control constitucional en esa vía.

El imperativo que impone el artículo 2º de la Constitución Federal, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional

Ante ese reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales.

Las mencionadas disposiciones, cumplen una función primordial, porque están destinadas a establecer las bases conforme a las que se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos. En este sentido, se deben equiparar a las leyes formalmente consideradas, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

De acuerdo a lo anterior, cuando un Tribunal u órgano jurisdiccional desatiende las normas, procedimientos y practicas conforme a las cuales, se desenvuelven los procedimientos de elección de los representantes en una comunidad indígena, realiza un verdadero acto de inaplicación, porque se aparta de la teleología fundamental de esas disposiciones normativas, es decir, de las bases esenciales de instrumentación de los comicios; de ahí que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a la inaplicación de la norma a un caso concreto.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, entendida en los anteriores términos, hace efectivo el acceso integral a la jurisdicción para estudiar la regularidad constitucional de la decisión de la Sala Regional.

Lo anterior, porque la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Es así, como la potestad de inaplicación constitucional que corresponde a esta Sala Superior está inmersa en el modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios como el de **progresividad. [[4]](#footnote-4)**

El orden jurídico mexicano ha dado muestras de que los mecanismos de control constitucional siguen una tendencia de progresividad como aconteció, verbigracia, cuando se abandonó la férrea exigencia de constitucionalidad en el amparo directo en revisión y se adoptó la posibilidad de que en esa vía de eminente procedencia constitucional fuera posible abordar agravios de legalidad, cuando estuvieron indistintamente vinculados con cuestiones de constitucionalidad.[[5]](#footnote-5)

En este contexto, en el caso particular, el problema a abordar no se reduce a aspectos de mera legalidad, porque como se ha explicado, el tema que subyace es de origen constitucional al estar plasmado en el propio artículo 2º de la citada Carta Fundamental.

En ese orden, inaplicar una norma de derecho consuetudinario, revela una trascendencia constitucional, porque ese orden normativo involucra el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como es la autonomía de las citadas comunidades en la elección de sus representantes.

Estimar que el recurso de reconsideración no otorgara la posibilidad de examinar la regularidad de las normas de derecho consuetudinario implicaría que las comunidades indígenas quedaran en franco estado de indefensión ante actos que materialmente inciden en aspectos tutelados constitucionalmente, como es el respeto a sus particulares formas de elección de sus representantes; de ahí que la interpretación correcta sea que la vía que se consigna en el artículo 99, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Federal, explicitada por el artículo 61 de la Ley de la materia, permite la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Superior resultó acorde con el principio que subyace del mencionado artículo 2° de la norma fundamental.

En consecuencia, las normas, procedimientos y prácticas de las comunidades indígenas, a través de las cuales, desenvuelven sus procesos electivos, integran el sistema normativo electoral, y por ende, quedan comprendidas dentro del aludido concepto *leyes en materia electoral* y ante su inaplicación, es incuestionable la procedibilidad de la presente vía constitucional.

La forma en que la Sala dejó de aplicar la regla establecida en la comunidad, se aprecia de modo patente en su propio contenido, en la parte que señaló lo siguiente:

[…]

… se advierte que desde las primeras pláticas de conciliación y hasta la emisión de la convocatoria, el propósito de las nueve asambleas que se instalarían para el proceso electoral, eran fungir como centros receptores de votos, en un proceso electoral en el cual se emplearían las listas nominales de electores, el uso de lonas para registrar los resultados, y la celebración de cómputos parciales en cada una de ellas, para posteriormente realizar el cómputo total en un solo centro.

En atención a lo anterior, no es posible atender un criterio que exigiera una lista de asistencia, como lo pretende la actora, ya que ella parte de la idea errónea que se trataría de diversas reuniones en las cuales debía materializarse el quórum de asistencia, y no como se había acordado, un proceso electoral donde se instalaron nueve mesas receptoras de votos, que a lo largo del día iban recibiendo la votación, atendiendo a listados nominales; y posteriormente, en la Asamblea de la elección extraordinaria, se llevara a cabo el cómputo total de todas las mesas receptoras.

De ahí la imposibilidad material de contar con una lista de asistencia y quórum para sesionar, en cada una de las mesas como aduce la actora, ya que se trata de actas semejantes a la instalación, cierre y cómputo de la votación, acompañándose las respectivas listas nominales de votación.

Por lo anterior, tampoco sería acertado considerar que en las respectivas mesas no se hayan levantado constancias que le dieran certeza a los actos jurídicos que se celebraron, ya que obran en autos las actas correspondientes a cada mesa receptora así como del acta de asamblea permanente donde se realizó el computo final de la elección, con datos de fecha, lugar, desarrollo de la jornada, cómputo y las firmas de los funcionarios y representantes de los candidatos en su caso.

Asimismo, resulta errónea la aseveración que se acordó modificar de forma arbitraria las normas consuetudinarias para determinar que no era necesario instalar una asamblea; toda vez que, como lo advirtió la responsable, los grupos representativos de las comunidades acordaron junto con los candidatos un mecanismo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-13/2011, para evitar que se concentrara la votación únicamente en la cabecera municipal, y así poder respetar la universalidad del sufragio de los ciudadanos de las treinta y cinco agencias que conforman el municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Lo cual implicaba que no era posible que se llevara a cabo una asamblea, acordaron realizar lo que le llamaron nueve “asambleas comunitarias” lo que en realidad, como ya se explicó, constituyó la instalación de nueve casillas o centros receptores de votación, previéndose un lapso de las ocho de la mañana a las dieciséis horas para que los ciudadanos acudieran a emitir su voto el día de la elección.

De ahí que no le asista la razón a la actora de que

existieran nueve asambleas electivas en forma de consejo.

[…]

De la transcripción anterior es posible observar, que la Sala Regional Xalapa, en su determinación arribó las conclusiones siguientes:

* Que no era posible que se llevara a cabo una asamblea y por tal motivo, se usaron casillas receptoras de votos.
* Que por lo anterior, no era exigible una lista de asistencia y quórum para sesionar, como lo es en el caso de las asambleas.
* Que en las mesas receptoras de votos se levantaron constancias que dieron certeza a la elección, al ser actas semejantes a la instalación, cierre y cómputo de la votación.

Así, es de advertir, que los aspectos concretos que merecieron el pronunciamiento por parte de la Sala Regional involucran un verdadero acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo, al dejar de observar la costumbre relativa a la designación de sus autoridades por medio de Asamblea, lo cual se traduce indudablemente en la inaplicación de una norma consuetudinaria en el proceso electoral de concejales de San Juan Lalana, Oaxaca.

De acuerdo a las razones expresadas con anterioridad, la resolución admite ser impugnada a través del recurso de reconsideración, puesto que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso b) del artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, el presupuesto contenido en la fracción IV del artículo 62, inciso a), de la misma ley.

Al efecto, sirve de apoyo la tesis XXII/2007, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, consultable en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII; 99, párrafo sexto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** ese requisito se cumple, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.**

**I. Evic Julián Estrada.** Para controvertir lo razonado por la Sala Regional en cuanto a la validación de la elección llevada a cabo en la comunidad de San Juan Lalana, plantea lo siguiente:

**(…)**

**Segundo.-** Comienzo este agravio con la cita de uno de los pasajes de **"EL ELOGIO DE LOS JUECES",** que nos relata: “TÍPICO ES, COMO EJEMPLO, EL EXORDIO DE AQUEL DEFENSOR QUE DEBIENDO SOSTENER UNA DETERMINADA TESIS JURÍDICA ANTE UNA SALA QUE HABÍA YA RESUELTO DOS VECES LA MISMA CUESTIÓN **CONTRADICIÉNDOSE**, COMENZÓ SU DISCURSO ASÍ:-LA CUESTIÓN QUE YO TRATO NO ADMITE MÁS QUE DOS SOLUCIONES. ***ESTA EXCELENTÍSIMA AUDIENCIA LO HA RESUELTO YA DOS VECES, LA PRIMERA EN UN SENTIDO, LA SEGUNDA EN SENTIDO CONTRARIO... PAUSA; DESPUÉS, CON UNA INCLINACIÓN:-... Y SIEMPRE ADMIRABLEMENTE!***

La anterior cita, encuadra perfectamente al presente caso, por lo siguiente:

A).- La Sala Regional de Xalapa, Veracruz, al momento de resolver el **JDC-013/2011** estableció que, aun tratándose de comunidades indígenas, los documentos que se levanten y que registren actos democráticos (*como el que nos ocupa*) deben contener requisitos mínimos que les puedan dar el carácter de **"REGISTRO DE LO ACONTECIDO EN TALES ASAMBLEAS".**

Transcribo textualmente dicho criterio judicial:

***"En ese sentido, TODO LO QUE OCURRE durante una asamblea electiva debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 137 del código local, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.***

***En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.***

***LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR SON: LA MENCIÓN DEL LUGAR, FECHA Y HORA, LOS CUALES SON ELEMENTOS BÁSICOS DEL ACTA, ASÍ COMO LOS ASISTENTES, EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN, LOS ACUERDOS O DECISIONES TOMADAS, LA VOTACIÓN EN GENERAL, SIEMPRE DEBERÁ TENERSE CUIDADO DE TODO LO QUE CONDUZCA AL PERFECTO CONOCIMIENTO DE LO ACORDADO, ASÍ COMO FIRMA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON.***

***CONFORME CON ESA EXIGENCIA, DESDE EL INICIO DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DEBE LEVANTARSE UN DOCUMENTO DEL QUE SE OBTENGAN LOS DATOS RELATIVOS A QUIÉNES PARTICIPAN Y CON QUÉ DERECHO LO HACEN, A FIN DE CONTROLAR QUIÉNES Y CUÁNTOS DECIDEN A LOS GOBERNANTES DE LA COMUNIDAD.***

***También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.***

***A SU VEZ, ES NECESARIO QUE EXISTA CONSTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS EN LA TOMA DE DECISIONES, POR EJEMPLO, LAS PROPUESTAS QUE HICIERON PARA CONFORMAR LA MESA DE DEBATES O PARA CONCEJALES, O SUS POSTURAS RESPECTO AL MÉTODO DE VOTACIÓN, PUES DE ÉSTA SE PUEDE PROBAR QUE LOS CIUDADANOS DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES REALMENTE PARTICIPARON Y FUERON TOMADOS EN CUENTA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN.***

***TAMBIÉN ES MENESTER QUE SE ASIENTE LA SECUENCIA DEL ORDEN DEL DÍA, LA FORMA QUE LAS PROPUESTAS U OPCIONES FUERON ELECTAS, Y CÓMO ES QUE SE VERIFICÓ ESA VOTACIÓN, ES DECIR, CUANTOS CIUDADANOS VOTARON, COMO ES QUE SE REALIZÓ LA VOTACIÓN, QUIENES CONTARON LOS VOTOS, QUIENES FUERON ELECTOS Y CUÁL FUE EL NÚMERO DE VOTOS QUE OBTUVIERON, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS.***

***Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, del código electoral local.***

***LA EXIGENCIA DE QUE SE LEVANTE ACTA, RESPONDE A QUE TODO LO QUE EN ELLA SE REALIZÓ SEA VERIFICABLE, PUES CON ELLA SE ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE LA EXISTENCIA DE LA ASAMBLEA Y CON ELLA SE DEBE PROBAR EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA APLICABLE POR PARTE DE QUIENES EN ELLA ACTÚAN COMO AUTORIDAD (INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y MESA DE DEBATES) Y DE LOS PARTICIPANTES, COMO POR EJEMPLO QUE SE RESPETARON LOS PRINCIPIOS APLICABLES COMO EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DENTRO DE LOS CUALES DEBE OBSERVARSE LA INCLUSIÓN DE LAS MINORÍAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS LINEAMIENTOS APLICABLES.***

***La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección (ej. autoridad municipal), pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar qué es lo que ocurrió en la asamblea.***

Frente a dicho criterio judicial, en su momento, me inconformé y manifesté: ''contrariamente a lo exigido por las magistradas de la Sala de Xalapa, nuestras actas no son pormenorizadas, no son abundantes en detalles. Son simples, se asienta lo trascendental, lo relevante. LO DEMÁS, QUEDA EN LA MEMORIA COLECTIVA DE LA COMUNIDAD. No olvidemos que, la oralidad, la no escritura, es un rasgo característico de la costumbre de los pueblos indígenas. NOSOTROS, DESCONOCEMOS LAS FORMALIDADES PROCESALES DEL DERECHO ESCRITO QUE SE NOS TRATA DE IMPONER, como si se tratara de un juicio civil, de un juicio fiscal, etcétera. Sentimos, que se nos trata de aplicar esa política integracionista etnocida que era el sustento ideológico del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo. Es decir, se nos dice que para que valgan nuestros actos jurídicos públicos, deben revestir las formalidades de actas de derecho escrito, donde se especifican claramente los requisitos que deben contener. (ESTO, SE DIJO EN AQUÉL SX-JDC-13/2011).

Ahora, en este nuevo juicio, desde mi escrito en que promoví, ante la sala responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mandándose a formar el SX-JDC-134/2011 del cual deriva el acto impugnado, hice notar que: Las actas levantadas en cada una de las comunidades, ninguna de ellas reúnen ***esos requisitos mínimos a que se hizo referencia en el criterio sustentado en aquél JDC-13/2011 para considerarlas válidas.***

SIN EMBARGO, A PESAR DE ENCONTRARSE EN PRESENCIA (podría decirse) DE LA MISMA ELECCIÓN; DONDE FIGURARON LOS MISMOS ACTORES; LA MISMA COMUNIDAD, LAS DOS MAGISTRADAS EMISORAS DEL FALLO YA NO APLICAN AQUÉL CRITERIO TAN FLORIDO DE REQUISITOS, SINO UNO TOTALMENTE CONTRARIO: Ahora ya no importa que las actas carezcan de aquello que llamaron *"requisitos mínimos ".*

POR ELLO, ***"LAS ILUSTRES MAGISTRADAS ENCARNAN A AQUELLA "ILUSTRÍSIMA AUDIENCIA" A QUE SE REFIERE CALAMANDREI***

B).- La misma Mayoría de Magistradas, en la página 51, tercer párrafo, de la Resolución impugnada, en primer lugar, afirman: ***"Por último, en el derecho procesal electoral, debe atenderse a las particularidades especiales de la materia, QUE IMPLICAN UN PROCESO EXPEDITO, A TENDIENDO A LOS BREVES PLAZOS QUE SE TIENE PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS.***

***En efecto, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, se debe permitir que los órganos jurisdiccionales locales RESUELVAN CON OPORTUNIDAD las impugnaciones planteadas."***

Luego, en la página 72 de la misma Resolución dicha Sala Responsable, al contestarme mi alegato consistente en la Dilación Excesiva por parte del Tribunal Electoral de mi Estado, me contesta: ***“no se deduce cómo la demora en el dictado de la resolución le ocasiona una afectación a los derechos de la actora".***

Es decir, conforme a lo primeramente transcrito, el proceso electoral, por su propia naturaleza, es un proceso expedito, de plazos breves (muy breves, dice enseguida) en donde las Resoluciones deben dictarse con oportunidad. En cambio, en lo transcrito en segundo lugar, me dice que la demora no causa ninguna afectación a mis derechos. Luego entonces, el principio de prontitud que rige a la garantía de acceso a la justicia, para las dos Magistradas es inexistente. Y, EFECTIVAMENTE, ¿QUÉ PODRÍAN DECIR, SI LA SALA RESPONSABLE **DEMORÓ NO CINCUENTA Y UN DÍAS SINO OCHENTA Y UN DÍAS PARA RESOLVER?** **Y....... ¡*pésimo!***

**Tercero**.- Efectivamente, el criterio mayoritario de las integrantes de la Sala Responsable, se toma inconstitucional, pues desconocen normas de derecho consuetudinario que, como se advierte del criterio de esta Sala Superior, forma parte del Sistema Jurídico Nacional Constitucional. ***Y AL NEGARLES APLICACIÓN EN EL PRESENTE CASO, SE CONCRETIZA UN ACTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. TAMBIÉN SE INCURRE EN INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN POR PARTE DE AUTORIDADES OUE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR CIERTAS NORMAS QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN SER OBSERVADAS.*** ***El sistema jurídico consuetudinario indígena se encuentra plenamente reconocido por nuestra Ley Fundamental. Y, cuando se valida que*** UNA MESA RECEPTORA DE VOTOS SUSTITUYE A LA ASAMBLEA COMUNITARIA, se incurre en un política judicial de negación de la existencia de ciertas instituciones jurídicas comunitarias, vitales para su organización y desarrollo, como son las Asambleas que, como se dijo anteriormente, son el órgano supremo, máximo de las comunidades indígenas. Y, ésta, es una Ley Indígena reconocida por la Ley Suprema del País y por lo tanto, Constitucional.

Por lo tanto, si dicha mayoría de Magistradas no observan ni aplican esta Ley Indígena, es porque la consideran inconstitucional. Y, para ellas, prevalece, en donde se acomoda a su resolución, los acuerdos o pactos celebrados entre candidatos y demás actores. PARA ELLAS, FUE INNECESARIO QUE DICHOS ACUERDOS FUERAN SOMETIDOS A CONOCIMIENTO Y CONSULTA DE LA COMUNIDAD. PARA ELLAS, EL ACUERDO O CONVENIO ENTRE CINCO O SEIS CIUDADANOS PUEDE SUSTITUIR A UNA ASAMBLEA COMUNITARIA. ***CONCLUSIÓN: La norma indígena que "la Asamblea es la máxima autoridad", para tales Magistradas, no es constitucional, por ello no la aplicaron.*** Por tal motivo debe admitirse el presente recurso y declararse expresamente que la normatividad indígena, a pesar de no haberse construido a través de un proceso legislativo, tiene su propia forma o método de construcción y por efectos del artículo segundo Constitucional es plenamente constitucional.

**Cuarto**.- Por supuesto, que los procesos de elección comunitaria no están despojados de rejuego político; que deben haber pactos; que deben generarse consensos, pactos, convenios, que permitan transitar pacíficamente en cada cambio de autoridades. **Pero, si se trata de cambiar o modificar su costumbre, esto se lleva a cabo mediante la introducción de un nuevo uso, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA SIDO SANCIONADO O APROBADO POR EL ÓRGANO SUPREMO DE LA COMUNIDAD, QUE ES LA ASAMBLEA.** Y ésta, es Ley Constitucional. Y, si a pesar de saber esto, no se aplica, significa que se le niega tal carácter.

Y el uso reiterado o costumbre comunitaria que todo acto trascendental para la comunidad debe ser aprobado por la asamblea, es Ley. "La Costumbre Indígena es Ley", además Constitucional. Y, si porque no acomoda a nuestro criterio reconocer dicha ley consuetudinaria, no la aplicamos, la estamos desconociendo de constitucional. Por lo que debe admitirse el presente Recurso y declararse constitucional esta norma consuetudinaria indígena.

**Quinto**.- La Mayoría de Magistradas, privilegian los pactos entre particulares a las normas jurídicas indígenas. Y, con este proceder, privan de toda constitucionalidad a éstas últimas.

A tal grado llega el proceder de las dos Magistradas de casi negar la existencia de la normatividad indígena, que se atreven a afirmar que las personas que firmaron las diversas minutas de acuerdos, *"lo que quisieron decir con "Asambleas Comunitarias" fue Centros Receptores de Votación".* Lo cual, se traduce en un criterio de negación de constitucionalidad a las normas comunitarias.

**II. Salvador Enríquez Ramírez.** Por su parte, señala como motivos de inconformidad los siguientes:

**“(…)**

**AGRAVIOS**

1.- Me causan agravios los numerales de los considerandos y el capitulo de resolución que hace valer el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Así como el acuerdo del capítulo de los considerandos del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE ESTADO DE OAXACA, numeral 1, 2, 3, 4 y 5, así como segundo, inciso a), numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, TERCERO, Inciso a), b),c), d), e), f), g) y h), del estudio de las controversias que hace el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ya que no cumple con los principios que rigen ese Instituto como lo es la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Equidad y sus connotaciones básicas que son practicas imprescindibles para el cumplimiento de los principios rectores que rigen la Organización de las Elecciones. Esto es así toda vez que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca no se acató a la minuta de trabajo de fecha uno y cuatro de abril del año en curso por lo que violo el principio de certeza ya que sus acciones no fueron realizadas con Veracidad, Certidumbre y Apego a los hechos, y que sus resultados de sus actividades no fueron completamente verificables, fidedignos y confiables. Ya que en la minuta de trabajo de fecha 01 de abril del año en curso en el capítulo de acuerdos en el numeral quinto el Concejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con la Preparación, Desarrollo y Vigilancia para la Elección de Concejales del Ayuntamiento así como también violó el numeral sexto donde se manifestó y se acordó que para la Elección Municipal se instalarían nueve Asambleas Generales Comunitarias en las siguientes localidades: San Juan Lalana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jalahui, a la que asistiría un Notario Público a dar Fe de la Instalación, Desarrollo y Clausura de las mismas, como podemos observar las nueve asambleas celebradas en las diferentes localidades carecen de elementales requisitos de validez esto es así ya que ningún representante de las localidades del Municipio de San Juan Lalana no firmaron y no presidieron dichas Asambleas de Elección que pudieran dar Fe y Certificado de lo Acontecido durante el desarrollo de las mismas incluso ni los propios enviados del Instituto Estatal Electoral se hicieron cargo de ellas ya que su función era vigilar que se cumpliera con las minutas de acuerdo levantadas ante ese Órgano Electoral y como quedo plasmado en la convocatoria respectiva.

2.- Se viola también en mi perjuicio el principio de Legalidad y me causan serios Agravios ya que el Instituto Estatal Electoral incumplió con la determinación, con las Leyes Constitucionales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Sobresano de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca esto es así toda vez que no se apego de acuerdo a sus atribuciones y funciones que tiene encomendados. Esto es así toda vez de que se violó el TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO del artículo 5°, del numeral 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que a la letra dice: numeral 3.- el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Numeral 4.- quedan prohibidos los actos de presión o coacción sobre los electores.

Esto lo corroboró con la MINUTA DE COMPARECENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, QUE SE REALIZÓ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DONDE EN USO DE LA PALABRA EL C. SANTIAGO ALONSO SÁNCHEZ argumenta que la gente de Celestino lo encarceló y que lo expulsaran de la comunidad y los amenazó si votaba por la ciudadana E VIC JULIÁN ESTRADA.

Consecuentemente en USO DE LA PALABRA POR EL C. ANTONIO BAUTISTA MANIFIESTA: EN MI COMUNIDAD LA AUTORIDAD NOS AMENAZÓ QUE SI VOTÁBAMOS POR LA C. E VIC JULIÁN NOS MULTARÍAN CON DOS MIL PESOS, Y QUE NOS QUITARÍAN NUESTROS TRABAJADORES, POR ESA RAZÓN NO ACUDÍ A VOTAR, A PESAR DE QUE ME ENCONTRABA EN LA PLANILLA BLANCA.

Así mismo EN USO DE LA PALABRA EL C. CIRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MANIFIESTA: EN MI COMUNIDAD NOS AMENAZARON QUE SI VOTÁBAMOS POR LA LIC. E VIC NOS QUITARÍAN EL PROGRAMA DE OPORTUNIDADES Y ME QUITARON EL CARGO POR EL HECHO DE HABER APOYADO A LA LICENCIADA.

3.- Se violó en mi perjuicio el principio de Independencia ya que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca me causó agravios ya que no actuó con plena Libertad y Autonomía ya que en la minuta de trabajo del primero y cuatro de abril del año en curso y en la convocatoria de suscripción de fecha cuatro de abril del presente año no dio cumplimiento con las Garantías y Atributos de que disponen dichos órganos y Autoridades que conforman la Institución ya que sus procesos de liberación y toma de decisiones no fueron con absoluta libertad y no se acataron única y exclusivamente al imperio de la ley.

4.- Se violentaron también el principio de objetividad ya que el Instituto Estatal Electoral no actuó con plena objetividad ya que no escuchó y no observó la realidad, así mismo no interpretó y no concluyó en base a la información que se le dio y no lo tomó con suma importancia para permitir y dar el justo peso a los acontecimientos por lo cual logro de una forma incoherente en cuanto a la equidad.

5.- Se violentó también el principio de Equidad ya que no se reconoció y garantizó el Derecho de los Pueblos y las comunidades Indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus Normas, Procedimientos y Prácticas Tradicionales a las Autoridades o los Representantes para el ejercicio de sus formas propias de Gobierno interno garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco de respeto al pacto Federal y a la Soberanía de los Estados. Por lo que se cometieron serios Agravios y se violaron en mi perjuicio los artículos; 24, 25° inciso C), 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 35°, 39°, 41° y 116° fracción 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1°, 3°, 5°, 78° y 79° del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca toda vez que la Elección Electoral Extraordinaria de fecha 17 de abril del año en curso no se llevó a cabo con estricto apego a la Ley por lo que es Ilegal la declaración de validez de la Elección de Concejales del Municipio de San Juan Allana así como la expedición de la constancia de mayoría esto es así en virtud de que no se cumplieron con las minutas de trabajo de fecha uno y cuatro de abril así como lo establece también la convocatoria suscrita el día cuatro de abril del presente año.

6.- Me causan agravios la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ya que según lo acordado por las partes en las reuniones previas de conciliación, no se llevaron a cabo las nueve asambleas comunitarias, sino únicamente se instalaron nueve mesas de recepción de voto, lo que contravino los acuerdos previos, violentando los acuerdos Ya que en la minuta de trabajo de fecha 01 de abril del año 2011 en el capítulo de acuerdos en el numeral quinto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con la Preparación, Desarrollo y Vigilancia para la Elección de Concejales del Ayuntamiento así como también violó el numeral sexto donde se manifestó y se acordó que para la Elección Municipal se instalarían nueve asambleas Generales Comunitarias en las siguientes localidades: San Juan Allana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jala hui. Por esas razones la falta de celebración de las nueve asambleas comunitarias de los habitantes de dicho municipio, de esta manera al haber se vulnerado los derechos político electorales de los ciudadanos de municipio ya citado lo procedente seria revocar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Oaxaca y la Sala Región de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Por lo anterior expuesto y fundado solicito de manera respetuosa a usted C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que tengan a bien:

**Único.-** Anular la elección Extraordinaria, la validación de la Elección Extraordinaria, la constancia de mayoría y el acuerdo del Conejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca restableciendo así los Derechos Políticos Electorales de los ciudadanos del Municipio de San Juan Allana, dado en sesión especial de fecha 29 de abril del 2011; respecto de la selección Extraordinarias de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Lalana, Distrito Judicial de Choapan del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**QUINTO. Estudio.**

***I. Suplencia.*** De manera preliminar, debe señalarse, quela interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2°, 4°, 9°, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2°, 4°, apartado 1 y 12 del *Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales*[[6]](#footnote-6), y 1°, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”[[7]](#footnote-7) y artículo 2° párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles[[8]](#footnote-8), conduce a sostener, que en los juicios y recursos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee, el menoscabo de su **autonomía política** para elegir sus autoridades o representantes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23º, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda.

Al respecto, se ha considerado que la suplencia de la queja resulta consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea de conformidad con las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Al efecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 13/2008, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,* Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, cuyo rubro es el siguiente: *“****COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”***

Así como la diversa S3EL 047/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 839-840, cuyo rubro es *“****PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.”***

**II. Resumen de Agravios.** Bajo ese parámetro de tutela y luego de analizarlos motivos de inconformidad que plantean Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, puede advertirse que existe convergencia entre ellos, en tanto que ambos señalan que debe revocarse la elección en que resultó vencedor Celestino Pérez Cardoza, porque desde su perspectiva, en dicho proceso electivo no se respetaron los usos y costumbres que han regido tradicionalmente la elección de representantes en la comunidad de San Juan Lalana, Oaxaca.

La coincidencia de su inconformidad, radica en que para ambos promoventes, la Sala Regional actuó indebidamente porque dejó de dar relevancia al hecho de que en la elección cuestionada no se llevaron a cabo **asambleas comunitarias,** con lo cual, se desconocieron absolutamente las normas de derecho consuetudinario que rigen y han imperado en la referida comunidad.

A fin de reflejar esa convergencia en cuanto a sus planteamientos, debe resaltarse que **Evic Julián Estrada,**  sostiene, en lo medular, lo siguiente:

* Validar que una mesa receptora de votos pueda sustituir a la asamblea comunitaria, implica una política judicial de negación de la existencia de instituciones jurídicas comunitarias.
* Una decisión así, involucra el desconocimiento o rechazo de que la Asamblea es la máxima autoridad de estas comunidades, porque los pactos que en la especie, se tomaron en diversas actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad electoral no pueden sustituir al imperativo consuetudinario de que se celebren asambleas comunitarias.

En el mismo tenor **Salvador Enríquez Ramírez**  manifiesta:

* Se incumplió el deber que obligaba a llevar a cabo las nueve asambleas comunitarias porque, en realidad se instalaron mesas de recepción de voto, lo que incluso contravino los acuerdos previos que se habían tomado en la minuta de trabajo de uno de abril de dos mil once.
* Como consecuencia de lo anterior, debe proceder a anularse la elección extraordinaria a efecto de restablecer los derechos político-electorales del ciudadano en la comunidad de San Juan Lalana en el Estado de Oaxaca.

Como puede verse, desde diversas aristas, pero con una finalidad común, ambos promoventes exponen que la interpretación que efectuó la Sala Regional soslayó las normas consuetudinarias que rigen el proceso electivo en la multicitada comunidad, y por tal motivo plantean que esta Sala Superior debe determinar la revocación de la elección referida.

Los anteriores motivos de inconformidad son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección multicitada.

**III. Marco Normativo**. Para explicar lo anterior es preciso traer a cuentas el marco normativo aplicable al presente caso.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Artículo 1°.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…)

“**Artículo 2º**

…

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

…

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

…”.

De conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 1°, que ha sido transcrito, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En esa tesitura, los acuerdos comunitarios siguientes forman parte también del orden jurídico nacional:

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[9]](#footnote-9)**,

“**Artículo 1.**

**1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.** En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. (…)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

…

**Artículo 27.**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, **no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde,** en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

…”.

**Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes[[10]](#footnote-10)**

**Artículo 2°.**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

…

**Artículo 5°.**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

…

**Artículo 8°.**

**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

**3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[11]](#footnote-11)**

**Artículo 1°.**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

…

**Artículo 3°.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**Artículo 4°.**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

**Artículo 5°.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

…

**Artículo 20.**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

**Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**Artículo 34.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

**Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas[[12]](#footnote-12)**

**Artículo 1°**

1. **Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.**

**2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.**

**Artículo 2°**

**1.** Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

**2.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

**3.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

**4.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

**5.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

**Artículo 3°**

1. **Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluídos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna**.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Debe señalarse enseguida, que la especificidad normativa del Estado de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para esas minorías, porque desde la cúspide de su sistema constitucional señala:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(…)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

**ARTICULO 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(…)

**II.** La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención;

El ordenamiento legal en materia electoral en la entidad federativa, delinea a su vez, algunos rasgos particulares de la instrumentación que debe darse a los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres, en los términos siguientes:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

[**LIBRO CUARTO**](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=8289#LIBRO_CUARTO)

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se Rigen por Normas de Derecho Consuetudinario**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 131**

**1.** Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

**2.** **En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de la Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en Municipios que se rigen por Usos y Costumbres, y las comprendidas en las prácticas democráticas de cada uno de estos Municipios.**

**3.** Las disposiciones de este Libro rigen el procedimiento para la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

**4.** El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los Concejales Municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del Municipio.

**5.** El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

**Artículo 132**

**Para efectos de este Código, serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:**

I. Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; o

II. **Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria** de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad;

[**CAPÍTULO TERCERO**](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=8289#L4 CAPÍTULO_TERCERO)

**De los Municipios normados por el Derecho Consuetudinario Electoral y del Procedimiento de Elección**

**Artículo 134**

**1.** El año previo al proceso electoral ordinario, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, solicitará a las autoridades de los Municipios normados por el derecho consuetudinario electoral, informen por escrito:

**a)** La continuidad, en su caso, del régimen electoral, y

**b)** La duración en el cargo de sus concejales.

**2.** Las Autoridades Municipales deberán informar por escrito al Instituto, el régimen que adoptarán para el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la notificación de la solicitud referida en el párrafo anterior.

**3.** El Consejo General en su primera sesión del proceso electoral precisará qué Municipios renovarán concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y la duración en el cargo de sus concejales, en el periódico oficial se publicará el catálogo general de los mismos.

**Artículo 136**

**La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes.** En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

**Artículo 137**

**1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.**

**2.** **Se respetarán** fechas, horarios, **y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.**

**3.** **Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.**

**Artículo 138**

**1.** Los partidos políticos bajo ninguna circunstancia podrán intervenir en el proceso de elección de Concejales Municipales, en aquellos Municipios que se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario.

**2.** Los Ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

***Antecedentes.***

Ahora bien, dado que los motivos de inconformidad están dirigidos a expresar que la elección que se llevó a cabo en la comunidad indígena de San Juan Lalana atentó contra sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales en la elección de sus representantes, porque desatendió que en su normatividad se preveía la celebración de una asamblea general comunitaria para la validación de sus elecciones, conviene efectuar una reseña histórica de los acontecimientos destacados que se desprenden de las constancias de autos.

**I. Decreto del congreso local.** El dos de febrero, el Congreso de Oaxaca emitió un decreto por el que facultó al Instituto Electoral en esa entidad federativa para convocar a los ciudadanos de diversos municipios, entre ellos, San Juan Lalana, Choapam, para participar en las elecciones extraordinarias.

**II.** **Convocatoria.** El diez de febrero de dos mil once, con motivo del decreto precisado anteriormente, el Presidente del Consejo General del instituto local emitió una convocatoria para efectuar elecciones extraordinarias.

En las bases de esa convocatoria se estableció que el procedimiento de elección sería determinado por las autoridades competentes de cada municipio de común acuerdo con el instituto local, para lo cual debía atenderse a los lineamientos que expidiera al efecto, el Consejo General.

Se determinó también –acorde con la normatividad electoral- que la elección se habría de celebrar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la convocatoria, en la fecha, hora y lugar que previamente se determinara en acuerdo con el instituto local.

**III. Acuerdos tomados por la comunidad.**

**1.**  El ocho de febrero del propio año, la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres emitió un citatorio para que a las once horas del nueve de febrero del citado año, se llevara a cabo una reunión de trabajo en la oficina del Instituto Electoral local, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de concejales municipales 2011-2013.

En el acta de la sesión respectiva se asentó que el consejero presidente expresó que el motivo de la reunión era dar a conocer el contenido de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio SX-JDC-13/2011, de cuyos puntos resolutivos dio lectura, de igual forma, se dio a conocer el decreto del Congreso local que ordenó al instituto convocar a nuevas elecciones.

**2.** El veintiocho de febrero siguiente, se llevó a cabo otra reunión entre los consejeros del instituto electoral y un grupo de ciudadanos representativos del municipio de San Juan Lalana.

Según el acta correspondiente, el presidente informó que el diez de febrero de dos mil once el instituto emitió una convocatoria para la elección extraordinaria, la cual se realizaría conforme a los criterios aprobados el siete de enero; esto es, se instalaría un consejo municipal, la votación sería por boletas, con lista nominal, actas de casilla, formatos de cómputo municipal, y participarían todos los electores de San Juan Lalana así como los ciudadanos que se consideraran con derecho a ser votados.

En esa ocasión, Salvador Enríquez Ramírez manifestó que los ciudadanos del municipio querían que la elección fuera con casillas ubicadas en cada localidad, por lo que propuso que las urnas se ubicaran en los lugares en los que tradicionalmente se han instalado en anteriores elecciones de diputados y de gobernador del Estado.

**3.** El tres de marzo siguiente, se reunieron los integrantes del consejo general del instituto local con un grupo de ciudadanos representativos del municipio y en esta oportunidad, el consejero presidente señaló que Álvaro Martínez Aparicio y José Luis Cruz Cruz fungirían respectivamente, como presidente y secretario del consejo municipal.

Al respecto, Alejandro Cardoza Antonio y José Inocente Luna Velasco, ciudadanos del municipio referido, propusieron, respectivamente, que la elección se realizara el diez o diecisiete de abril, respectivamente.

En ese sentido, el consejero presidente señaló que la fecha de la elección quedaría sin definir hasta que el consejo municipal lo acordara.

**4.** El veintidós de marzo, comparecieron ante los integrantes del consejo general del instituto local diversos agentes municipales de las comunidades.

En el acta correspondiente, se asentó que los comparecientes expresaron su inquietud de que se fijara la fecha para celebrar la elección extraordinaria, porque el retraso les estaba afectando en tanto que el municipio y sus comunidades no estaban recibiendo los recursos necesarios para llevar a cabo las obras indispensables para el funcionamiento ordinario en la municipalidad.

**5.** El primero de abril, se reunieron los integrantes del Consejo General del instituto local con los ciudadanos de San Juan Lalana, teniendo como objetivo de dicha reunión dejar asentado que se daría cabal cumplimiento a la resolución de esta Sala emitida en el juicio SX-JDC-13/2011.

En esta oportunidad, la hoy recurrente Evic Julián Estrada manifestó que el veintinueve de marzo se reunieron con el secretario particular del Gobernador de Oaxaca y que acordaron comparecer ante el Instituto Estatal Electoral para instalar un consejo municipal, por lo que pidió que se alcanzara un acuerdo para que la elección se celebrara el diez de abril, **pero solicitando expresamente que se respetaran sus usos y costumbres.**

Puntualizó que **si querían que las elecciones fueran por urnas, debieron haberlo pedido con tiempo** ante el Congreso del Estado.

Por su parte, Alejandro Cardoza Antonio y Humberto Sosa Robles pidieron que la elección se realizara por urnas porque mediante asamblea general era más sencillo hacer trampa al introducir ciudadanos de otros municipios.

En vista de las posturas contrarias sobre el procedimiento para realizar la elección, el consejero presidente pidió se diera un receso para dialogar y propuso que para tomar una mejor decisión se hiciera una consulta al pueblo respecto de si la elección debía ser por urnas o por asamblea.

**IV. Sesión de instalación del consejo municipal.** El cuatro de abril, se llevó a cabo la instalación del consejo municipal, en la que tomaron protesta Álvaro Martínez Aparicio y José Alberto Méndez González, como presidente y secretario, respectivamente.

En la propia fecha, los integrantes del consejo municipal acordaron con diversas autoridades, las exigencias que habrían de ser plasmadas en la convocatoria.

**V. Convocatoria.** El cuatro de abril se emitió la convocatoria para realizar la elección extraordinaria para renovar el ayuntamiento en San Juan Lalana, cuyas bases determinaron lo siguiente:

***1.*** *Celebrar nueve asambleas el diecisiete de abril en las comunidades de San Juan Lalana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río Manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jalahui, a las que asistiría un notario para dar fe de la instalación, desarrollo y clausura.*

***2.*** *Iniciar a las ocho de la mañana y finalizar a las cuatro de la tarde.*

***3.*** *Derecho al voto de todos los ciudadanos (hombres y mujeres) residentes en el municipio que estén registrados en la lista nominal de electores y aquellos ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía.*

***4.*** *Marcar la credencial de elector e impregnar con tinta indeleble el dedo de quienes acudan a votar.*

***5.*** *Además de los requisitos de los artículo 133 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y 27 de la Ley Orgánica Municipal, los candidatos debían presentar copia de la credencial para votar, copia de acta de nacimiento, constancia de origen y vecindad, constancia de no antecedentes penales.*

***6.*** *Registrar a las planillas desde la publicación de la convocatoria hasta el seis de abril.*

*7. Registrar representantes ante mesas de verificación y lonas del cuatro al siete de abril.*

***8.*** *Integrar a las mesas receptoras con personal del instituto electoral y un representante de cada candidato, y la vigilancia de las lonas recaería en el personal del instituto y dos representantes de cada candidato.*

***9.*** *Realizar la elección mediante lonas con la fotografía del candidato y su nombre, en las que se identifique a las planillas con la foto del candidato y su nombre. Los candidatos podrían elegir un color distintivo de las lonas.*

***10.*** *Cada planilla se integraría por once propietarios y once suplentes.*

***11.*** *La votación recibida en cada una de las asambleas contará para la totalidad de ciudadanos que integran la planilla.*

***12.*** *Elaborar un acta al término de la jornada electoral, en las que se asentarán los resultados de la votación, y de las cuales se entregaría copia a los representantes de las planillas.*

***13.*** *El traslado de los paquetes electorales sería a cargo de los presidentes de las casillas.*

***14.*** *Realizar el cómputo de la elección una vez recibidos los paquetes electorales, para lo cual, se deberá levantar y firmar un acta correspondiente.*

***15.*** *Declarar ganadora a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y no permitir la integración de ninguna de las planillas perdedoras ni su inconformidad, siempre y cuando existiera respeto a las minutas.*

**VI. Registro de planillas.** El cinco de abril, Evic Julián Estrada presentó un escrito por el que solicitó al consejo municipal se registrara la planilla encabezada por ella.

El seis siguiente, Salvador Enríquez y Celestino Pérez Cardoza, respectivamente, pidieron que se registraran las planillas de las que formaban parte.

Con motivo de lo anterior, el siete de abril, el consejo municipal registró a dichas planillas; a la encabezada por Evic Julián Estrada le correspondió como color representativo el blanco, a la de Salvador Enríquez Ramírez el color crema, y a Celestino Pérez Cardoza, el color azul.

Los comparecientes acordaron los siguientes puntos:

**1.** Ampliar el plazo al trece de abril para la entrega de la documentación faltante de las planillas y de los representantes de los candidatos ante las asambleas comunitarias.

**2.** Prohibir la entrega de despensas, dinero en efectivo, palas, picos, carretillas, mangueras, láminas, cobijas, etc., durante el periodo de campaña.

**3.** Permitir a los candidatos la realización de actividades para poder llevar a cabo la presentación de su plan de trabajo a los ciudadanos de las diferentes localidades, sin coaccionar el voto.

**4.** Sancionar a los candidatos que incumplan con lo anterior conforme al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

El acta que se elaboró al respecto fue firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral, y por los candidatos y sus representantes.

**VII. Acuerdos de doce de abril.** El doce de abril, se llevó a cabo una sesión de trabajo entre los integrantes del consejo municipal y los representantes de los candidatos.

En esa reunieron se acordaron los siguientes puntos:

**1.** El diseño de las lonas a cargo de cada representante.

**2.** La elaboración de un formato a cargo del Consejo para registrar el avance de la votación en cada una de las sedes.

**3.** Tachar en las listas nominales el cuadro que contiene a cada ciudadano que votó.

**4.** Auxiliar a las personas con discapacidad o ancianos que por sí solos no puedan emitir su voto.

**5.** El deber de los candidatos de regresar a su domicilio después de emitir su voto.

**6.** La obligación de concentrar a los simpatizantes de cada candidato en un lugar distinto al de la sede del consejo municipal.

**VIII. Elección.** El diecisiete de abril se recibió la votación de elección de San Juan Lalana, Oaxaca en las siguientes comunidades: Santiago Jalahui, San José Río Manso, Paso del Águila, Monte Negro, San Isidro Arenal, Santa Cecilia, Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana y San Lorenzo.

El resultado total de tales votaciones fue el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CANDIDATO**  **(PLANILLA)** | **VOTACIÓN** |
| Evic Julián Estrada  (planilla banca) | 2,631 |
| Salvador Enríquez Ramírez  (planilla crema) | 559 |
| Celestino Pérez Cardoza (planilla azul) | 3,108 |
| **TOTAL VOTACIÓN** | **6,298** |

En razón de lo anterior, el consejo municipal declaró ganadora a la planilla azul cuyo candidato a presidente municipal era Celestino Pérez Cardoza.

**XIX Declaración de validez de la elección.** El veintinueve de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó la elección y entre sus consideraciones expresó:

**a)** El órgano responsable de la verificación y lonas **“mesas receptoras de votación”** se integró con personal del instituto y los representantes de las planillas, quienes actuaron como autoridad electoral.

**b)** Estimó que la verificación del quórum resultaba intrascendente, porque los ciudadanos podían acudir dentro del horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, sin que fuera indispensable que el órgano receptor estuviera completamente integrado.

**c)** Razonó que las mesas de votación estaban integradas por funcionarios del instituto y representantes de las planillas, y las actas por ellos emitidas son documentales públicas, por lo que el objetivo que fue irrelevante que no asistieran notarios públicos, porque esa finalidad se vio satisfecho en la especie.

**d)** Las actas que se levantaron tanto en el consejo municipal como en las asambleas sí cuentan con los elementos necesarios para validarlas.

**e)** Señaló que no se ofrecieron elementos para evidenciar la coacción del voto, y respecto de las personas que se sostuvo fueron amenazadas o coaccionadas para no votar por Evic Julián Estrada, no representen una diferencia que supere el primer y segundo lugar, motivo por el cual, ello resulta determinante para la nulidad de la elección.

**f)** Respecto a las circunstancias relacionadas con que hubo mucho desorden y que las credenciales no fueron perforadas y que no existían condiciones para celebrar la elección, no existen indicios mínimos para establecer afectación alguna a la legalidad del proceso ni a su resultado, además de que la elección se realizó sin contratiempo alguno.

La síntesis cronológica anterior permite apreciar que previo a la celebración de la elección en la comunidad de San Juan Lalana, -que finalmente, tuvo verificativo el día diecisiete de abril-, se llevaron a cabo múltiples actos de gestión y comparecencia de diversos ciudadanos de esa localidad ante la autoridad electoral, a través de los cuales, buscaban alcanzar una conciliación respecto de la forma y modalidades como habría de llevarse a cabo dicho proceso de elección.

A través de ese ejercicio de conciliación entre miembros de la comunidad y la autoridad electoral se puso de relieve una firme intención de incorporar en el proceso electivo la participación de una asamblea general comunitaria, ponderando las ventajas que ésta tenía, frente a una *mesa receptora de votos.*

De forma destacada, puede verse que el veintinueve de marzo de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez, Reyes Lázaro Méndez López, Salustino Jarquín López, Evic Julián Estrada, Celestino Pérez Cardoza y Alejandro Cardoza Antonio se reunieron con representantes del Gobierno del Estado y acordaron que el proceso electoral en San Juan Lalana se desarrollara mediante asamblea general en las nueve secciones electorales donde finalmente, se llevó a cabo la elección.

Dicha comparecencia se dio en el palacio de Gobierno del Estado, y el acuerdo tomado fue ratificado en reunión de trabajo de uno de abril ante el Consejo General del Instituto local.

Es de esa manera como se demuestra que el ánimo de conciliación entre los entonces precandidatos, en la parte concluyente de los acuerdos, estuvo encaminado a que las asambleas comunitarias habrían de ser elemento de fundamental importancia en el proceso electivo, lo cual, cristalizó en la propia convocatoria, de cuatro de abril de dos mil once, suscrita por la administración municipal, por representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y diversos representantes de las agencias municipales que conforman el Municipio de San Juan Lalana, por los candidatos y por sus representantes, misma que en la parte que interesa se precisa:

**CONVOCATORIA**

A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, A PARTICIPAR EN LAS JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO 2011-2013.

***B A S E S :***

1. ***DE LA FECHA, HORA Y LUGAR.***
2. ***LAS NUEVE ASAMBLEAS*** *SE CELEBRARAN EL 17 DE ABRIL DE 2011.*
3. **LAS ASAMBLEAS** DARÁN INICIO A LAS 8:00 HORAS Y FINALIZARAN A LAS 16:00 HORAS (CUATRO DE LA TARDE) DE LA FECHA SEÑALADA.
4. *PARA LA RECEPCIÓN DE LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA* ***SE INSTALARÁN NUEVE ASAMBLEAS COMUNITARIAS*** *EN LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: SAN JUAN LALANA, IGNACIO ZARAGOZA, MONTENEGRO, SAN JOSÉ RIO MANSO, SAN ISIDRO ARENAL, SAN LORENZO, SANTA CECILIA, PASO DEL ÁGUILA Y SANTIAGO JALAHUI.”*

(…)

**V. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

**13.** LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS CONTARÍA PARA LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS QUE INTEGREN LA PLANILLA, MISMA QUE FUERON REGISTRADAS PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

**14.** AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, LAS ASAMBLEAS LEVANTARAN, EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LAS QUE SE ASENTARAN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. LAS ACTAS ORIGINALES SE QUEDARAN EN PODER DE LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS Y A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES SE LES HARÁ ENTREGA DE UNA COPIA DE LAS MISMAS.

**(…**)

**VI. CONDICIONES GENERALES:**

**17.** LA PLANILLA QUE OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS SERA LA QUE REPRESENTE A LA CIUDADANÍA DE SAN JUAN LALANA, NO SE PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DE NINGUNA DE LAS PLANILLAS PERDEDORAS, NI TAMPOCO LA INCONFORMIDAD POR LA DERROTA DE ALGUNA DE ELLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE VIOLEN LOS ACUERDOS PLASMADOS EN LA MINUTA DEL DÍA UNO Y CUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

***III. La asamblea comunitaria.***

De modo preliminar, es preciso decir, que se encuentra probado en autos que la comunidad indígena de San Juan Lalana rige sus procedimientos de elección bajo el sistema de usos y costumbres; lo anterior, de conformidad con el informe que rindió ante la Sala Regional responsable el Director de Asuntos de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, en el que sostuvo que las comunidades que integran ese municipio, se rigen por sistemas normativos indígenas.

El informe anterior cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.*

Ahora bien, el análisis de las constancias de autos y particularmente de los acuerdos tomados el primero y cuatro de abril de dos mil once, así como la propia convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria suscrita por la administración municipal, por representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, diversos representantes de las agencias municipales que conforman el Municipio de San Juan Lalana, así como por los candidatos y por sus representantes, se aprecia que la comunidad en su conjunto acordó la celebración de elección armonizando dos sistemas, esto es el normativo electoral y el de usos y costumbres.

Lo anterior es así, en razón de que en la propia convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, del Municipio de San Juan Lalana, se contempló, la utilización de lista nominal de electores, tinta indeleble, credencial de elector y perforación de la misma; pero también, en ejercicio de los usos y costumbres que rigen en la comunidad de San Juan Lalana, *la instalación de asambleas comunitarias.*

Así, la comunidad de San Juan Lalana, en el acuerdo que realizó, exteriorizó su intención de que los procesos electivos a celebrarse en esa comunidad, si bien, incluyeran algunos aspectos propios de los procesos de elección ordinarios, se preservara ante todo, los usos y costumbres, esencialmente, el que se relaciona con la exigencia de que los resultados de los comicios sean objeto de validación en asamblea general comunitaria.

Ahora bien, de las actas que se levantaron con motivo de la elección extraordinaria del municipio de San Juan Lalana, permite apreciar que el desarrollo de esos comicios no se verificó a través de un procedimiento ni siquiera semejante o equiparable al que implica un acto de asamblea en los términos que lo impone el derecho consuetudinario en esa comunidad.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la implementación y el desarrollo de una asamblea general comunitaria, son reconocidos en la legislación de Oaxaca, -132 y 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca-, como el método idóneo para tomar decisiones al seno de las comunidades indígenas.

La asamblea comunitaria, es la reunión de todas aquellas personas nativas de una comunidad, así como por aquellas otras que sin serlos, asumen ser parte de ella por aceptación propia y reconocimiento expreso de la comunidad según su costumbre y tradiciones.

Su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad y que no sólo tienen entre su ámbito de potestades las determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario sino que destacadamente, se erigieron como fundamentales en la elección de sus representantes.

Su relevancia adquiere mayor dimensión cuando que en el desarrollo del proceso electivo se carece de medios idóneos o alternativos para solucionar sus conflictos, de ahí la importancia de que se celebre una asamblea general comunitaria.

Toda asamblea comunitaria optimiza aquellos factores o elementos que favorecen un ámbito participativo o de autogestión en un sentido político, porque en su aplicación, esa clase de convenciones permite a los integrantes de la comunidad un ejercicio democrático directo, -esto es, sin intermediarios- en la validación del sufragio ejercido en la comunidad.

A través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, se hace viable alcanzar una objetivización del poder, pues el proceso electivo adquiere a través del acto de convalidación que realiza la asamblea un soporte de legitimidad sumamente sólido.

Las constancias de autos, ponen de manifiesto que la experiencia forjada a través del ejercicio de autogestión o autodeterminación en la comunidad de San Juan Lalana les llevó a imponer como componente de su derecho consuetudinario que los procesos electivos gozaran de dos etapas o fases perfectamente definidas.

* **Método para ejercer el sufragio.** En un primer momento, el ejercicio del derecho a votar, se reconoció tradicionalmente como el mecanismo de votación en *mantas*  o *lonas,* mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y,
* **Determinación de validez de los resultados.**  El acto de consolidación o validación de dicha expresión del sufragio; estaría encomendada ineludiblemente a una asamblea comunitaria.

Las fases o etapas reconocidas consuetudinariamente revisten complementariedad, en tanto que la primera, es una expresión individual de la voluntad a través del sufragio; mientras que la segunda, emerge como un acto de verificación encomendado a un ente colectivo de representatividad indiscutible como lo es la asamblea general comunitaria.

En ese orden, las mesas receptoras de votos, no pueden identificarse con una asamblea comunitaria, puesto que esta última, implicaba la materialización concreta de la voluntad de la comunidad y las mesas receptoras cumplen una finalidad instrumental a los objetivos que se prevén tanto normativamente como los que derivan del derecho consuetudinario y que sólo se satisfacen a través de la asamblea multicitada, como son el consenso, la representatividad y fiabilidad indispensables para la validación de la elección.

Por lo anterior, no es posible que las mesas receptoras de votos, puedan sustituir a las asambleas comunitarias, ya que precisamente la celebración de estas últimas, representó la voluntad de la mayoría de las comunidades que conformar al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, como quedó demostrado con los acuerdos previamente tomados por los representantes de las comunidades que integran el Municipio de San Juan Lalana, ante presencia de autoridades del Instituto Estatal Electoral y de los propios candidatos.

En ese orden, debe decirse que al no haberse consolidado el proceso electivo con una etapa de validación mediante asambleas comunitarias, resulta dable decir que ello implica que se trastocó el derecho a la autodeterminación que debió preservarse de modo pleno a estas comunidades en su proceso comicial, a partir de que habían reconocido a las asambleas en las reuniones de trabajo previas como el instrumento más eficaz para construir y asegurar la validez del proceso de elección.

En efecto, el día de la votación se omitió la participación efectiva en asambleas porque aunque en el proceso electivo se desarrolló la fase de votación, en ésta no hubo una participación efectiva en el proceso de elección de sus autoridades, por no haberse constituido las asambleas comunitarias en contravención que se había pactado en los diversos acuerdos tomados por los por la mayoría de los representantes de las comunidades que integran el municipio de San Juan Lalana y los candidatos que participaron en la elección mencionada.

No debe dejarse de lado, que para establecer que una determinada práctica es ilustrativa verdaderamente del derecho consuetudinario en una comunidad determinada deben cumplirse dos elementos esenciales.

**Elemento de orden fáctico** el cual, es conocido como material u objetivo que se encuentra constituido por los actos humanos, es decir, aquella actividad humana que es estimada como repetida.

La formación de un derecho consuetudinario supone primero, que por una serie de hechos repetidos, se ha establecido una práctica constante respecto a una relación de la vida social y este es el elemento de hecho que sirve a la costumbre, de substratum necesario. Es así, como se afirma que la costumbre es, por definición, conducta repetida. *Inveterata consuetudo.*

**Elemento normativo.** Usualmente se denomina *opinio iuris,* y consiste en la adscripción de una significación normativa a los actos considerados. Dicha *opinio iuris* requiere ser desprovista de cualquier factor psicológico que pretenda atribuírsele para que se le pueda admitir como distintiva de la significación normativa del procedimiento consuetudinario. [[13]](#footnote-13)

El primer elemento, de naturaleza fáctica se encuentra acreditado en autos, al advertirse que obran las respectivas declaraciones de validez que se realizaron en dos mil uno y dos mil siete, en donde puede apreciarse que al menos en aquellas oportunidades, los procesos comiciales en su desarrollo incluyeron una etapa de validación a cargo de una asamblea general comunitaria.

Esos acontecimientos, son suficientes para evidenciar una reiteración de una práctica en la comunidad de San Juan Lalana, que aunque no se ha desplegado necesariamente de manera continua, sí ha puesto de relieve que la incorporación de esa asamblea se ha aplicado en la especie, en diversos procesos electivos, inscribiéndose en el fenómeno histórico de esa comunidad.

Por otro lado, el elemento jurídico se observa con claridad porque se encuentra instituido a nivel normativo, de modo muy especial en el orden legal oaxaqueño, en atención al carácter pluricultural y pluriétnico que identifica a su población y que deriva de la ordenación geográfica y socioeconómica que le es propia.

En ese tenor, el artículo 132 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 132. Para efectos de este Código, serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características.**

1. **Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; o,**
2. **Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta de la comunidad.**

Es así, como el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.

En adición a lo anterior, la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad consistente en que a través de ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.

Así, se desprende del numeral 136 de la codificación local antes citada:

**Artículo 136.**

**La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.**

En el ámbito adjetivo se observa la relevante dimensión otorgada normativamente a la asamblea general comunitaria, en tanto se establece que los candidatos que se proponen por ella, tienen legitimación o personería para accionar los medios impugnativos en materia electoral, sin necesidad de cubrir alguna otra formalidad de representación, sino solamente por el hecho de su designación en asamblea general comunitaria.

De ese modo, es como se surten en la especie los dos elementos integradores de derecho consuetudinario en la práctica tradicional de incorporar asambleas comunitarias en los procesos de elección.

En esa perspectiva y a manera de conclusión, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario atinente a que los procesos electivos sean validados por la asamblea general comunitaria, es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal. [[14]](#footnote-14)

Prerrogativa constitucional, que de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, principalmente, en sus artículos 5° y 8° goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico nacional a través de lo que ha significado la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia al haberse demostrado la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos de San Juan Lalana, lo procedente es revocar la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, y en consecuencia determinar la revocación de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitida en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, por el cual se declaró la validez de la elección, y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

En razón de lo anterior, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Al haberse revocado la validez de la elección extraordinaria de diecisiete de abril de dos mil once, lo procedente es la celebración de una nueva elección, en la que todas la comunidades de San Juan Lalana, Oaxaca, habrán de incorporarse a la elección a través de asamblea general comunitaria.

A efecto de estar en posibilidad de alcanzar el cumplimiento de la ejecutoria será imprescindible tomar en consideración lo siguiente:

De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio tiene una población de diecisiete mil trescientos noventa y ocho habitantes (17,398)[[15]](#footnote-15).

De esa población, de conformidad con las listas nominales[[16]](#footnote-16), hay nueve mil seiscientos cuarenta **(9640)** ciudadanos con derecho a voto.

El municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, se conforma por treinta y cinco comunidades y sus autoridades se eligen por sistemas normativos indígenas. Su población se distribuye en las siguientes agencias municipales, de policía y delegaciones municipales[[17]](#footnote-17):

| No | **AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA O DELEGACIÓN** | No | **AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA O DELEGACIÓN** |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Agencia de policía Arroyo Blanco | 19 | Agencia de policía Santa Cecilia |
|  | Agencia de policía Arroyo Lumbre | 20 | Agencia de policía Santiago Jalahui |
|  | Agencia de policía Arroyo de Piedra | 21 | Agencia de policía Santa María La Nopalera |
|  | Agencia de policía de Arroyo Plátano | 22 | Agencia de policía San Pedro Tres Arroyos |
|  | Agencia de policía Arroyo Tomate | 23 | Agencia de policía Villa Nueva |
|  | Agencia de policía Asunción la Cova | 24 | Agencia de policía Paso del Águila |
|  | Agencia de policía Boca de Piedra | 25 | Agencia municipal San Lorenzo |
|  | Agencia de policía Cerro Progreso | 26 | Agencia de San Juan Lalana |
|  | Agencia de policía Colonia Morelos | 27 | Agencia municipal Montenegro |
|  | Agencia de policía La Esperanza | 28 | Agencia municipal San José Río Manso |
|  | Agencia de policía La Soledad | 29 | Agencia municipal Ignacio Zaragoza |
|  | Agencia de policía Paso Hidalgo | 30 | Agencia municipal San Isidro Arenal |
|  | Agencia de policía San Jorge El Porvenir | 31 | Delegación municipal Nuevo San Antonio |
|  | Agencia de policía San José Yogope | 32 | Delegación Municipal La Aurora |
|  | Agencia de policía San Juan Evangelista | 33 | Delegación municipal López Portillo |
|  | Agencia de policía San Martín Arroyo Concha | 34 | Delegación municipal Arroyo Cacao |
|  | Agencia de policía San Martín Cerro Coquito | 35 | Delegación municipal San José Arroyo Copete |
|  | Agencia de policía San Miguel |  |  |

En razón de lo anterior y a fin de otorgar la máxima viabilidad para el establecimiento y funcionamiento de la citada asamblea general comunitaria será necesario que se implementen los esquemas necesarios para lograr que en la citada asamblea se alcance una participación integral de mujeres y hombres pertenecientes a la comunidad.

Se deberán respetar las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad.

En lo posible, habrán de permitirse las iniciativas que permitan incorporar a líderes comunitarios reconocidos por la tradición dentro de estructuras de autogobierno.

Debiéndose valorar, en su caso, la celebración de una o más asambleas comunitarias, previo acuerdo de las comunidades que integran el municipio de San Juan Lalana.

Además, deberán adoptarse medidas para garantizar los derechos, que en su caso, puedan tener minorías dentro de la propia comunidad.

Es preciso decir, que la incorporación de la asamblea o asambleas comunitarias en la elección correspondiente, no debe interpretarse en el sentido de prescindir en el desarrollo de los comicios de las autoridades integrantes del Instituto Electoral o de aquellas otras que gocen de fe pública y que participen ejerciendo actos de certificación ya que su actividad se presenta como complementaria a la relevante función que le corresponde a la asamblea y puede coadyuvar a garantizar los principios de certeza, objetividad los rectores en materia electoral.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 3°, párrafo 2, 4° y 79 párrafo 1, inciso d), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en la entidad federativa, deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

Asimismo la referida autoridad electoral deberá dar vista al Congreso del Estado para los efectos que dispone el artículo 40, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades señalas, deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Todo esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**.Se acumula el juicio SUP-REC-37/2011 al SUP-REC-36/2011, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano acumulados SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

**TERCERO.** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

**CUARTO.** Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil once, en la cual declaró la validez de la elección en la comunidad de San Juan Lalana y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

**QUINTO.** **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que provea todas las medidas a su alcance a fin de que se celebre una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participe íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lanana, en la cual, se incorpore una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.

**SEXTO.** Se concede un plazo de **sesenta días** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE. Por correo certificado,** a Evic Julián Estrada, en el domicilio en el que le notificó la sentencia impugnada y a Salvador Enríquez Ramírez, en el domicilio señalado en su escrito de demanda de recurso de reconsideración; **por oficio**, con copia certificada de este fallo, a la Sala Regional Xalapa, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA**  **GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO** | |

#### **CASO 1: CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS VS TRINIDAD Y TOBAGO**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros vs. Trinidad y Tobago**

**Resuelto el 21 de junio de 2002**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la vida

•Pena de muerte

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la pena de muerte a 32 personas, respeto al debido proceso y acceso a un recurso judicial efectivo. Igualmente, las condiciones de detención fueron contrarias al derecho a la integridad personal.

**Hechos**

1. Los hechos del presente se desarrollan cuando un grupo de personas fueron juzgadas y sentenciadas por homicidio intencional en Trinidad y Tobago de acuerdo con la Ley de Delitos contra la Persona. Dicha norma prescribe la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional.

2. En los casos de algunas de las presuntas víctimas no se respetaron las garantías del debido proceso en la fase previa al juicio, durante el desarrollo de éste y en la etapa de apelación, en virtud de diversos factores como la demora injustificada en los procesos y la falta de disponibilidad de asistencia letrada y de otros tipos de asistencia especializada.

3. La detención previa y posterior al juicio de todas las presuntas víctimas se realizó en condiciones de agudo hacinamiento y falta de higiene. En cuanto a su situación con posterioridad a la condena, sus celdas, llamadas celdas "F2", carecen de suficiente ventilación y de iluminación natural, y están ubicadas, como también ocurre con las duchas que dichas personas utilizan, en la cercanía de la cámara de ejecución (horca). Los condenados carecen de condiciones de alimentación, atención médica y recreación adecuadas, lo que incrementa el sufrimiento mental de estas personas

4. De las 32 personas parte del presente Caso, treinta se encuentran detenidas en las prisiones de Trinidad y Tobago y en espera de su ejecución en la horca. Las únicas excepciones son Joey Ramiah, quien fue ejecutado, y Wayne Matthews cuya pena fue conmutada.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte tuvo presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recordó el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señaló que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables

La Corte coincidió con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, "se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte"

La Corte consideró que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados

La Corte dijo que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

La Corte estimó que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. El Estado debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en los términos expuestos en la presente Sentencia;

2. El Estado debe tramitar de nuevo, aplicando la legislación penal que resulte de las reformas a la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

3. El Estado debe plantear ante la autoridad competente, a través del Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto, en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, la revisión de los casos de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

4. El Estado debe abstenerse de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios, según los términos expuestos en el párrafo 215 de la presente Sentencia, a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

5. El Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial a la esposa de Joey Ramiah, señora Carol Ramcharan, la suma de US $50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) para el sustento y educación de su hijo, Joanus Ramiah, en los términos de la presente Sentencia;

6. El Estado debe pagar a la madre de Joey Ramiah, señora Moonia Ramiah, la suma de US $10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) por concepto de reparación del daño inmaterial en los términos expuestos en la presente Sentencia;

7. El Estado debe modificar las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia, en los términos de la presente Sentencia;

8. El Estado debe pagar a los representantes de las víctimas la suma de US $13.000 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) como reintegro de los gastos en que han incurrido en la tramitación del presente Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos expuestos en la presente Sentencia;

9. El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, y

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 y 4.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 109 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

2. El Estado incumplió la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 118 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

3. El Estado violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable consagrado en los artículos 7.5 y 8.1, en conexión con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.a de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

4. El Estado violó el derecho a un recurso efectivo consagrado en los artículos 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.b de la presente Sentencia en perjuicio de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris;

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 172 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

6. El Estado violó el derecho que tiene todo condenado a muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena consagrado en el artículo 4.6, en conexión con los artículos 8 y 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 189 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

7. El Estado privó arbitrariamente del derecho a la vida al señor Joey Ramiah en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 200 de la presente Sentencia.

#### [**CASO**](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013) **2: CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS HONDURAS**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Velásquez Rodríguez VS Honduras**

**Resuelto el 29 de julio de 1988**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la vida

•Desaparición forzada

•Libertad personal

•Trato cruel y degradante

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

**Hechos**

Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

Manfredo Velásquez era un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco y sin placas. El secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección.

Se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. No obstante, los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo Velásquez o sancionar a los responsables.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte precisó que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención.

Esto porque Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (…) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.

La Corte precisó que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

Estableció que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal.

En ese sentido la Corte precisó que el artículo 1.1 contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En conclusión conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

De ahí que, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, porque es un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Además, la Corte precisó que las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza sicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

Por lo que, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Además, la Corte consideró que el Estado tienen la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En el caso, la Corte precisó que hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención.

La Corte estableció que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derecho humanos.

Además, dicha desaparición es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (…). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

De ahí que, el razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención. El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

**Reparaciones**

La Corte,

Fija en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Decide que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de ciento ochenta y siete mil quinientos lempiras.

Decide que la cantidad correspondiente a los hijos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de quinientos sesenta y dos mil quinientos lempiras.

Ordena que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 57 y 58 de la Sentencia de Reparaciones y Costas. En ellos se indica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda.

Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

**Resolutivos**

La Corte,

Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

#### [**CASO**](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013) **3: CASO GODÍNEZ CRUZ VS HONDURAS**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**

**Resuelto el 20 de enero de 1989**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal,

•Derecho a la vida,

•Desaparición forzada,

•Libertad personal,

•Trato cruel y degradante

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior desaparición de Saúl Godínez Cruz

**Hechos**

1. Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

2. Saúl Godínez era un dirigente magisterial que había coordinado y participado en numerosas huelgas. El 22 de julio de 1982 fue capturado en despoblado conforme al método que normalmente se practicaba en los casos de desapariciones. En los días anteriores a su desaparición había sido objeto de amenazas y se le había estado vigilando y siguiendo.

3. A pesar de haberse interpuesto tres recursos de exhibición personal y una denuncia penal, se produjeron las omisiones características de los demás casos de desapariciones por parte de los tribunales de justicia en investigar y dar cuenta de su paradero.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte reiteró que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial.

La Corte refirió que se trataba de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.

Asimismo, refirió que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Además, la Corte adujo que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Finalmente la Corte estableció como un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La demnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. La Corte fijó en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Saúl Godínez Cruz.

3. Asimismo, decidió que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Saúl Godínez Cruz será de ciento sesenta y dos mil quinientos lempiras.

4. De Igual forma concluyó que la cantidad correspondiente a la hija de Saúl Godínez Cruz será de cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos lempiras.

5. Además ordenó que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 52 y 53 de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Ello implica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes a su la hija. Con la suma atribuida a la hija se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. La hija recibirá mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirá el capital.

6. Finalmente dijo que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

2. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

3. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

4. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

#### [**CASO**](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013) **4: BÁMACA VELÁSQUEZ VS GUATEMALA**

**Órgano CoIDH.**

**Temática**

•Desaparición Forzada de Personas

•Derecho a la Libertad Personal

•Derecho a la Integridad Personal

•Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

•Garantías Judiciales y Protección Judicial

•Derecho a la verdad

**Caso concreto**

Responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y sanción de los responsables de la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez.

**Hechos**

Este asunto tuvo su origen en la práctica llevada a cabo por el Ejército de Guatemala, consistente en capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información de diversa índole.

El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu. En dicho enfrentamiento fue capturado Efraín Bámaca Velásquez.

Los captores trasladaron a Efraín Bámaca Velásquez a un destacamento militar mientras se encontraba herido. Durante su reclusión, permaneció atado y con los ojos vendados, y fue sometido a numerosos maltratos durante su interrogatorio.

Como resultado de los hechos del presente caso, se iniciaron varios procesos judiciales. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

**Consideraciones de la CoIDH**

**I. Desaparición Forzada de Personas**

La Corte consideró que la desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. (…)

La jurisprudencia del Tribunal, ha establecido que la desaparición forzada “ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”. En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.

La Corte consideró que, al momento de los hechos de este caso, existía una práctica por parte del Ejército por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y, eventualmente, incluso se les causaba la muerte.

Consideró que en el caso existieron suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados relativos a Efraín Bámaca Velásquez fueron realizados por personas que actuaban en calidad de agentes del poder público, lo cual conlleva la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte en la Convención.

Por otra parte, indicó que, pese a los diferentes recursos internos utilizados con el fin de aclarar los hechos, éstos no fueron eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de éstos.

**II. Violación del Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal)**

El Tribunal estableció que en el caso en análisis, Efraín Bámaca Velásquez estuvo detenido por el Ejército guatemalteco en centros de detención clandestinos por lo menos durante cuatro meses, violando así el artículo 7 de la Convención. En este caso, consideró que, si bien se estaba en presencia de la detención de un insurgente durante un conflicto interno, aun así debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de Derecho, y sometérsele a un proceso legal. Asimismo, estableció que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.

**III. Violación del Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)**

La Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de convulsión interna no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

La Corte indicó que los actos denunciados en este caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios obtenidos en este asunto, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica.

En diversas ocasiones, la Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa de la desaparición forzada.

La Corte amplió el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.

En ese sentido, la Corte valoró las circunstancias sobre la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte consideró que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

Por lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención

**IV. Violación del Artículo 4 (Derecho a la Vida)**

Por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales y el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hicieron presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue ejecutado.

En ese sentido, el Tribunal ha señalado en diversas ocasiones, que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 4 de la Convención Americana.

**V. Violación del artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica)**

Al respecto, la Corte señaló que, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Agregó que, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procedía invocar la violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio.

A partir de estas consideraciones y de los hechos del caso, la Corte estimó que no se violó el derecho a la personalidad jurídica en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez.

**VI. Violación de los artículos 8 y 25 En Relación con el Artículo 1.1 (Garantías Judiciales y Protección Judicial)**

La corte señaló que si bien en este caso se han intentado numerosos recursos internos para determinar el paradero de Bámaca Velásquez, tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales, ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez.

La Corte reiteró que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales.

Indicó que el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este caso se interpusieron, en febrero de 1993 y en junio y octubre de 1994, tres recursos de exhibición personal en favor de Bámaca Velásquez. Sin embargo, quedó demostrado que dichos recursos no protegieron a la víctima de los actos que, en su contra, estaban cometiendo agentes del Estado. La falta de efectividad del hábeas corpus en Guatemala quedó demostrada, además, por las propias afirmaciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en el sentido de que los “mecanismos establecidos en la actualidad para la realización de exhibiciones personales son inadecuados para realizar una eficiente investigación”.

El Tribunal señaló que como parte de las obligaciones generales de los Estados, éstos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Esta obligación de garantía supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención.

Con respecto a Jennifer Harbury y los familiares de Bámaca Velásquez, la Corte consideró que la aceptación de responsabilidad por parte del Estado se refiere a la violación de los derechos de dichas personas a las garantías judiciales y la protección judicial, por lo que así corresponde declararlo.

Por lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

**VII. Derecho a la Verdad**

La Corte recordó que en el presente caso se intentaron diferentes recursos judiciales para identificar el paradero de Bámaca Velásquez. Estos recursos no sólo no fueron efectivos, sino que se ejercieron a su respecto acciones directas de agentes del Estado de alto nivel tendientes a impedir que tuvieran resultados positivos.

Estas obstrucciones fueron evidentes en lo relativo a las múltiples diligencias de exhumación que se intentaron, las que a la fecha no han permitido identificar los restos de Efraín Bámaca Velásquez. Es incuestionable que la situación reseñada impidió a Jennifer Harbury y a los familiares de la víctima conocer la verdad acerca de la suerte corrida por ésta.

Aun así, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

**VIII. Incumplimiento del artículo 1.1 en relación con el artículo 3 Común de los Convenios De Ginebra (Obligación de Respetar los Derechos)**

Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se pudo observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común.

Indicó que existe equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes).

La Corte consideró, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que Guatemala estaba obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior, independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos hubieran sido agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

La Corte constató que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso, toda vez que pese a la obligación del Estado de prevenir e investigar, éste no lo hizo. La Corte consideró como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

La Corte señaló que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personales, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judiciales, son imputables a Guatemala, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, determinó que Guatemala es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la misma.

**IX. Violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura**

En este asunto, Bámaca Velásquez fue sometido a tortura durante el tiempo que duró su reclusión clandestina en instalaciones militares. Por ende, resulta claro que el Estado no previno eficazmente tales actos y que, al no realizar una investigación al respecto, omitió sancionar a los responsables de los mismos.

El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente. En este sentido, la Corte sostuvo que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”. El Estado, sin embargo, no actuó con arreglo a esas previsiones.

El Tribunal también constató que, a pesar de los numerosos procesos iniciados para dar con el paradero de Bámaca Velásquez, los mismos demostraron ser inefectivos. La negativa de la protección judicial determinó también que el Estado no previniera e investigara eficazmente las torturas a las que la víctima estaba siendo sometida. Así, el Estado faltó a los compromisos contraídos en virtud de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**Reparaciones**

La Corte decide que:

por unanimidad,

1. que el Estado debe localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez, exhumarlos en presencia de su viuda y familiares, así como entregarlos a éstos, en los términos de los párrafos 81, 82 y 96 de la presente Sentencia.

2. que el Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación, en los términos de los párrafos 73 a 78 y 87 de esta Sentencia.

3. que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo que se refiere a hechos probados y la parte resolutiva de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000, y realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas.

4. que el Estado debe adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, y para darle plena efectividad a dichas normas en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. que el Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial:

a) la cantidad de US$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, para que sea distribuida por partes iguales entre el señor José León Bámaca Hernández y las señoras Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez y Jennifer Harbury, en su condición de derechohabientes de Efraín Bámaca Velásquez, en los términos de los párrafos 62, 66, 67 y 53 de la presente Sentencia.

b) a Jennifer Harbury, la cantidad de US$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 65.a) y 66 de la presente Sentencia.

c) a José León Bámaca Hernández, la cantidad de US$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 65.b) y 66 de la presente Sentencia.

d) a Egidia Gebia Bámaca Velásquez, la cantidad de US$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 65.b) y 66 de la presente Sentencia.

e) a Josefina Bámaca Velásquez, la cantidad de US$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 65.b) y 66 de la presente Sentencia.

f) a Alberta Velásquez, la cantidad de US$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 65.c) y 66 de la presente Sentencia.

6. que el Estado debe pagar por concepto de daño material:

a) la cantidad de US$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, para que sea distribuida por partes iguales entre el señor José León Bámaca Hernández y las señoras Egidia Gebia Bámaca Velásquez, Josefina Bámaca Velásquez y Jennifer Harbury, en su condición de derechohabientes de Efraín Bámaca Velásquez, en los términos de los párrafos 51, 53 y 55 de la presente Sentencia.

b) a Jennifer Harbury la cantidad de US$125.000,00 (ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, correspondientes a los ingresos que dejó de percibir durante el período que medió entre el 12 de marzo de 1992 y enero de 1997, a los gastos ocasionados por daños en su salud causados por los hechos del caso y a las erogaciones en que incurrió para tratar de determinar el paradero de Efraín Bámaca Velásquez, en los términos de los párrafos 54 y 55 de la presente Sentencia.

7. que el Estado debe pagar por concepto de costas y gastos, la cantidad de US$23.000,00 (veintitrés mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, a los familiares y los representantes de las víctimas, en los términos del párrafo 91 de la presente Sentencia.

8. que el Estado debe cumplir con las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

9. que los pagos dispuestos en la presente Sentencia estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que llegue a existir en el futuro.

10. que la Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado no violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

por unanimidad,

7. declara que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

por unanimidad,

9. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones señaladas en los puntos resolutivos 1 a 7, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que, oportunamente, disponga la apertura de la etapa de reparaciones.

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-18/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00018-2014.htm)

|  |
| --- |
| **RECURSOS DE RECONSIDERACION**  **EXPEDIENTES:** SUP-REC-18/2014 Y ACUMULADOS  **RECURRENTES:** GALDINO FEDERICO REYES GARCÍA Y OTROS  **AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ  **MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS  **SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVÍZAR. |

México, Distrito Federal, cinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de reconsideración, que se enlistan con clave de identificación y promoventes, a saber:

| **No.** | **EXPEDIENTE** | **RECURRENTE** |
| --- | --- | --- |
|  | SUP-REC-18/2014 | Galdino Federico Reyes García, Álvaro Vásquez Navarro, Fabián Antonio Martínez Zarate, Humberto Miguel López Vásquez, Rodrigo Velasco Reyes, Margarita Reyna García García, Sergio Porfirio Matías Vásquez, Manuel Fabián Cruz Navarro, Alfonso Andrés Martínez Antonio, Luis Lorenzo Sosa Zarate, Germán Antonio Pérez y Leocadio Andrés Matías Luis |
|  | SUP-REC-21/2014 | Lucila Navarro |
|  | SUP-REC-22/2014 | Lucila Carmelita López Vásquez |
|  | SUP-REC-23/2014 | Herminia Trinidad Velasco Navarro |
|  | SUP-REC-24/2014 | Mahelet Ávila García |
|  | SUP-REC-25/2014 | José Luis Zárate García |
|  | SUP-REC-26/2014 | Ramona Mercedes Cruz Antonio |
|  | SUP-REC-27/2014 | Amelia Aurelia Hernández López |
|  | SUP-REC-28/2014 | Filomeno Arturo Zárate García |
|  | SUP-REC-29/2014 | Diego Leocadio Ávila García |
|  | SUP-REC-30/2014 | Ángel Francisco Zárate |
|  | SUP-REC-31/2014 | Mario Sebastián Martínez García |
|  | SUP-REC-32/2014 | Víctor Alonso García Martínez |
|  | SUP-REC-33/2014 | Aurea Zárate Martínez |
|  | SUP-REC-34/2014 | María de Jesús Amelia Zárate |
|  | SUP-REC-35/2014 | María Alejandra Zárate Santiago |
|  | SUP-REC-36/2014 | Yolanda Martínez García |
|  | SUP-REC-37/2014 | Porfiria Francisca Vásquez Rodríguez |
|  | SUP-REC-38/2014 | Margarita Petrona Navarro Hernández |
|  | SUP-REC-39/2014 | Delfino Eutimio López San Juan |
|  | SUP-REC-40/2014 | Elizabeth Zárate Saguilán |
|  | SUP-REC-41/2014 | Luz Trinidad Zárate |
|  | SUP-REC-42/2014 | Caren Vásquez Arellanes |
|  | SUP-REC-43/2014 | Luis Alberto Navarro Cruz |
|  | SUP-REC-44/2014 | Patrocinio Catarina Zárate |
|  | SUP-REC-45/2014 | María Irma Santiago |
|  | SUP-REC-46/2014 | María Guadalupe Cruz Jarquín |
|  | SUP-REC-47/2014 | José del Carmen Zárate García |
|  | SUP-REC-48/2014 | Aurora Ramona Zárate López |
|  | SUP-REC-49/2014 | Elpidio Zárate Vásquez |
|  | SUP-REC-50/2014 | Gema Gloria Zárate Navarro |
|  | SUP-REC-51/2014 | Isabel Hernández Torres |
|  | SUP-REC-52/2014 | Josefina Martínez Navarro |
|  | SUP-REC-53/2014 | Yolanda Sosa Maldonado |
|  | SUP-REC-54/2014 | Gloria Marcelina Aguilar Vásquez |
|  | SUP-REC-55/2014 | Bertha Antonio Cruz |
|  | SUP-REC-56/2014 | Amelia Lourdes Zárate Navarro |
|  | SUP-REC-57/2014 | Petrona García Martínez |
|  | SUP-REC-58/2014 | Julia Gicela Ávila García |
|  | SUP-REC-59/2014 | Noé Morales Antonio |
|  | SUP-REC-60/2014 | Guillermo Zárate Santiago |
|  | SUP-REC-61/2014 | Aurora Leonila Navarro Velasco |
|  | SUP-REC-62/2014 | Emilia María Cruz García |
|  | SUP-REC-63/2014 | Luis Ray Cruz Cabrera |
|  | SUP-REC-64/2014 | Andrea Soledad Cruz Cabrera |
|  | SUP-REC-65/2014 | Marino Jerónimo Zárate López |
|  | SUP-REC-66/2014 | Leobardo Sebastián García García |
|  | SUP-REC-67/2014 | Cruz Alejandro Velasco Navarro |
|  | SUP-REC-68/2014 | Paulino Cipriano Cruz Antonio |
|  | SUP-REC-69/2014 | María de los Ángeles Cruz Zárate |
|  | SUP-REC-70/2014 | Nicolás Rosalino Ávila López |
|  | SUP-REC-71/2014 | Rodrigo Leonel Villanueva Cuevas |
|  | SUP-REC-72/2014 | Guillermina Cabrera Antonio |
|  | SUP-REC-73/2014 | Filiberto Aristeo Cruz García |
|  | SUP-REC-74/2014 | Francisco Gaspar Zárate Guebara |
|  | SUP-REC-75/2014 | Cristian Manuel Diaz Matías |
|  | SUP-REC-76/2014 | Violeta Diaz Matías |
|  | SUP-REC-77/2014 | Guadalupe Rosario Zárate García |
|  | SUP-REC-78/2014 | Binizza Maeli Zárate Saguilan |
|  | SUP-REC-79/2014 | Sabel Amando Zárate Carrillo |
|  | SUP-REC-80/2014 | Josefina Leticia Zárate Morales |
|  | SUP-REC-81/2014 | Viridiana Vásquez Arellanez |
|  | SUP-REC-82/2014 | Natividad Nicolasa Navarro Vásquez |
|  | SUP-REC-83/2014 | Gabriela García Antonio |
|  | SUP-REC-84/2014 | Adriana García Antonio |
|  | SUP-REC-85/2014 | Octavio Salvador García García |
|  | SUP-REC-86/2014 | Elías Cornelio Andrés |
|  | SUP-REC-87/2014 | Francisca Inés Matías Luis |
|  | SUP-REC-88/2014 | Eloisa Cándida Navarro Zárate |
|  | SUP-REC-89/2014 | Natividad Navarro López |
|  | SUP-REC-90/2014 | Mabel Nayeli Cruz Martínez |
|  | SUP-REC-91/2014 | Pastor García López |
|  | SUP-REC-92/2014 | Luis Fortino Navarro Vásquez |
|  | SUP-REC-93/2014 | Jerónimo Daniel Cruz Cruz |
|  | SUP-REC-94/2014 | Josué García Lorenzo |
|  | SUP-REC-95/2014 | David Antonio Ramírez |
|  | SUP-REC-96/2014 | Juan García Zárate |
|  | SUP-REC-97/2014 | Aldo Cortés González |
|  | SUP-REC-98/2014 | Mario González Ayuzo |
|  | SUP-REC-99/2014 | Josefina González Ayuzo |
|  | SUP-REC-100/2014 | Ana Laura García Ruiz |
|  | SUP-REC-101/2014 | Magdalena Trinidad Contreras |
|  | SUP-REC-102/2014 | Bernarda Guadalupe Vargas Cárdenas |
|  | SUP-REC-103/2014 | Clara Juana Velasco Cruz |
|  | SUP-REC-104/2014 | Marta Velasco Cruz |
|  | SUP-REC-105/2014 | Eduardo García Aguilar |
|  | SUP-REC-106/2014 | Leonor Felicitas Matías Zárate |
|  | SUP-REC-107/2014 | Roberto Fortunato Zárate Cruz |
|  | SUP-REC-108/2014 | María de Jesús Zárate Vásquez |
|  | SUP-REC-109/2014 | Patricia Velasco Nicolás |
|  | SUP-REC-110/2014 | Alejandra Cruz García |
|  | SUP-REC-111/2014 | Joel Martínez Santiago |
|  | SUP-REC-112/2014 | Pastor Isaí Zárate García |
|  | SUP-REC-113/2014 | José Guadalupe García Vásquez |
|  | SUP-REC-114/2014 | Petrona Ana Olivera Velasco |
|  | SUP-REC-115/2014 | Emigdia Hernández Torres |
|  | SUP-REC-116/2014 | Roberto Isidro García Martínez |
|  | SUP-REC-117/2014 | Merced Cruz Martínez |
|  | SUP-REC-118/2014 | Catalina Sofía Navarro López |
|  | SUP-REC-119/2014 | Karina Ortega Antonio |
|  | SUP-REC-120/2014 | Jesús Antonio Ortiz |
|  | SUP-REC-121/2014 | Juana Angélica Vásquez Matías |
|  | SUP-REC-122/2014 | Cutberto Mateo Sosa Zárate |
|  | SUP-REC-123/2014 | María de Jesús Santos Matías |
|  | SUP-REC-124/2014 | Jorge Ernesto Rebolledo Zárate |
|  | SUP-REC-125/2014 | Eva Aída Cortés Cota |
|  | SUP-REC-126/2014 | Karina Velasco Carrillo |
|  | SUP-REC-127/2014 | Angélica Vásquez Navarro |
|  | SUP-REC-128/2014 | Carmen Leonor Velasco |
|  | SUP-REC-129/2014 | Laurencia Jarquín Méndez |
|  | SUP-REC-130/2014 | Patricia Vásquez Vásquez |
|  | SUP-REC-131/2014 | Catalina Velasco Cruz |
|  | SUP-REC-132/2014 | Rocío Velasco Cruz |
|  | SUP-REC-133/2014 | Raymundo Eleazar Velasco Cruz |
|  | SUP-REC-134/2014 | Brigido Andrés Vásquez |
|  | SUP-REC-135/2014 | Héctor Gerardo Vázquez Botello |
|  | SUP-REC-136/2014 | Albino Roberto Vázquez Reyes |
|  | SUP-REC-137/2014 | Elvia Matías Navarro |
|  | SUP-REC-138/2014 | Daniel de la Cruz Blas |
|  | SUP-REC-139/2014 | Maricela Cruz Velasco |
|  | SUP-REC-140/2014 | Antonio Misael Cruz Velasco |
|  | SUP-REC-141/2014 | Magdalena Blanca Navarro Vásquez |
|  | SUP-REC-142/2014 | Ángela Aurea Gómez Velasco |
|  | SUP-REC-143/2014 | Julián Fulgencio García Zárate |
|  | SUP-REC-144/2014 | Oscar Andrés Zárate Gómez |
|  | SUP-REC-145/2014 | Felipe Ramón García García |
|  | SUP-REC-146/2014 | Victoria Velázquez Medina |
|  | SUP-REC-147/2014 | Rutilio García García |
|  | SUP-REC-148/2014 | Emigdia Nieves Vásquez |
|  | SUP-REC-149/2014 | Josefina Eduarda Vásquez Matías |
|  | SUP-REC-150/2014 | Erick Geovani Ávila Navarro |
|  | SUP-REC-151/2014 | José Misael Velasco Cruz |
|  | SUP-REC-152/2014 | Paula Santos Matías |
|  | SUP-REC-153/2014 | Francisca Graciela Velasco |
|  | SUP-REC-154/2014 | Socorro Anabell Ávila Navarro |
|  | SUP-REC-155/2014 | Francisco Hubenceslao García López |
|  | SUP-REC-156/2014 | Jesús Javier Balderas Martínez |
|  | SUP-REC-157/2014 | Guillermina Isabel Navarro Reyes |
|  | SUP-REC-158/2014 | Celso Marcos Navarro Reyes |
|  | SUP-REC-159/2014 | Amelia Trinidad López Palacios |
|  | SUP-REC-160/2014 | Justo Donato Cruz Sosa |
|  | SUP-REC-161/2014 | Mónica Cruz García |
|  | SUP-REC-162/2014 | Lucía Cruz García |
|  | SUP-REC-163/2014 | José Jacobo García García |
|  | SUP-REC-164/2014 | Ángel Martínez Antonio |
|  | SUP-REC-165/2014 | Icela Zárate Cruz |
|  | SUP-REC-166/2014 | Silveria María Luisa Urban Solano |
|  | SUP-REC-167/2014 | Yolanda Jiménez Hernández |
|  | SUP-REC-168/2014 | Margarita Blanca Zárate Cruz |
|  | SUP-REC-169/2014 | Francisco Florentino Navarro |
|  | SUP-REC-170/2014 | Bartolo Froylán Matías Zenón |
|  | SUP-REC-171/2014 | Serafín Zárate Santiago |
|  | SUP-REC-172/2014 | Rey Zárate García |
|  | SUP-REC-173/2014 | Álvaro Eliseo Velasco Zárate |
|  | SUP-REC-174/2014 | Xóchitl Martínez García |
|  | SUP-REC-175/2014 | Martha García Antonio |
|  | SUP-REC-176/2014 | Matilde Gines Santiago |
|  | SUP-REC-177/2014 | Filiberto Tovías Martínez Zárate |
|  | SUP-REC-178/2014 | Flavia Antonio Escobar Castillo |
|  | SUP-REC-179/2014 | Elia Cruz Sosa |
|  | SUP-REC-180/2014 | Delia Escobar Castillo |
|  | SUP-REC-181/2014 | Teresa Jiménez Santiago |
|  | SUP-REC-182/2014 | Filogonio Manuel de Jesús Ávila López |
|  | SUP-REC-183/2014 | Virginia Cristina Antonio |
|  | SUP-REC-184/2014 | Cesarea García Jiménez |
|  | SUP-REC-185/2014 | Gracia Amada Martínez Ávila |
|  | SUP-REC-186/2014 | Fidelina Morales García |
|  | SUP-REC-187/2014 | Gregorio Francisco López San Juan |
|  | SUP-REC-188/2014 | Jesús Manuel Navarro Navarro |
|  | SUP-REC-189/2014 | Catalina Leonardo Ramos |
|  | SUP-REC-190/2014 | Irving David Jarquín Matías |
|  | SUP-REC-191/2014 | Faviola Zárate García |
|  | SUP-REC-192/2014 | Juana Manuela Navarro Navarro |
|  | SUP-REC-193/2014 | Pedro López Zárate |
|  | SUP-REC-194/2014 | Luisa Alicia Maldonado García |
|  | SUP-REC-195/2014 | Isabel Catalina Cruz Antonio |
|  | SUP-REC-196/2014 | Bonifacio Francisco López Zárate |
|  | SUP-REC-197/2014 | Encarnación Juliana Martínez |
|  | SUP-REC-198/2014 | María del Carmen Cruz Arriaga |
|  | SUP-REC-199/2014 | Jacinto Jines Santiago |
|  | SUP-REC-200/2014 | Matilde Jarquín Ramírez |
|  | SUP-REC-201/2014 | Tatiana Martínez Flores |
|  | SUP-REC-202/2014 | Elsa Olga Hernández Córdova |
|  | SUP-REC-203/2014 | Placida Tereza Martínez Antonio |
|  | SUP-REC-204/2014 | Erick Daniel González Martínez |
|  | SUP-REC-205/2014 | Alberto Navarro Cruz |
|  | SUP-REC-206/2014 | Casto Fernando Matías Antonio |
|  | SUP-REC-207/2014 | Alfredo López Santiago |
|  | SUP-REC-208/2014 | Esmeralda Zárate González |
|  | SUP-REC-209/2014 | Alejandra Méndez Vásquez |
|  | SUP-REC-210/2014 | David Jarquín Ramírez |
|  | SUP-REC-211/2014 | Ismael Othón Martínez |
|  | SUP-REC-212/2014 | Álvaro Jafet Vásquez Vásquez |
|  | SUP-REC-213/2014 | Socorro Angela Martínez García |
|  | SUP-REC-214/2014 | Paula Leonor Martínez García |
|  | SUP-REC-215/2014 | Analy  Zárate Ruiz |
|  | SUP-REC-216/2014 | Alejandro Fernando García Vázquez |
|  | SUP-REC-217/2014 | Gloria Balvina Matías Zenón |
|  | SUP-REC-218/2014 | Denisse Díaz Matías |
|  | SUP-REC-219/2014 | Pedro Jacobo Reyes García |
|  | SUP-REC-220/2014 | Ivonne Matías Cruz |
|  | SUP-REC-221/2014 | Pascual Andrés Aguilar |
|  | SUP-REC-222/2014 | Juana Santiago |
|  | SUP-REC-223/2014 | Marina López Velasco |
|  | SUP-REC-224/2014 | Celsa Lorena Martínez Zárate |
|  | SUP-REC-225/2014 | Rubi Pilar Vásquez Vásquez |
|  | SUP-REC-226/2014 | María del Carmen Arriaga Zúñiga |
|  | SUP-REC-227/2014 | Perla Vásquez Antonio |
|  | SUP-REC-228/2014 | Jorge Ávila Ruiz |
|  | SUP-REC-229/2014 | Clara Ana Martínez García |
|  | SUP-REC-230/2014 | Enrique Martínez Antonio |
|  | SUP-REC-231/2014 | Franco Morales Antonio |
|  | SUP-REC-232/2014 | Lorenza Magdalena Antonio López |
|  | SUP-REC-233/2014 | Maria Isabel Antonio López |
|  | SUP-REC-234/2014 | Minerva López  Velasco |
|  | SUP-REC-235/2014 | Virginia Martínez López |
|  | SUP-REC-236/2014 | Agripina Petrona Antonio López |
|  | SUP-REC-237/2014 | Elizabeth Ramírez Martínez |
|  | SUP-REC-238/2014 | Luis Gerardo Zárate Vásquez |
|  | SUP-REC-239/2014 | Ramón Reyes Cruz |
|  | SUP-REC-240/2014 | Manuela Pérez Martínez |
|  | SUP-REC-241/2014 | Gabriel García Zurita |
|  | SUP-REC-242/2014 | Ana Laura Rosales Luján |
|  | SUP-REC-243/2014 | Corinda Miguel López |
|  | SUP-REC-244/2014 | Antonia Eloisa Reyes García |
|  | SUP-REC-245/2014 | Nicanora Sebastiana Reyes |
|  | SUP-REC-246/2014 | Uriel Pérez Hernández |
|  | SUP-REC-247/2014 | Emiliano Lorenzo Reyes |
|  | SUP-REC-248/2014 | Rosario Rincón Martínez |
|  | SUP-REC-249/2014 | Daniel Sánchez Velasco |
|  | SUP-REC-250/2014 | Uriel Pérez Matías |
|  | SUP-REC-251/2014 | Soledad Trinidad Palacios García |
|  | SUP-REC-252/2014 | Ernesto Fernando Cruz Sosa |
|  | SUP-REC-253/2014 | Josefina Judit Martínez Zárate |
|  | SUP-REC-254/2014 | Ernestina Carlota Cruz |
|  | SUP-REC-255/2014 | Olga Minerva Martínez Zárate |
|  | SUP-REC-256/2014 | Daniel  Zárate Zárate |
|  | SUP-REC-257/2014 | Carmelo Vázquez Damian |
|  | SUP-REC-258/2014 | Inocente Sebastián Navarro Velasco |
|  | SUP-REC-259/2014 | Yacarlos Reyes Jiménez |
|  | SUP-REC-260/2014 | Josefa Margarita Martínez Santiago |
|  | SUP-REC-261/2014 | Sebastián Fernando Navarro Reyes |
|  | SUP-REC-262/2014 | Itzel García García |
|  | SUP-REC-263/2014 | Manuel Zárate Zárate |
|  | SUP-REC-264/2014 | Juana Emilia García López |
|  | SUP-REC-265/2014 | Margarita Matilde Martínez Cruz |
|  | SUP-REC-266/2014 | Lydia García Ruiz |
|  | SUP-REC-267/2014 | David López Magro |
|  | SUP-REC-268/2014 | Jaquelin Alvarado Escobar |
|  | SUP-REC-269/2014 | Marcelina Hilaria García López |
|  | SUP-REC-270/2014 | María García |
|  | SUP-REC-271/2014 | Casildo Crescencio Ávila Matías |
|  | SUP-REC-272/2014 | David Alfonso Caballero Vásquez |
|  | SUP-REC-273/2014 | Florentino Raúl López Zárate |
|  | SUP-REC-274/2014 | Rosa Josefina Antonio Martínez |
|  | SUP-REC-275/2014 | Anselmo Cruz Cruz Antonio |
|  | SUP-REC-276/2014 | Jhony Javier Alvarado Escobar |
|  | SUP-REC-277/2014 | Carlos Alberto Antonio Santos |
|  | SUP-REC-278/2014 | Amalia Ángela Martínez Ávila |
|  | SUP-REC-279/2014 | María Natividad Martínez Robles |
|  | SUP-REC-280/2014 | Teresa Josefina Luis García |
|  | SUP-REC-281/2014 | Olga María de Lourdes López Luis |
|  | SUP-REC-282/2014 | Catalina de Sena Antonio Pérez |
|  | SUP-REC-283/2014 | Tranquilina Ester Ávila |
|  | SUP-REC-284/2014 | Juana Agripina Martínez García |
|  | SUP-REC-285/2014 | Priscila Ávila García |
|  | SUP-REC-286/2014 | Ariana González García |
|  | SUP-REC-287/2014 | Raúl Valentín López Reyes |
|  | SUP-REC-288/2014 | Raymundo Martínez Vázquez |
|  | SUP-REC-289/2014 | Antonino Juan Martínez Vásquez |
|  | SUP-REC-290/2014 | Petrona Irene Zárate Velasco |
|  | SUP-REC-291/2014 | Dominga Natividad Zárate Velasco |
|  | SUP-REC-292/2014 | Emma Lucía Villanueva Cuevas |
|  | SUP-REC-293/2014 | Gregoria Flora Zárate Vásquez |
|  | SUP-REC-294/2014 | Edgardo Martínez García |
|  | SUP-REC-295/2014 | Teresa Josefina Zárate |
|  | SUP-REC-296/2014 | Flora Eustolia Cruz |
|  | SUP-REC-297/2014 | Violeta María Matías |
|  | SUP-REC-298/2014 | Alberta García Velasco |
|  | SUP-REC-299/2014 | Paula García Mejía |
|  | SUP-REC-300/2014 | Julián García Aguilar |
|  | SUP-REC-301/2014 | Alejandro Gazga Ortiz |
|  | SUP-REC-302/2014 | Efrén Ávila Matías |
|  | SUP-REC-303/2014 | Gloria Zárate García |
|  | SUP-REC-304/2014 | Alma Patricia Martínez Barroso |
|  | SUP-REC-305/2014 | Emilia Irene Navarro Vásquez |
|  | SUP-REC-306/2014 | Francisco Javier Vásquez Cruz |
|  | SUP-REC-307/2014 | Marcos Antonio López Navarro |
|  | SUP-REC-308/2014 | Esequiel Carlos Velasco Navarro |
|  | SUP-REC-309/2014 | Berenice Ávila Zárate |
|  | SUP-REC-310/2014 | Cruz Fátima González Martínez |
|  | SUP-REC-311/2014 | Marcelino Oscar Zárate Vásquez |
|  | SUP-REC-312/2014 | Cutberto Rodolfo Zárate Vásquez |
|  | SUP-REC-313/2014 | Eziquio Gonzalo Zárate |
|  | SUP-REC-314/2014 | Elisa Trinidad Martínez García |
|  | SUP-REC-315/2014 | José García Parada |
|  | SUP-REC-316/2014 | Leobarda Josefina Cruz Cruz |
|  | SUP-REC-317/2014 | Laura Nashielly Martínez García |
|  | SUP-REC-318/2014 | Rosario del Carmen Navarro García |
|  | SUP-REC-319/2014 | Margarita Cruz García |
|  | SUP-REC-320/2014 | Estela Zárate López |
|  | SUP-REC-321/2014 | Pascuala Navarro |
|  | SUP-REC-322/2014 | Sergio Zárate Ruiz |
|  | SUP-REC-323/2014 | Olga Patricia Cruz López |
|  | SUP-REC-324/2014 | Angélica Martínez Santiago |
|  | SUP-REC-325/2014 | Yolanda Angela Martínez Antonio |
|  | SUP-REC-326/2014 | Salomé Martínez Martínez |
|  | SUP-REC-327/2014 | Felipe de Jesús Méndez Vásquez |
|  | SUP-REC-328/2014 | Roberta Josefina García García |
|  | SUP-REC-329/2014 | Catalina Rosario López Olivera |
|  | SUP-REC-330/2014 | Isaí Ávila García |
|  | SUP-REC-331/2014 | Eusebia Zárate |
|  | SUP-REC-332/2014 | Judith Navarro Cruz |
|  | SUP-REC-333/2014 | Laura Delia Zárate Matías |
|  | SUP-REC-334/2014 | Irene López Santiago |
|  | SUP-REC-335/2014 | Gerardo Domingo García Jiménez |
|  | SUP-REC-336/2014 | Carina García Aguilar |
|  | SUP-REC-337/2014 | Alber Antony Jarquin Escobar |
|  | SUP-REC-338/2014 | Rommell Antonio Blassi Navarro |
|  | SUP-REC-339/2014 | Griomaldo Zárate Navarro |
|  | SUP-REC-340/2014 | Adrián Antonio Hernández Valencia |
|  | SUP-REC-341/2014 | Félix Francisco Martínez Vásquez |
|  | SUP-REC-342/2014 | Florial García García |
|  | SUP-REC-343/2014 | Ezequiel Francisco Antonio López |
|  | SUP-REC-344/2014 | Rolando Leonardo Ávila López |
|  | SUP-REC-345/2014 | Antonio Víctor Zárate Gómez |
|  | SUP-REC-346/2014 | Carlos López Matías |
|  | SUP-REC-347/2014 | Ramón García Jiménez |
|  | SUP-REC-348/2014 | Olga Lidia García Jiménez |
|  | SUP-REC-349/2014 | María Micaela López Vásquez |
|  | SUP-REC-350/2014 | Elia García Rodríguez |
|  | SUP-REC-351/2014 | Rosalinda Santiago Martínez |
|  | SUP-REC-352/2014 | José Juan Navarro Hernández |
|  | SUP-REC-353/2014 | Ernesto Abel Vásquez Velasco |
|  | SUP-REC-354/2014 | Josefina Vázquez Merino |
|  | SUP-REC-355/2014 | Francisco Javier Navarro Hernández |
|  | SUP-REC-356/2014 | Ernestina  Gregoria  Velasco Zárate |
|  | SUP-REC-357/2014 | Carlota Lucia García García |
|  | SUP-REC-358/2014 | Trinidad Francisca Velasco Martínez |
|  | SUP-REC-359/2014 | Paulina García García |
|  | SUP-REC-360/2014 | Gerardo Octavio García López |
|  | SUP-REC-361/2014 | Genoveva Margarita Velasco Martínez |
|  | SUP-REC-362/2014 | Elías Federico Hernández López |
|  | SUP-REC-363/2014 | María Eva González Cayetano |
|  | SUP-REC-364/2014 | Christian Martínez Martínez |
|  | SUP-REC-365/2014 | Gregoria Consuelo López Cruz |
|  | SUP-REC-366/2014 | Susana Matías Luis |
|  | SUP-REC-367/2014 | Felipe de Jesús Zárate Ramírez |
|  | SUP-REC-368/2014 | Juan Eligio Velazco Martínez |
|  | SUP-REC-369/2014 | Francisca García Jiménez |
|  | SUP-REC-370/2014 | Epifania González |
|  | SUP-REC-371/2014 | Clemente Renato Zárate Zárate |
|  | SUP-REC-372/2014 | Norberto  Primo  Matías Méndez |
|  | SUP-REC-373/2014 | Ibeth Martínez Fuentes |
|  | SUP-REC-374/2014 | Ricarda Manuela García |
|  | SUP-REC-375/2014 | Candelaria Minerva López Antonio |
|  | SUP-REC-376/2014 | Omar Matías Cruz |
|  | SUP-REC-377/2014 | Adriana Zárate García |
|  | SUP-REC-378/2014 | Concepción Guadalupe García Jiménez |
|  | SUP-REC-379/2014 | Yandering Avilene Zárate López |
|  | SUP-REC-380/2014 | Karina Lizet García García |
|  | SUP-REC-381/2014 | Pedro Alcantara García García |
|  | SUP-REC-382/2014 | Victorino Alberto García Aguilar |
|  | SUP-REC-383/2014 | Jorge Pedro Zárate García |
|  | SUP-REC-384/2014 | Gerardo García García |
|  | SUP-REC-385/2014 | Gaudencio Cruz Cruz |
|  | SUP-REC-386/2014 | Genaro García |
|  | SUP-REC-387/2014 | Lina Tulia Ávila López |
|  | SUP-REC-388/2014 | Agustina Bernarda Zárate Vásquez |
|  | SUP-REC-389/2014 | Benito Salvador López Matías |
|  | SUP-REC-390/2014 | Crisaida Jaquelina Martínez Zárate |
|  | SUP-REC-391/2014 | Patricia Cruz Arriaga |
|  | SUP-REC-392/2014 | José Cutberto Cruz |
|  | SUP-REC-393/2014 | Juan José Antonio |
|  | SUP-REC-394/2014 | Matilde Francisca Zárate |
|  | SUP-REC-395/2014 | Mónica Remedios Aquino García |
|  | SUP-REC-396/2014 | Margarita Otilia Navarro López |
|  | SUP-REC-397/2014 | Felipe Florencio Martínez Reyes |
|  | SUP-REC-398/2014 | Roberta Antonio Martínez |
|  | SUP-REC-399/2014 | Paula Rufina García Martínez |
|  | SUP-REC-400/2014 | Guillermo Pablo Martínez García |
|  | SUP-REC-401/2014 | Jesús Alavez Sánchez |
|  | SUP-REC-402/2014 | Rogelio Zárate García |
|  | SUP-REC-403/2014 | Francisca Teresa García López |
|  | SUP-REC-404/2014 | Margarito Rolando Vásquez Navarro |
|  | SUP-REC-405/2014 | Carmen Beatriz García Navarro |
|  | SUP-REC-406/2014 | Bernardino Luis García Zárate |
|  | SUP-REC-407/2014 | Soledad Martínez Santiago |
|  | SUP-REC-408/2014 | Jorge Zárate Navarro |
|  | SUP-REC-409/2014 | Elia Magdalena García López |
|  | SUP-REC-410/2014 | Lucina Zárate Gómez |
|  | SUP-REC-411/2014 | Leona García Navarro |
|  | SUP-REC-412/2014 | Virginia Martínez García |
|  | SUP-REC-413/2014 | Pedro José Zárate Sánchez |
|  | SUP-REC-414/2014 | Norma Elena Navarro García |
|  | SUP-REC-415/2014 | Diana Jessica Martínez Hernández |
|  | SUP-REC-416/2014 | Marcos Rubén Velasco Cruz |
|  | SUP-REC-417/2014 | Sofía Refugio Antonio Zárate |
|  | SUP-REC-418/2014 | Itahí de Jesús Ávila Velázquez |
|  | SUP-REC-419/2014 | Emilia Prisca Zárate |
|  | SUP-REC-420/2014 | Isabel Guadalupe Velasco Navarro |
|  | SUP-REC-421/2014 | Gloria López Velasco |
|  | SUP-REC-422/2014 | Ernestina Antonio Pérez |
|  | SUP-REC-423/2014 | Eduardo Ávila Vargas |
|  | SUP-REC-424/2014 | Petrona Guadalupe Zárate |
|  | SUP-REC-425/2014 | Urbano García Enríquez |
|  | SUP-REC-426/2014 | Joel Sebastián Vásquez Vásquez |
|  | SUP-REC-427/2014 | Isabel García |
|  | SUP-REC-428/2014 | Merced García |
|  | SUP-REC-429/2014 | Esmeralda Vásquez Antonio |
|  | SUP-REC-430/2014 | Aurora Elizabeth García Martínez |
|  | SUP-REC-431/2014 | Nancy Mariana Zárate Zárate |
|  | SUP-REC-432/2014 | Laura Verónica Zárate Zárate |
|  | SUP-REC-433/2014 | Edith Nashielly González Martínez |
|  | SUP-REC-434/2014 | Juliana Zárate |
|  | SUP-REC-435/2014 | Carlos Froylán López Reyes |

Todos promovidos contra la resolución emitida el catorce de febrero del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-3/2014, SX-JDC-44/2014 y SX-JDC-61/2014 que entre otras cuestiones, revocó las diversas emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en los expedientes JNI/41/2013, JNI/69/2013, y JNI/1/2014, por las que se confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-64/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que validó la elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Tutla, de esa entidad, el cual se rige por su sistema normativo interno; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Requerimiento de la fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/437/2013, recibido el once de abril de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, requirió al Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca para que le informara, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección de los integrantes del referido ayuntamiento.

**2. Respuesta del Presidente municipal.** Por oficio 844/2013, presentado el veintiocho de junio siguiente, el Presidente Municipal del citado ayuntamiento le informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, que la asamblea electiva se celebraría el trece de octubre de dos mil trece, a las once horas, en la explanada del palacio municipal de dicha localidad.

**3. Solicitud de inclusión de diez de septiembre.** Por escrito presentado en la fecha indicada, Ismael Mariano Ventura, Adela Pérez López, Eva Aguilar López y Asunción Andrea Sánchez Martínez, habitantes del fraccionamiento El Rosario, de San Sebastián Tutla, Oaxaca, comparecieron ante el cabildo de dicha municipalidad a manifestar que se les permitiera ejercer sus derechos de votar y ser votados, y se les informara oportunamente la fecha de emisión de la convocatoria, que la misma se difundiera ampliamente entre los habitantes del fraccionamiento El Rosario de dicho municipio y se les dieran las garantías necesarias para participar en la asamblea electiva.

**4. Publicación de la convocatoria**. La convocatoria a la sesión de trece de octubre del año próximo pasado, para llevarse a cabo la elección de referencia, se publicó el veinticuatro de septiembre de ese año en trece puntos de la cabecera municipal y en diez puntos del fraccionamiento El Rosario (colocando trece carteles en total), en los términos siguientes:

**C O N V O C A T O R I A**

EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE. EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA ONCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA POBLACION (sic), REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL RENATO MARTÍN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, SINDICO (sic) MUNICIPAL PEDRO BULMARO VÁSQUEZ MATÍAS, REGIDOR DE HACIENDA CARLOS MENDOZA MARTÍNEZ, REGIDOR DE EDUCACIÓN FRANCISCO JAVIER VELASCO PARADA, REGIDOR DE SALUD JAVIER JORGE ROJO VÁSQUEZ, REGIDOR DE OBRAS GABRIEL REYES CASTILLO; ASÍ COMO LOS CIUDADANOS ISMAEL GUILLERMO VELASCO CRUZ, SEBASTIAN (sic) VICENCIO (sic) GARCÍA ANTONIO, GUILLERMO ALFREDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, GLORIA ANGÉLICA VELASCO CRUZ Y GERARDO ALBERTO REYES MATÍAS, SUPLENTES DEL PRESIDENTE, SINDICO (sic) MUNICIPAL, REGIDOR DE EDUCACIÓN REGIDOR DE SALUD Y REGIDOR DE OBRAS; MAXIMO (sic) MARGARITO CRUZ HERNANDEZ (sic), SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE DEL ACTO. NOS DIRIGIMOS A TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, CENTRO, OAXACA, QUE PUEDAN EJERCER SUS DERECHOS POLÍTICOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, QUE SE LLEVARA A CABO EL DÍA DOMINGO TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE, A LAS ONCE HORAS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL, EN LA CUAL SE ELEGIRÁN LIBREMENTE EN BASE A (sic) LOS USOS Y COSTUMBRES (SISTEMA NORMATIVO INTERNO) POR EL CUAL RIGE ESTE MUNICIPIO, A LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARAN EL CABILDO QUE REPRESENTARAN (sic) AL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, CENTRO, OAXACA, PARA EL PERIODO 2014-2016, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**5. Escrito de inconformidad.** Por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil trece, Prisca Angélica Velasco Navarro y veinticinco ciudadanos más, residentes en San Sebastián Tutla, Oaxaca, solicitaron la intervención del Instituto electoral local, a fin de que evitara la violación de sus derechos ciudadanos, por considerar que la autoridad municipal estaba faltando a los usos y costumbres de la comunidad.

**6. Inicio de la asamblea electiva**. El trece de octubre de dos mil trece dio inicio la asamblea para la renovación del ayuntamiento de esa municipalidad, pero al haberse prolongado hasta las veintidós horas, se suspendió para continuarse el día veinte del mismo mes, en la explanada municipal, en punto de las once horas.

**7. Continuación de la asamblea electiva.** Después de diversos trámites y mesas de diálogo entre los ciudadanos, funcionarios del instituto electoral local y autoridades municipales, la asamblea electiva iniciada el trece de octubre de dos mil trece, continuó el día veinte del mismo mes, la cual volvió a suspenderse, y se señaló nueva fecha para el diez de noviembre de dos mil trece.

**8. Continuación de la asamblea electiva.** El diez de noviembre de dos mil trece continuó y culminó la asamblea general comunitaria para elegir a los concejales que integrarían el ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca a partir del primero de enero del año en curso, por lo que después de diversos actos y hacer del conocimiento general los requisitos de elegibilidad la asamblea determinó que el procedimiento de elección para presidente municipal sería por opción múltiple con un total de veintiún ciudadanos propuestos para ejercer este cargo.

Posteriormente, la mayoría de los asistentes decidió que el primer concejal se elegiría por pizarrón en el presídium.

Acto seguido, la asamblea determinó que la elección de los propietarios de los demás cargos del ayuntamiento, se realizaría a mano alzada de acuerdo a la mencionada lista.

Después, la asamblea determinó que se debería integrar otra lista de candidatos para elegir a los concejales suplentes.

Así, el cabildo del ayuntamiento de San Sebastián Tutla quedó integrado de la siguiente forma:

| **No** | **Candidato** | **Cargo obtenido** |
| --- | --- | --- |
| 1 | Galdino Federico reyes García | Presidente municipal |
| 2 | Álvaro Vázquez Navarro | Síndico municipal |
| 3 | Fabián Antonio Martínez Zárate | Regidor de hacienda |
| 4 | Margarita Reyna García García | Regidor de obras |
| 5 | Rodrigo Velasco Reyes | Regidor de sanidad |
| 6 | Humberto Miguel López Vázquez | Regidor de educación |
| 7 | Sergio Porfirio Matías Vásquez | Presidente municipal suplente |
| 8 | Manuel Fabián Cruz Navarro | Síndico municipal suplente |
| 9 | Alfonzo Andrés Martínez Antonio | Regidor de hacienda suplente |
| 10 | Luís Lorenzo Sosa Zarate | Regidor de educación suplente |
| 11 | Germán Antonio Pérez | Regidor de sanidad suplente |
| 12 | Leocadio Andrés Matías Luis | Regidor de obras suplente |

Finalmente, se clausuró la asamblea a las veintitrés horas con veinte minutos.

**9. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI/64/2013.** Después de diversas inconformidades presentadas ante la autoridad administrativa electoral de la entidad, en sesión de trece de diciembre del año pasado, el Consejo General de dicho instituto electoral local emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-64/2013, por el cual se calificó y validó la elección de San Sebastián Tutla, desestimando las inconformidades presentadas por diversos ciudadanos de dicha municipalidad.

**10. Juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/41/2013.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, Panuncio Abraham López San Juan, Leodegario García Zarate, Francisco Cruz Hernández y Donaldo Nicanor López Zarate controvirtieron el acuerdo mediante el cual se validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca y el veintitrés de diciembre, el tribunal local determinó confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes de ese ayuntamiento.

**11. Juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/69/2013.** El diecisiete de diciembre del mismo año María Sebastiana López, Matilde López López, Enriqueta Carmen Vásquez y Beatriz Pérez controvirtieron el acuerdo mediante el cual se validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca ante la Sala Regional Xalapa quien integró el expediente **SX-JDC-735/2013**, en el cual se resolvió reencauzar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quien resolvió el treinta de diciembre del referido año, confirmar la validez de la elección de integrantes de ese ayuntamiento.

**12. Juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/1/2014.** El veintiséis de diciembre de dos mil trece, Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aida Natalia Fuentes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto electoral local quien lo remitió a la Sala Superior de este tribunal.

Este órgano jurisdiccional en el incidente de ejecución del juicio **SUP-JDC-3185/2012** ordenó reencauzamiento a la Sala Regional responsable, quien a su vez en el juicio ciudadano **SX-JDC-752/2013** determinó que la demanda y las demás constancias atinentes fueran remitidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca quien finalmente resolvió el siete de enero de dos mil catorce, de igual manera confirmar el acuerdo impugnado.

**13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-3/2014.** Inconformes, el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, Panuncio Abraham López San Juan y otros ciudadanos presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio **JNI/41/2013**.

**14. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-44/2014.** De igual manera, el cinco de enero del presente año María Sebastiana López, Matilde López López, Enriqueta Carmen Vásquez y Beatriz Pérez presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente **JNI/69/2013**.

**15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-61/2014.** Asimismo,el trece de enero de este año, Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aida Natalia Fuentes presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente **JNI/01/2014**, a este respecto cabe agregar que por escrito presentado el día primero de febrero del año en curso, las actoras manifestaron su voluntad de desistirse del juicio ciudadano

**16. Acto reclamado.** Finalmente, el catorce de febrero del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios referidos en los puntos 13, 14 y 15 que anteceden, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se acumulan** los juicios ciudadanos SX-JDC-44/2014 y SX-JDC-61/2014 al SX-JDC-3/2014, en términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia. En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo a los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Se sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-61/2014, según las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

**TERCERO. Se revoca** la sentencia recaída al juicio electoral de los sistemas normativos internos clave JNI/69/2013, conforme a la primera parte del considerando décimo de la presente ejecutoria.

**CUARTO. Se revoca** el acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó de válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca. **En consecuencia, quedan sin efectos** los actos llevados a cabo con posterioridad a dicha determinación, a saber: el otorgamiento de las constancias de mayoría de los concejales electos; la toma de posesión en el encargo respectivo; y lo actuado y resuelto en los juicios electorales de los sistemas normativos internos de claves JNI/41/2013 y JNI/1/2014, según se precisó en la parte final del citado considerando décimo.

**QUINTO**. Por lo anterior, **se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que de inmediato lleven a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en San Sebastián Tutla, la cual deberá cumplir con los principios democráticos indispensables para tener por acreditado el derecho fundamental del sufragio de todos los habitantes del municipio, conforme a lo razonado en la parte final del último considerando de esta sentencia, todo ello a fin de que se propicien las condiciones óptimas a fin de que se lleve a cabo la asamblea electiva correspondiente.

**SEXTO.** **Se ordena dar vista** al Gobernador del Estado, a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas, así como al Congreso, todos del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo los actos que en Derecho procedan, y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Las autoridades vinculadas deberán remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que ello ocurra, apercibidas que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se decretará la medida de apremio y corrección disciplinaria que proceda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**OCTAVO.** Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del Gobierno Municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el dieciocho y el veinte de febrero del año en que se actúa, los promoventes del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-18/2014** en la primera fecha, y los restantes recurrentes en la segunda, presentaron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

**III. Trámite y sustanciación.** Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve y veinticinco de febrero siguientes, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior los respectivos escritos de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a ponencias.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes en que se actúa y turnarlos a las respectivas ponencias, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no existir trámite pendiente de desahogar los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

**SEGUNDO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los recursos precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los recursos de reconsideración mencionados, se desprende en idénticos términos lo siguiente:

**1. Resolución impugnada.** Controvierten la resolución emitida por la Sala responsable, el catorce de febrero del presente año, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-3/2014, SX-JDC-44/2014 y SX-JDC-61/2014**.

**2. Autoridad responsable.** Señalan como responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**3. Pretensión.** En esencia, con la promoción de los recursos en lo individual pretenden la revocación de la sentencia controvertida, y en consecuencia se declare la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

En este contexto, es evidente que los actores controvierten actos similares, señalan a la misma autoridad responsable, y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso; de manera que, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes listados a partir de la clave de expediente **SUP-REC-21/2014** al **SUP-REC-435/2014**, al diverso **SUP-REC-18/2014** por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior determinación, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los expedientes de los recursos acumulados.

**TERCERO.** **Requisitos de procedencia.** Previamente debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 2°, de la Constitución federal, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**i. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de quienes promueven.

**ii. Oportunidad.** Respecto del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-18/2014**, se tiene que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el catorce de febrero del año en curso, se notificó a los recurrentes el quince siguiente, y el recurso en cita se interpuso el dieciocho del mismo mes y año.

En relación con las restantes demandas de las cuales se analiza la oportunidad con la que fueron presentadas ante la Sala Regional Xalapa el pasado veinte de febrero del presente año, como se aprecia en el sello de recepción en cada uno de los escritos de demanda en comento, se precisa lo siguiente.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

La sentencia que se impugna por medio de las demandas que se analizan fue emitida por la Sala Regional Xalapa el catorce de febrero del año en curso. Ahora bien, los recurrentes señalan en sus escritos de demanda que tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el dieciséis de febrero siguiente, cuando se dio a conocer en la “Asamblea” que se llevó a cabo en su “pueblo”.

En ese sentido, se tiene que es una manifestación libre de los incoantes respecto a la fecha en que tuvieron conocimiento del acto controvertido, por lo que ello constituye una confesión expresa y espontánea, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal medida la regla específica de temporalidad para el recurso de reconsideración indicaría que el término para poder interponerlo transcurrió del diecisiete al diecinueve de febrero del presente año.

Las demandas en estudio, tal como se ha hecho referencia fueron presentadas ante la Sala responsable el pasado veinte de febrero del año en curso.

En ese sentido, en principio podría considerarse que las demandas en cita se presentaron de forma extemporánea.

Sin embargo, en el caso debe tenerse en cuenta distintos elementos para establecer que las demandas en comento fueron interpuestas en tiempo. Tal como se demostrará a continuación.

La calidad con la cual se ostentan los ciudadanos que interponen las demandas de mérito no se encuentran controvertidas en la especie, esto es, son indígenas pertenecientes a la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional en varias ejecutorias, como las dictadas en los expedientes **SUP-JDC-13/2002, SUP-JDC-11/2007** y **SUP-JDC-9167/2011**, por mencionar algunos ejemplos de suma relevancia, se ha pronunciado por la protección integral de los derechos de los indígenas, esto es, un reconocimiento real de su derecho a una protección judicial efectiva.

En efecto, a través de criterios jurisprudenciales, esté órgano jurisdiccional ha construido una importante protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas, de conformidad con los nuevos paradigmas constitucionales, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

El artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

En ese sentido, se ha considerado que este derecho no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "plenamente" a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional.

Ello en virtud, de que el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A de la Constitución General, en conexión con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, desarrollados, entre otros, en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, el acceso pleno a la justicia del estado por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

De ahí que este tribunal ha establecido que este derecho reviste los alcances de principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia, el cual abarca toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del estado.

En virtud de lo anterior, en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera necesario una flexibilización al acceso a la justicia a favor de los indígenas, lo cual se denota en la jurisprudencia 28/2011, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas doscientos veintiuno a doscientos veintitrés, que señala lo siguiente:

“**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”

Por tanto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

En tal medida, de lo anterior podemos dilucidar que el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

La interpretación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que el término de tres días previsto para la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa, no debe ser limitante cuando el medio impugnativo lo promuevan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno, por el contrario, se considera que al ser la regla general para interponer un medio impugnativo cuatro días, este término es el que resulta aplicable en el caso concreto.

En este sentido, tenemos que la regla general para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida.

En efecto, los cuatro días en comento se estiman proporcionales tomando en consideración que el recurso de reconsideración es un medio impugnativo de características procesales distintas a los demás medios de impugnación en materia electoral, para el cual el término de presentación es de tres días, por lo que tal diferencia debe interpretarse a favor de los miembros de una comunidad indígena, para el efecto de que no existan barreras procesales que impidan el acceso efectivo a la justicia constitucional.

En tal medida, debe considerarse que cuando los justiciables pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena, el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral debe realizarse tomando en cuenta la regla general, esto es, de cuatro días. Lo anterior, dado que el acceso efectivo a la tutela judicial debe interpretarse en la forma más favorable a tales ciudadanos.

Por tanto, tomando en consideración la calidad de ciudadanos indígenas de una comunidad en el Estado de Oaxaca, así como la regla general del plazo de interposición de los medios de impugnación en materia electoral, debe señalarse que las demandas que se analizan fueron presentadas oportunamente.

Lo anterior, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Tal situación se encuentra reconocida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población (artículo 2);

2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas (artículo 4, apartado 1), y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección por la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12).

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

También es acorde con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, entre los cuales se encuentran el mexicano, al haber sido suscrito por el Ejecutivo de la Unión y después aprobado por la Cámara de Senadores (la aprobación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en tanto que la promulgación se publicó el siete de mayo del mismo año), en los términos en que ha sido interpretada dicha disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del precepto citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado dos obligaciones fundamentales para los estados partes del convenio. La primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la convención, en tanto se trata de esferas individuales que el poder público no puede vulnerar o en las cuales sólo se puede penetrar de manera limitada. A su vez, la segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, deber que "*no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*" (caso Velázquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 a 167, y caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 174 a 176).

En posteriores resoluciones, el organismo jurisdiccional interamericano precisaría que el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, *"implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención"* (Excepciones al agotamiento de los recursos internos [Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos]. Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 34; caso Bámara Velázquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 194; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 151, y caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 49).

Semejante intelección también se ha estimado aplicable en el caso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de las cuales, según ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural"* (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 51).

En esas condiciones, con fundamento en el precepto constitucional invocado y lo establecido en los instrumentos internacionales citados, el Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe *proveer* las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.

Todo lo anterior justifica el criterio de oportunidad sustentado en la presente resolución.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que de la lectura de las demandas se advierte que los recurrentes manifiestan que promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en esa medida, aducen que se violan este tipo de derechos con la resolución impugnada, lo cual conculca a su vez sus derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional.

Bajo esa perspectiva y conforme a lo ya explicado respecto a la diferencias en el plazo de promoción de dicho juicio y del de la interposición del recurso que constituye la vía idóneo para controvertir las resoluciones de salas regionales, se tiene que dada la complejidad que existe en el sistema de medios de impugnación en materia electoral ante la multiplicidad de mecanismos de defensa, de instancias y de la confluencia de mecanismos a nivel local y federal para la defensa de este tipo de derechos, entonces es razonable que justiciables con pocos recursos y asesoramiento como son los integrantes de las comunidades indígenas equivoquen la vía correcta y, en consecuencia, atiendan a un plazo distinto al que corresponde al medio idóneo, situación que esta Sala Superior, como medida especial, considera que no puede dar lugar a la improcedencia del medio de impugnación, puesto que ello traería como consecuencia dejar sin contenido el efectivo acceso a la justicia que nuestra Carta Magna consagra en forma específica para los pueblos y comunidades indígenas, conforme a lo ya explicado.

Además, se considera que los recursos fueron presentados al cuarto día al que los demandantes mencionan que tuvieron conocimiento de la sentencia, de tal forma que de tratarse de un juicio ciudadano, las demandas estarían en tiempo, lo que acredita que la buena fe de los integrantes de la comunidad indígena, pues su actitud procesal siempre ha sido cumplir, en la medida de sus posibilidades, los múltiples requisitos exigidos por la ley.

Finalmente, debe señalarse la obligación constitucional y convencional, de todo órgano jurisdiccional de adoptar medidas para garantizar que los recursos otorgados por el ordenamiento aplicable, sean verdaderamente accesibles y efectivos, a fin de determinar si ha existido una violación de derechos humanos y otorgar una reparación, máxime cuando están en conflicto derechos de indígenas que ameritan una protección especial dada su condición de desventaja, según lo reconoce nuestra propia Carta Magna y diversos instrumentos internacionales.

En tal sentido, lo conducente es estimar que las autoridades jurisdiccionales electorales están obligadas a informar a los integrantes de las comunidades indígenas, en las sentencias que dictan, de los plazos y recursos que se prevean en las leyes aplicables, así como ante quién deberán presentarse para que estén en condiciones óptimas de controvertir las determinaciones que emitan, ello con la finalidad de garantizar una tutela efectiva y una correcta protección judicial, ante una posible violación de sus derechos humanos.

**iii. Legitimación.** Respecto del recurso relativo al expediente **SUP-REC-18/2014**, se satisface este elemento, porque Galdino Federico Reyes García, Álvaro Vásquez Navarro, Fabián Antonio Martínez Zarate, Humberto Miguel López Vásquez, Rodrigo Velasco Reyes, Margarita Reyna García García, Sergio Porfirio Matías Vásquez, Manuel Fabián Cruz Navarro, Alfonso Andrés Martínez Antonio, Luis Lorenzo Sosa Zarate, Germán Antonio Pérez y Leocadio Andrés Matías Luis cuentan con legitimación para comparecer como recurrentes en la presente instancia, ya que alegan ser indígenas pertenecientes a una comunidad de esa naturaleza, además de que fueron ellos quienes comparecieron en su calidad de terceros interesados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SX-JDC-3/2014, SX-JDC-44/2014 y SX-JDC-61/2014** promovidos ante la Sala Regional responsable, los cuales fueron resueltos de manera acumulada en la sentencia materia del recurso de reconsideración que ahora se examina, por lo que es inconcuso que los promoventes se encuentran legitimados para interponerlo, pues aducen que la sentencia de la Sala Regional impugnada les es adversa a sus intereses.

Igualmente se satisface el requisito en estudio respecto de los restantes recursos de reconsideración, al tratarse de ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Al respecto, los recurrentes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2o, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2o, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución mexicana, la cual indica que “*la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*”, así como el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece “*la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*.”

Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de la comunidad de San Sebastián Tutla, tal y como manifiestan en la en su escrito de demanda, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el carácter de indígenas de los ciudadanos en forma alguna se encuentra controvertida, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo citado.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis XX/2008 consultable en las páginas 364 a 366 en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “[**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES**”.](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=4065#XX/2008_)

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de San Sebastián Tutla y, tal situación, no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firman las demandas se encuentra acreditada.

**iv. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio que repercute directamente en la elección por usos y costumbres de sus autoridades municipales, aunado a que en el caso del recurso de reconsideración **SUP-REC-18/2014**, los recurrentes comparecieron como terceros interesados en el medio de impugnación ante la Sala Regional.

**v. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**vi. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

* Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
* La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional,** que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
* Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,** cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la vigencia de sus principios.

En el caso, los recurrentes aducen que se afectan los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, porque a su parecer, la Sala responsable realizó una inexacta valoración del acervo probatorio; dejó de aplicar principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que se desarrollan bajo el sistema normativo interno, y que se advierte una aplicación inexacta del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cuyo efecto fue en forma indebida anular los actos que debieron ser protegidos como fue la Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre del año próximo pasado donde los habitantes del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca eligieron democráticamente bajo el sistema de usos internos a su autoridad municipal, lo cual trastoca principios convencionales y constitucionales, ya que la Sala responsable estimó en la resolución controvertida que las normas y las decisiones adoptadas conforme al sistema de usos y costumbres, son inconstitucionales por violar el principio de universalidad del voto.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por los promoventes, pues en los agravios se aduce la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**CUARTO. Método.** De la lectura integral del escrito inicial del recurso de reconsideración **SUP-REC-18/2014** se advierte lo siguiente:

**A.** La resolución recurrida viola en perjuicio de la comunidad indígena de San Sebastián Tutla, Oaxaca el derecho de libre determinación y autonomía consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al considerar que la difusión dada a la asamblea electiva no cumplió con los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JDC-3185/2012**.

**B.** La Sala Regional responsable realizó un análisis subjetivo respecto de los alcances de lo resuelto en la ejecutoria del juicio ciudadano **SUP-JDC-3185/2012**, excediendo sus alcances al concluir de forma subjetiva e indebida que la difusión fue insuficiente. Destaca que no hay medio de prueba fehaciente que acredite que los ciudadanos del fraccionamiento El Rosario no hubieran tenido conocimiento de la fecha en que tendría lugar la asamblea o que se les hubiera impedido participar en la misma.

**C.** La Sala Regional responsable resolvió sobre una litis que no le fue planteada, ya que las promoventes del juicio ciudadano **SX–JDC-44/2014** argumentaron indebida publicación y difusión de la convocatoria, así como violación al principio de igualdad y universalidad del sufragio por no garantizarse la participación de las mujeres en la contienda

**D.** La responsable resuelve con base en medios probatorios que no fueron desahogados ni cumplen el principio de contradicción, aunado a que la resolución reclamada contiene errores contrarios a los principios de exhaustividad y congruencia.

Además de los citados agravios, en los restantes recursos de reconsideración, los recurrentes alegan lo siguiente:

**I.** Se violó su derecho de votar de acuerdo a las prácticas tradicionales del pueblo del que son parte.

**II.** La resolución impugnada pone en peligro la forma de organización interna de su pueblo, violentando lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se estudiará en principio los agravios relacionados con la indebida determinación de la Sala Regional al considerar acreditado que la asamblea electiva impugnada no cumplió con los requisitos de validez necesarios atendiendo a su deficiente difusión.

Lo anterior, ya que de resultar fundados dichos agravios, resultan suficientes para revocar la resolución impugnada, haciendo innecesario el estudio de los restantes.

Ahora bien, como se determinó, los recurrentes forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los recursos en análisis, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Superior al realizar el estudio conjunto de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis,* el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, consultable en las fojas 193 a 195 de la de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, cuyo rubro es: **“**[**COMUNIDADES INDÍGENAS.**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=%5Borderedprox,30%3Aagravios%20estudio%20conjunto%5D%20$uq=$x=server$up=1$nc=4840#13/2008_)[**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=%5Borderedprox,30%3Aagravios%20estudio%20conjunto%5D%20$uq=$x=server$up=1$nc=4840#13/2008_)

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que, los agravios identificados en los incisos **A** y **B**, dirigidos a controvertir la afirmación de la Sala responsable de que la celebración de la asamblea electiva no fue debidamente difundida, son **fundados** en razón de lo siguiente.

Con el fin de establecer lo anterior, es necesario sintetizar las consideraciones de la Sala Regional responsable al resolver los juicios ciudadanos **SX-JDC-3/2014 Y ACUMULADOS.**

En la parte considerativa de la resolución reclamada, una vez analizados los puntos de jurisdicción y competencia, así como la acumulación de los tres medios de impugnación previamente identificados, se pronunció respecto del desistimiento de las actoras del juicio ciudadano del expediente **SX-JDC-61/2014**.

En el considerando Décimo, la Sala responsable aborda el estudio de fondo de los juicios ciudadanos relativos a los expedientes **SX-JDC-3/2014** y **SX-JDC-44/2014**, estimando sustancialmente fundado y suficiente para revocar las sentencias controvertidas, el agravio contenido en la demanda presentada por María Sebastiana López, Matilde López López, Enriqueta Carmen Vásquez y Beatriz Pérez relativo a la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Establecido lo anterior, la Sala Regional determina analizar en plenitud de jurisdicción el expediente de la elección de concejales de San Sebastián Tutla. Al efecto, en la resolución impugnada realiza un análisis del marco jurídico sobre derechos de las comunidades indígenas, atendiendo a instrumentos de derecho interno e internacional. Asimismo, aborda el estudio de los límites válidos al derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Como parte de la exposición de las premisas de la resolución, la Sala Regional refirió lo resuelto por esta Sala Superior al fijar lineamientos en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 relacionados con los procedimientos o prácticas que se sigan en comicios que se realicen de conformidad con sistemas normativos internos, destacando que las convocatorias deben difundirse, tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento y perifoneo, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio.

En el apartado relativo al análisis de la validez de la elección, la Sala Regional responsable considera sustancialmente fundado y suficiente el agravio relativo a que no se tomaron en cuenta las medidas necesarias para la universalidad en el sufragio, en los términos ordenados por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano **SUP-JDC-3185/2012**.

Al respecto, afirma que quedó plenamente acreditado que tradicionalmente los ciudadanos que residen en la localidad de El Rosario han sido excluidos de cualquier forma de participación política, lo anterior atendiendo a la solicitud de diez de septiembre de dos mil trece de diversos ciudadanos de dicha comunidad, así como del contenido del Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al trienio dos mil once-dos mil trece, elaborado por la Presidencia Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Continúa la Sala responsable refiriendo la información que se desprende de las documentales que obran en los autos de los expedientes acumulados relativa a la participación en los procesos electivos anteriores en el municipio de mérito, el contenido de la convocatoria para la asamblea de trece de octubre de dos mil trece, los medios de difusión de la misma, la asamblea de veinte de octubre siguiente, la supuesta convocatoria a la tercera asamblea y su difusión, así como el acta de la asamblea de diez de noviembre de dos mil trece.

A partir de la información anterior, la Sala Regional destacó que en la asamblea de diez de noviembre del año inmediato anterior, existe una discrepancia entre los asistentes (ochocientos veintiséis) y quienes sufragaron (quinientos cuarenta), sin que en el acta de la asamblea se asentara la razón de dicha diferencia.

En el proyecto se reconoce que conforme al acta notarial tres mil setecientos cinco, levantada por el fedatario público número cien, se advierte el motivo por el cual se puede explicar la diferencia entre los asistentes y quienes sufragaron.

La Sala Regional concluye que existían elementos para afirmar que la publicación y difusión de la convocatoria para la asamblea electiva no se hizo conforme a los lineamientos establecidos por esta Sala Superior. Lo anterior ya que desde la aprobación de la fecha de la asamblea se pudo haber iniciado su difusión.

Asimismo, se considera incorrecto que si en el fraccionamiento El Rosario reside el sesenta y seis por ciento de la población, se hubiera publicado en menos sitios la convocatoria y el perifoneo tuviera lugar en menor tiempo que en la cabecera municipal, aunado a que la convocatoria es estrechamente similar a las utilizadas en procesos anteriores, siendo que la comunidad de El Rosario ha sido excluida.

Tomando como parámetro el número de participantes en la asamblea de diez de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional afirma que se acredita la deficiente publicación y difusión. La responsable refiere que a partir de la comparación con los datos del registro federal de electores se tiene que la participación ciudadana fue baja.

En este sentido, se determinó en la resolución impugnada revocar el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-64/2013, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de trece de diciembre de dos mil trece, a efecto de que se realizara una nueva elección en San Sebastián Tutla, Oaxaca.

De la síntesis anterior se desprende que las premisas respecto de las cuales la Sala Regional Xalapa construyó la ejecutoria que se analiza, son las siguientes:

i) Difusión inadecuada para que la ciudadanía estuviera en posibilidad real de conocer fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la Asamblea respectiva.

ii) Inobservancia del principio de universalidad del sufragio, por exclusión de la localidad de El Rosario.

En este sentido, se considera que la hipótesis fundamental bajo la cual descansan las consideraciones para la revocación realizada por la Sala Regional Xalapa, se sustenta en que a su juicio fue deficiente la difusión de la convocatoria de mérito, lo cual incidió en la poca participación de los ciudadanos en la asamblea.

Contrario a lo afirmado por la Sala Regional, no es posible calificar como deficiente la publicidad y difusión de la convocatoria a la asamblea electiva atendiendo a la votación registrada, conforme a lo siguiente.

Inicialmente debe considerarse que al dictarse la sentencia identificada con el número de expediente número SUP-JDC-3185/2012, esta Sala Superior determinó de manera clara y enfática que la elección de las autoridades municipales de Sana Sebastián Tutla, Oaxaca se llevaría a cabo conforme al sistema normativo interno de dicha comunidad.

En dicha ejecutoria se estimó que a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen adoptado para elegir a sus autoridades municipales, y a fin de evitar la posible conculcación a derechos legales y constitucionales, es importante considerar de conformidad con lo establecido en la legislación nacional e internacional mencionada en el apartado relativo al marco jurídico referido en dicha ejecutoria, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Por lo que se refiere a este punto, es importante mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o practica impugnada a efecto de determinar lo conducente.

La resolución emitida por esta Sala Superior se sustentó en el criterio contenido en la tesis de rubro: “[**USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”.**[[18]](#footnote-18)](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=9788#CLII/2002)

A partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial el derecho indígena propio de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a ciertos individuos, las mujeres o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impide el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Se consideró también que el constituyente permanente en diversos apartados del artículo 2 de la Constitución Federal ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II);

Que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III),

O bien, al imponer un deber a la federación, los Estados y los municipios para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, lo cual se establece en su artículo 8°.

En consecuencia, por cuanto importa al presente asunto, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad indígena en cuestión en forma alguna puede traducirse en el deber de las autoridades o los ciudadanos de atender u observar aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Por ello, en dicha ejecutoria, esta Sala Superior estableció que en dicha elección debía respetarse el principio de universalidad del voto, por lo que era necesario una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones para la elección de las autoridades municipales, de tal forma que pudieran participar todos los habitantes del municipio sin exclusión. Al efecto se determinó:

- Realizar en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse, tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento y perifoneo, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y

- Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) de la cabecera municipal y agencias que, (incluida la comunidad de El Rosario) según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima que, en el presente caso, se tiene que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, del análisis del acervo probatorio que obra en el expediente se tiene que la difusión de la convocatoria correspondiente fue adecuada.

Esto es así, porque en cuanto a la valoración de la suficiencia de los medios utilizados para la difusión de la convocatoria para participar en la asamblea electiva, la Sala Regional atiende primordialmente a un criterio numérico, en razón de la cantidad y distribución de habitantes en el municipio.

En primer término, debe considerarse que conforme a la legislación aplicable y lo determinada por esta Sala Superior, la elección en el multicitado municipio debe realizarse en términos del sistema normativo interno de la comunidad indígena, por lo que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido para una autoridad exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.

Bajo esa perspectiva, el trabajo del juzgador es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran una eficaz distribución de la misma, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

En ese sentido, se advierte que en el municipio de San Sebastián Tutla la publicidad de la convocatoria a elecciones se realiza por dos medios primordialmente la fijación de carteles y el perifoneo, medios que fueron los que precisamente se utilizaron para la elección materia de impugnación.

Ahora bien, tratándose de carteles, la valoración de su idoneidad no tendría que atender primordialmente a la cantidad de ciudadanos, sino a sus características cualitativas, que permitan que cumpla con la finalidad de difusión.

Al respecto, en autos obran copias certificadas de los instrumentos notariales números tres mil seiscientos ochenta y seis y tres mil setecientos cuatro, ambos levantados por el fedatario público número cien del Estado de Oaxaca, de los cuales es posible determinar las características de la difusión realizada:

a) El lunes cuatro de noviembre de dos mil trece se fijaron los carteles de la convocatoria para la asamblea del diez de noviembre siguiente.

b) En la cabecera municipal la convocatoria se colocó en los siguientes puntos:

* En el edificio del Palacio Municipal ubicado en la calle de Vicente Guerrero esquina con Benito Juárez.
* En la calle Vicente Guerrero esquina con Independencia.
* En la calle Camino Nacional esquina con Independencia.
* En la calle Benito Juárez, esquina con Camino Nacional.
* En la calle Benito Juárez, esquina con Vicente Guerrero.
* En la calle Constitución, esquina con Vicente Guerrero.
* En la calle Constitución, esquina con Camino Nacional.
* En la calle Unión, esquina con Camino Nacional.
* En la calle Unión esquina con Vicente Guerrero.
* En la calle Progreso, esquina con Constitución.
* En la calle de Hidalgo, esquina con Camino Nacional.
* En la Calle Hidalgo, esquina con Vicente Guerrero.
* En la entrada principal de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo”.
* En la entrada principal de la Unidad Deportiva del pueblo.

c) En el fraccionamiento El Rosario la convocatoria se colocó en los siguientes puntos:

* En el Mercado “Luis Donaldo Colosio” (una en cada entrada –dos-).
* En el Jardín de Niños “María de los Ángeles Castillejas”.
* En la Escuela Secundaria Técnica número 170.
* En la Parroquia del Rosario.
* En el Mercado Renovación (una en cada entrada –tres-).
* En el Jardín de Niños “Juana C. Romero.
* En la Unidad Deportiva El Rosario.
* En el Casco de la Ex-Hacienda El Rosario.
* En la Universidad Regional del Sureste.
* En la Agencia El Rosario.

d) El sábado nueve de noviembre de dos mil trece, se realizó el perifoneo en la cabecera municipal y, posteriormente, en el fraccionamiento El Rosario.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso d) relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde con lo anterior, se advierte que la publicación y difusión de la convocatoria se realizó con los medios que tradicionalmente se utilizan para citar al pueblo a la asamblea electiva correspondiente, esto es, la fijación de carteles y el perifoneo.

Asimismo, se tiene que los carteles correspondientes se fijaron desde el cuatro de noviembre de dos mil doce tanto en la cabecera municipal como en diferentes puntos del fraccionamiento el Rosario, de tal forma que la convocatoria se difundió seis días antes de la celebración de la asamblea correspondiente (diez de noviembre) sin que exista constancia alguna en el expediente que demuestre que dichas convocatorias fueron retiradas posteriormente, o bien, que su colocación fue durante un tiempo muy corto, por lo que es válido concluir que las mismas permanecieron en los lugares originalmente fijados, por lo menos hasta el día de la elección.

También es dable destacar que los carteles correspondientes al fraccionamiento se fijaron en lugares públicos y concurridos, además de que se pegaron en diversos puntos del fraccionamiento, todo lo cual permitió la difusión de los mismos, dado que la experiencia, a que se refiere el artículo 16 de la multicitada ley general de medios, permite considerar que los mercados, unidades deportivas y centros de educación constituyen lugares de conocimiento público para la población, a los cuales asisten de manera regular y constante una gran parte de la población a cubrir diversas necesidades, por lo que se constituyen en elementos geográficos de la población de gran afluencia, lo que permite considerarlos como lugares idóneos para difundir noticias y mensajes que afectan a la comunidad en general.

Finalmente, debe considerarse que el perifoneo en cuestión abarcó tanto la cabecera municipal como el propio fraccionamiento y que el mismo se realizó un día antes de la elección, todo lo cual contribuyó a una suficiente difusión de la convocatoria a elecciones.

Por otra parte, de la lectura del texto de la convocatoria se advierte que fue dirigida a todos los pobladores del municipio sin exclusión de persona alguna, y siempre que cumpliera con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Asimismo, en la convocatoria la información necesaria e indispensable para conocer la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea, con lo cual se permitía a la población un conocimiento completo de tales circunstancias.

De igual forma se establecía claramente el motivo de la celebración de la asamblea y se determinaba que dicho proceso electoral sería conforme al sistema normativo interno del municipio, lo cual es correcto, pues incluso esa circunstancia fue confirmada por esta Sala Superior.

Dadas esas circunstancia es claro que tanto en su difusión como en su contenido la convocatoria a elecciones cumplió con la necesaria publicidad para permitir a cualquier interesado la posibilidad de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaría la elección.

De lo anterior se estima que los actos desplegados garantizaron la debida difusión de las convocatorias correspondientes, toda vez que se pegaron cartelones y se realizó voceo por medio de perifoneo en diferentes puntos del municipio.

La argumentación de la Sala responsable en la sentencia reclamada refiere que la difusión realizada por la autoridad municipal no es acorde con los lineamientos fijados por esta Sala Superior, y hace énfasis en las diferencias entre la difusión dada en la cabecera municipal y en el fraccionamiento El Rosario.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, de la información precisada no se advierten elementos que hagan presumir que la difusión resultara insuficiente, toda vez que los lugares en que fue fijada se tratan de sitios públicos y concurridos, tales como son mercados y centros educativos, siendo que los carteles se fijaron el día lunes previo a la realización de la asamblea.

Dentro de los lineamientos fijados por esta Sala Superior, se destaca que se establece como estándar de suficiencia el que los medios de difusión utilizados por la autoridad municipal encargada de convocar a la asamblea correspondiente aseguren la adecuada difusión de la convocatoria, sin que en el presente caso se cuente con algún elemento que lleve a la convicción de que el resultado de la elección se vio viciado por deficiencias en la publicidad.

En cuanto a la supuesta vulneración al principio de universalidad del voto, que la Sala Regional dirige principalmente en cuanto a la supuesta exclusión de los habitantes del fraccionamiento El Rosario, a juicio de esta Sala Superior no se cuenta en autos con elementos que hagan convicción sobre la pretendida vulneración.

Lo anterior, porque de autos no se desprende elemento probatorio alguno relacionado con que se hubiera impedido participar a algún ciudadano residente de dicho fraccionamiento, es decir, no existe medio de convicción alguno que acredite, así sea indiciariamente, que en el proceso electoral materia de litis se hubiera excluido a algún ciudadano o grupos de ciudadanos por la circunstancia de habitar determinada parte del municipio.

Las documentales de las que parte la Sala Regional para afirmar la mencionada exclusión, lo más que podrían acreditar son situaciones anteriores a la asamblea electiva impugnada y a manifestaciones de determinados ciudadanos, pero de ello no es posible deducir que en la elección de diez de noviembre de dos mil trece por sistema normativo interno en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se haya excluido a ciudadanos del fraccionamiento El Rosario. Adicionalmente, ninguno de los actores de las demandas de juicio ciudadano relacionadas con los expedientes SX-JDC-3/2014 y SX-JDC-44/2014 hizo valer agravio relacionado con que la población de El Rosario se hubiera visto excluida de la asamblea.

En este sentido queda claro que no hay elementos en autos que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que en la asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil trece se hubiera excluido a la población del fraccionamiento El Rosario, o que exista algún vínculo directo, inmediato y natural entre la calidad de la difusión y la participación registrada en la elección.

Máxime al verificar que la convocatoria se fijó tanto en la cabecera municipal como en el fraccionamiento, y el texto de la misma se dirige a todos los ciudadanos del municipio, sin hacer distinción alguna.

En consecuencia, del análisis del acervo probatorio correspondiente es válido arribar a la conclusión que la convocatoria a las elecciones municipales de San Sebastián Tutla fue emitida y difundida de manera suficiente, conforme a los lineamientos fijados por esta Sala Superior y con un contenido y publicidad tal que le permitieron a la mayoría de la población tener un conocimiento cierto y directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebraría la asamblea electiva correspondiente.

En otro orden de ideas, con relación a la supuesta baja participación en la elección se considera lo siguiente.

La Sala responsable parte de la premisa errónea de que la baja participación en la votación encuentra como única explicación, que la autoridad municipal faltó a la obligación de difundir adecuadamente la celebración de la asamblea.

Tal propuesta argumentativa es inexacta, dado que no existe un nexo causal definitivo, directo, inmediato y natural por el cual se pueda arribar a la conclusión de que los ciudadanos de la comunidad no votaron porque no fueron debidamente convocados.

Esto es así, porque la circunstancia de que los ciudadanos no participen en la elección puede deberse a múltiples circunstancias distintas a la apuntada por la Sala Regional como puede ser la apatía por parte de la población al tratarse de una elección municipal, el abstencionismo que se presente en toda elección, entre otras.

En ese orden de ideas, se debe destacar que la baja participación en procesos electivos no encuentra como una causa posible la calidad de la difusión, también puede atender, entre otras razones, a una decisión de los ciudadanos con derecho a votar de no participar en el proceso electivo.

Bajo esa perspectiva, la situación numérica apuntada por Sala Regional resulta insuficiente para considerar que en la elección correspondiente no se observó el principio de universalidad del voto.

Esto es así, porque, como se vio, el responsable busca establecer un vínculo causal entre la baja afluencia de votantes y la supuesta publicitación insuficiente de la convocatoria.

Sin embargo, al considerar esta Sala Superior que la convocatoria en cuestión se difundió de manera eficaz y suficiente, es claro que la relación causal aducida en forma alguna se desarrolla, por lo que no puede afirmarse un vínculo directo, inmediato y natural entre las circunstancias apuntadas.

Dada esa situación, en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en virtud de que se ha considerado que la convocatoria sí fue debidamente publicitada y puesto que en el expediente en forma alguna obra constancia que demuestre que se haya impedido a algún ciudadano o grupos de ciudadanos su participación en la asamblea electiva correspondiente, entonces es claro que la situación numérica referida por la sala responsable es insuficiente para considerar inválida la elección, ya que, como se dijo, tal circunstancia puede deberse a otros factores distintos y no relacionados con la supuesta falta de publicitación de la convocatoria respectivo, situación que, como se demostró, se estima que no aconteció.

Aunado a lo anterior, al considerar los datos de participación en procesos electorales previos que presenta la Sala Regional en la sentencia impugnada, se puede considerar que la participación de la asamblea electiva de diez de noviembre de dos mil trece es cercana a los datos registrados, al encontrarse en el margen reportado entre la menor y la mayor participación registrada, lo que permite considerar que la votación se encuentra dentro de la regularidad aceptable.

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Electores** |
| 2004 | 735 |
| 2007 | 940 |
| 2010 | 958 |
| 2013 | 826 |

Asimismo, debe considerarse que, la circunstancia de que sólo hayan votado más de quinientas personas, se explica a efecto, a partir de los mismos elementos que obran en los autos de los expedientes relativos a los juicios ciudadanos resueltos por la Sala Regional Xalapa es posible tener claridad respecto de la diferencia entre los ciudadanos participantes en la asamblea y aquellos que votaron.

Como se destaca en la sentencia impugnada, del instrumento notarial tres mil setecientos cinco, levantado por el fedatario público número cien, es posible establecer que la diferencia en el número de ciudadanos participantes y respecto de los votantes, sucedió cuando parte de los asistentes decidieron abandonar la asamblea al no estar de acuerdo con la participación como candidato de otro de los ciudadanos del municipio, al considerar que no cumplía con los requisitos de elegibilidad.

En el mismo sentido, obra en autos copia certificada por el notario público diecinueve del Estado de Oaxaca, del acta de comparecencia de diez de noviembre de dos mil trece (documental aportada por los actores en el juicio electoral de sistemas normativos internos JNI/41/2013, impugnado en el juicio ciudadano SX-JDC-3/2014), mediante la cual Margarita Merced Zarate Núñez y Pablo Fabián Navarro Jarquin expusieron los motivos por los que abandonaron la asamblea electiva, coincidiendo con lo asentado en el instrumento notarial anterior.

A partir de los elementos de prueba citados se cuenta con una presunción respecto de la causa de la diferencia entre las cantidades de los ciudadanos asistentes y los votantes, lo que plantea una hipótesis distinta a que se deba a la calidad de la difusión realizada por la autoridad municipal, es decir, en autos se encuentra acreditado que la diferencia entre el número de electores que participaron en la asamblea y los que finalmente votaron se debió a diferencias de opinión entre los asistentes a la asamblea (situación que no es materia de litis) y no a la insuficiencia en la publicidad de la misma.

Toda vez que se consideraron **fundados** los agravios analizados, y suficientes para revocar la resolución impugnada, a ningún fin práctico conduce el análisis de los restantes motivos de disenso planteados por los recurrentes.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional responsable en los autos de los juicios ciudadanos **SX-JDC-3/2014 Y ACUMULADOS**.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Xalapa no se pronunció respecto de los agravios que se hicieron valer en las demandas de los juicios ciudadanos registrados con las claves SX-JDC-3/2014 y SX-JDC-44/2014, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente, en la inteligencia que las actoras del juicio ciudadano SX-JDC-61/20014 se desistieron de su demanda.

Dichos agravios no fueron analizados por la Sala Regional, puesto que al haber anulado la elección por otras razones, su examen era innecesario.

Sin embargo, al concluir en esta ejecutoria que se debe revocar la sentencia dictada por la Sala Regional, es necesario que los agravios planteados por los actores en los juicios ciudadanos sean examinados, a efecto de no dejar inaudita a la parte impugnante.

En este sentido, se considera necesario examinar el aspecto atinente a la elegibilidad de Galdino Federico Reyes García, quien resultó electo para el cargo de Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, en la Asamblea comunitaria que dio origen a la presente controversia.

En la demanda de juicio ciudadano formulada ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, que originó el expediente SX-JDC-3/2014, el motivo fundamental de impugnación consistió en que el candidato electo no era elegible, porque estaba desempeñando el cargo de Consejero del Consejo Ciudadano de Vigilancia de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al mismo tiempo en que se celebró la asamblea electiva y porque dicho cargo concluye hasta el mes de septiembre del año dos mil quince.

Al respecto, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca coinciden en afirmar, que en el acta de asamblea comunitaria de fecha cuatro de abril de dos mil cuatro, la comunidad fijó, entre otras reglas, los requisitos para que una persona pudiera ser electa para integrar el Ayuntamiento. Uno de tales requisitos consistió en “Que no estén desempeñando actualmente algún cargo Municipal, Religioso y Educativo dentro de la población”.

Dichas autoridades destacaron, también, que en la propia acta de cuatro de abril de dos mil cuatro se asentó el acuerdo tomado en Asamblea consistente en que: “**En caso de que alguna persona no reúna con alguno de los requisitos anteriores queda a juicio y criterio de la Asamblea su aceptación”.**

A partir de ello, estimaron que el hecho de que la Asamblea haya elegido a Galdino Federico Reyes García como Presidente Municipal, significaba que la propia Asamblea, con pleno conocimiento de que el electo tenía la calidad de Consejero del Consejo Ciudadano de Vigilancia de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, decidió elegirlo mediante votación para ejercer el cargo de Presidente Municipal, con lo cual, asumió que la Asamblea electiva ejerció la atribución otorgada y acordada en la distinta asamblea de cuatro de abril de dos mil cuatro, consistente en decidir si el requisito en cuestión se debía tener por satisfecho o dispensado.

Para esta Sala Superior, el razonamiento de las autoridades administrativa y jurisdiccional del Estado de Oaxaca fue correcto, atendiendo a lo siguiente:

La calidad de Galdino Federico Reyes García como integrante del Consejo Ciudadano de Vigilancia de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca era públicamente conocida y nunca estuvo en controversia para los habitantes de esa localidad ni para los asistentes a la Asamblea electiva celebrada el diez de noviembre de dos mil trece.

A partir de ese hecho, incluso, hay constancia de que una parte de los asistentes a la asamblea electiva se retiró, por no estar de acuerdo en que lo propusieran como candidato al cargo de Presidente Municipal, por considerar que se encontraba impedido por la causa señalada.

Sin embargo, también hay constancia de que la Asamblea continuó y concluyó con la elección de Galdino Federico Reyes García como Presidente Municipal.

Ambos datos, valorados a partir de lo que dicta la experiencia y la sana crítica, indican, que quienes permanecieron en la asamblea aceptaron que el candidato participara, pese a estar en la hipótesis de contar con el cargo de integrante del Consejo Ciudadano de Vigilancia de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca. Con ello, la Asamblea ejerció la facultad conferida en diversa asamblea fechada el cuatro de abril de dos mil cuatro, de decidir si dispensaba el requisito consistente en no estar desempeñando algún cargo municipal, religioso o educativo dentro de la población.

Dicha valoración se ve reforzada a partir del instrumento notarial tres mil setecientos cinco, levantado por el fedatario público número cien, el cual obra en autos y fue previamente referido en la presente ejecutoria, del que se desprende lo siguiente:

“Acto seguido y en uso de la palabra el Ciudadano Presidente Municipal manifiesta a la Asamblea General… “solicito a los ciudadanos que no se retiren, vamos a continuar la asamblea”. A continuación el presidente de la mesa de debates FRANCISCO JAVIER NAVARRO HERNÁNDEZ, propone a la asamblea que dadas las circunstancias, era necesaria la elección de un nuevo moderador, resultando electo para sustituir al ciudadano DANIEL REYES MATIAS, el Ciudadano ROMEO ELOY ÁVILA GARCÍA, por lo que una vez nombrado este, se **procedió a recibir en un pizarrón la propuesta relativa a que si el Ciudadano Galdino Reyes García, podría participar o no como candidato a la Presidencia Municipal, no obstante estar desempeñando un cargo dentro de la Asamblea General Comunitaria arrojando el resultado de dicha elección un total de 553 (quinientos cincuenta y tres) votos que aprobaron su participación como candidato a Presidente Municipal.”**

Lo anterior, acredita que la propia asamblea dispensó el cumplimiento del requisito de elegibilidad en comento respecto de Galdino Reyes García.

A partir de lo anterior, la circunstancia demostrada de que Galdino Federico Reyes García tenía el cargo, mencionado, al tiempo en el que fue electo, no afecta la validez de la elección, porque el acto se desplegó en forma apegada a la propia normativa adoptada en una asamblea anterior, en apego a su sistema normativo interno.

Razonar en sentido contrario, implicaría dejar sin efecto el acuerdo tomado en asamblea, consistente en que “En caso de que alguna persona no reúna con alguno de los requisitos anteriores queda a juicio y criterio de la Asamblea su aceptación”, lo cual implicaría el desconocimiento de las decisiones tomadas conforme al sistema normativo interno de una comunidad indígena.

Como consideración adicional a la conclusión a que ha llegado esta Sala Superior, cabe estimar lo expuesto por el Secretario de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, quien mediante el oficio SAI/018/2014, de dieciséis de enero del año en curso, a respuesta de requerimiento de la Sala Regional Xalapa, expuso lo siguiente:

“Esta Secretaría de Asuntos Indígenas estima que la encomienda como consejero del CONSEJO DE VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, no implica el ejercicio de un cargo comunitario de manera permanente y con atribuciones de autoridad. Dicho consejo cumplió la finalidad principal para la que fue creado al elaborar el reglamento del panteón municipal, y a pesar de que subsiste la función genérica de vigilancia, no implica una limitante para que los integrantes del consejo asuman un cargo comunitario, ya que, como se ha señalado desde el Consejo, no se ejerce ninguna atribución o facultad como autoridad.

Por otra parte, es de resaltar la regla número 11 de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Ciudadano del 4 de abril de 2004, misma en que establece la salvaguarda de la Asamblea, en el sentido de que ésta, como máxima autoridad, puede determinar lo más favorable para la colectividad.”

En este sentido, la opinión de dicha autoridad estatal, es acorde con la conclusión a que se ha llegado en esta ejecutoria que afirma que la asamblea electiva, en ejercicio de sus atribuciones, podía dispensar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, como en la especia ocurrió, siendo así válida su participación y posterior elección.

A partir de lo anterior, tampoco asiste la razón a los actores del juicio ciudadano SX-JDC-3/2014 relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas al revisar los requisitos de elegibilidad precisados, ya que tanto el instituto como el tribunal local, ambos del Estado de Oaxaca, realizaron una adecuada valoración del caudal probatorio, sin que exista alguna prueba en autos que no haya sido atendida y que lleve a una consecuencia distinta a la aquí expresada.

En otro orden de ideas, los enjuiciantes expresan que en la resolución impugnada se aplica de manera subjetiva la suplencia de la queja.

El agravio es **inoperante**, al constituir manifestaciones subjetivas y dogmáticas, puesto que, los actores se limitan a manifestar la supuesta aplicación subjetiva de la suplencia de la queja, pero sin establecer de manera específica y concreta, en qué sentido la resolución del tribunal estatal electoral realizó una incorrecta o indebida suplencia, por lo que al pretender una revisión oficiosa de tales aspectos, es claro que los motivos de inconformidad en cuestión resultan inoperantes.

Respecto al agravio relacionado con que, en la instancia jurisdiccional local la responsable se basó en meras presunciones para sostener que las actoras tenían conocimiento previo de la forma en que se eligen concejales en la comunidad en cuestión, señalando para ello que se trataba de evidenciar que diversos requisitos de elegibilidad implicaban discriminación por cuestiones de género y religión.

Al respecto el agravio en estudio deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

De las constancias de autos se tiene que, a foja 155 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa, consta la constancia de notificación por estrados, con oficio número 1331/2013, fechado el siete de noviembre del año pasado, mediante la cual, Renato Martin Vásquez Martínez, en su entonces, carácter de Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, informa a María Sebastiano López que puede exponer ante la Asamblea General como máximo órgano de dirección de la municipalidad, su intención de participar en la elección de presidente o presidenta municipal.

Lo anterior, para el efecto de que el citado órgano, condonara o exentara de entre diversos requisitos de la interesada, los servicios tanto municipales como religiosos, comité parroquial, cofradía de santísimo rosario y asociaciones religiosas, así como haber cumplido con las cooperaciones tanto municipales como religiosas.

En tal medida, contrario a lo aducido se hizo del conocimiento de una de las incoantes que podía presentarse y participar en la elección de mérito, sin que pueda afirmarse algún elemento de discriminación para con la misma, ya sea de género o religión.

Por tanto el agravio en comento, deviene **infundado**.

En otro agravio, los actores manifiestan que la resolución dictada por el tribunal electoral estatal no se realizó en sesión pública.

Tal motivo de disenso es **infundado**, dado que de la simple lectura de la resolución dictada en el expediente identificado con la clave JNI/41/2013, el veintitrés de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se establece expresamente que la sentencia se resolvió en sesión pública, situación que en forma alguna se encuentra desvirtuada por alguna prueba o medio de convicción, así sea indiciariamente.

En relación con el agravio referente a que, no se analizó que en la elección de mérito sufragaron un número reducido de asambleístas, cuando de las constancias de autos se tenía que no se habían tomado las medidas necesarias para garantizar la universalidad del sufragio, así como el que no se garantizó la publicidad de la convocatoria en todo el municipio, los mismos son **infundados** atento a lo siguiente.

Como ya quedo establecido en párrafos anteriores la calidad de la difusión de la asamblea no tiene relación directa con la supuesta baja participación de los ciudadanos alegada, toda vez que dicha circunstancia puede atender a otros motivos y razones, como por ejemplo a una decisión de los ciudadanos con derecho a votar de no participar en el proceso electivo.

Por tanto, contrario a lo señalado por las actoras, no es dable considerar que no se hubiere observado el principio de universalidad del voto, por la supuesta falta de publicidad de la convocatoria en todo el municipio.

Entonces, si como quedó demostrado con antelación, la convocatoria fue debidamente publicitada y no se impidió a algún ciudadano o grupo de ciudadanos su participación en la asamblea, es por ello que la elección debe considerarse valida.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Finalmente, respecto de las diversas afirmaciones que los actores de los juicios ciudadanos realizan en cuanto a que no se cumplieron los lineamientos dictados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-3185/2012, no les asiste la razón, ya que, como se acreditó al estudiar los agravios que llevaron a la revocación de la determinación de la Sala Regional responsable, la autoridad municipal encargada de organizar la elección para concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, sí cumplió con dichas directrices.

Dado lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la validez de la elección de diez de noviembre de dos mil trece para concejales del ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **acumulan** los recursos de reconsideración listados en el cuerpo de este fallo al diverso recurso identificado con la clave **SUP-REC-18/2014**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los recursos acumulados

**SEGUNDO**. Se **revoca** la sentencia de catorce de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave **SX-JDC-3/2014, SX-JDC-44/2014 y SX-JDC-61/2014 acumulados** y en consecuencia se dejan sin efectos las actuaciones y acuerdos tomados en cumplimiento de la misma.

**TERCERO**. Se **confirma** la validez de la elección celebrada el diez de noviembre de dos mil trece en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por las razones señaladas en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a los actores, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a los ciudadanos que hayan señalado domicilio para tal efecto, a los demás por estrados; **por correo electrónico**, a la Sala Regional señalada como responsable; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

#### **CASO 1: CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS PARAGUAY**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**

**Resuelto el 17 de junio de 2005**

**Temática**

•Derechos económicos sociales y culturales

•Garantías judiciales y procesales

•Derecho a la integridad personal

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la vida

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

**Hechos**

1. La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur. Los Lengua Enxet Sur, así como los Lengua Enlhet Norte, Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, forman parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo.

2. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el Departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en las aldeas 20 de Enero, Alegre, Karanda, San Carlos, Para Todo´i, La Madrina y Santa Fe de la Estancia El Estribo o dispersas en otras estancias del Departamento Presidente Hayes en el Chaco paraguayo, tales como Makxlawaya, Naranjito, Espinillo, Concepción, La Palma-Loma Plata, Nueva Vida, Para Todo, Campo Largo, Lolita, Santa Ana, La Victoria, Paz del Chaco, entre otras.

3. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. En el año 1907 W.B. Grubb fundó la Misión Makxlawaya dentro del territorio del pueblo indígena Lengua (Enlhet Norte y Enxet Sur) con la finalidad de iniciar su evangelización y "pacificación.

4. Después de la adquisición de la Estancia El Estribo, la iglesia anglicana promovió el asentamiento de los grupos indígenas establecidos en Makxlawaya en la nueva estancia. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a El Estribo debido a las graves condiciones de vida que tenían en la Estancia Loma Verde donde los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y no contaban con servicios de salud ni alimentación suficiente

5. La Estancia El Estribo está ubicada en una zona de colonias menonitas, lejana a la morada de los que serían sus pobladores. Asimismo, el medio ambiente y los recursos naturales de la estancia, característicos del norte del Chaco, son diferentes a los propios del lugar de origen de estos grupos indígenas.

6. El traslado a la Estancia El Estribo no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. La estancia tenía una extensión de 25.000 hectáreas y contaba con más de 3.000 mil habitantes. Los cultivos producían poco, en el área no había animales para cazar y los animales domésticos morían, por lo que fue necesario buscar trabajo fuera de la misma. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños y niñas, jóvenes y ancianos. Dado que la Estancia El Estribo era el asentamiento principal de las comunidades indígenas de Makxlawaya, los miembros de la Comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar libremente sus prácticas culturales.

7. El 5 de octubre de 1993 el señor Tomás Galeano, en su carácter de líder de la Comunidad, presentó una comunicación al IBR, mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional, ubicado alrededor de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma del Distrito Pozo Colorado, departamento Presidente Hayes, y solicitó la legalización de un mínimo de 15.000 hectáreas dentro de dichas estancias a nombre de la Comunidad. Junto con dicha comunicación, presentó un censo de la Comunidad, en el cual se estableció que para ese momento estaba conformada por 221 miembros, agrupados en 57 familias.

8. Los miembros de la Comunidad Yakye Axa han sido víctimas de constantes amenazas y actos de hostigamiento durante el tiempo que han permanecido asentados al costado de la carretera pública que une Pozo Colorado y Concepción. Frente a estos hechos, los miembros de la Comunidad presentaron denuncias ante diversos órganos del Estado, sin que se conozca del inicio de algún tipo de investigación.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

Dicha Corte señaló, en relación con el artículo 25 de la Convención, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La Corte señaló en otras oportunidades que el artículo 2 de la Convención, impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

La Corte estuvo de acuerdo con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado física mente la propiedad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la presente Sentencia.

3. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

5. El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

8. El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia.

9. El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de esta Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra tres,

2. No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la presente Sentencia.

Por siete votos contra uno,

3. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la presente Sentencia.

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-818/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00818-2014.htm)

**recurso de reconsideración**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-818/2014

**recurrentes:** rubén morales gutiérrez y otros

**sala RESPONSABLE:** sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en xalapa, veracruz

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Rubén Morales Gutiérrez, a fin de impugnar la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz[[19]](#footnote-19), en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-79/2014**, en relación con la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Oaxaca, para el trienio 2014-2016, por el régimen de sistemas normativos internos.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria para la elección de concejales.** El dieciséis de noviembre de dos mil trece, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Oaxaca y del comité municipal electoral, emitieron la convocatoria dirigida a los ciudadanos originarios o vecinos del municipio, así como a las respectivas agencias municipales y de policía, para la elección de concejales propietarios y suplentes que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2014-2016.

**2. Auxilio para notificar la convocatoria a la agencia de Santiago Huaxolotipac.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el presidente municipal de San Antonio Huitepec solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado que hiciera llegar la convocatoria referida al agente municipal de Santiago Huaxolotipac.

**3. Notificación del escrito al agente municipal de Santiago Huaxolotipac.** El veintiuno de noviembre de dos mil trece, mediante oficio SGG/SGDP/2050/2013, la Secretaría de Gobierno del Estado notificó el escrito y la convocatoria mencionados al agente municipal de Santiago Huaxolotipac.

**4. Comparecencia de autoridades de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac.** El veinticinco de noviembre del mismo año, las autoridades de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac comparecieron ante la Secretaría de Gobierno del Estado, a efecto de solicitar que la notificación de la convocatoria se realizara de manera personal en dicha agencia.

**5. Designación del secretario municipal del ayuntamiento para notificar la convocatoria.** En la misma fecha, el presidente municipal de San Antonio Huitepec comisionó al secretario del ayuntamiento, acompañado del comité municipal electoral, para que notificara la convocatoria de la elección de concejales al agente municipal de Santiago Huaxolotipac y le ordenó certificar lo ocurrido en tal diligencia.

**6. Negativa a recibir la convocatoria.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el secretario municipal y los integrantes del comité municipal electoral de San Antonio Huitepec, así como el notario público número 101, del distrito judicial de Ejutla de Crespo se constituyeron en la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, para notificar la convocatoria.

Sin embargo, ante la negativa del alcalde municipal de recibir la notificación y de que no se les permitió pegar la convocatoria en las instalaciones de la agencia, se colocaron en los postes de la localidad cabecera de la agencia municipal señalada, así como en el letrero ubicado a la entrada a la comunidad; dado fe de estos hechos el referido notario público.

**7. Solicitud de información.** El dos de diciembre de dos mil trece, representantes de las localidades Plazuela, Tierra Caliente, Loma del Timbre, Cerro Brujo y Portillo solicitaron al agente municipal de Santiago Huaxolotipac, les informara el día, hora y lugar en el que se celebraría la elección de concejales.

**8. Solicitud del agente municipal de Santiago Huaxolotipac.** En la misma fecha, el agente municipal de Santiago Huaxolotipac solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que la autoridad municipal de San Antonio Huitepec, le informara el día, la hora y el lugar en donde se celebraría la elección, así como el método que se utilizaría, toda vez que los ciudadanos que habitan la demarcación de la agencia manifestaron su interés de participar en tal elección.

**9. Respuesta a solicitud.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2556/2013 la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local dio respuesta a la solicitud del agente municipal, en el sentido de informarle que la elección se llevaría a cabo el siete de diciembre a las diez de la mañana, en la explanada municipal.

**10. Asamblea general comunitaria.** El siete de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento de San Antonio Huitepec para el periodo 2014-2016.

**11. Escritos de inconformidad.** El nueve y veintiséis de diciembre de dos mil trece, el agente municipal de Santiago Huaxolotipac presentó sendos escritos de inconformidad ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir la asamblea electiva referida, alegando la exclusión de los ciudadanos de esa agencia y que no se les dio a conocer el procedimiento utilizado en el proceso electivo.

**12. Acuerdo de validez de la elección.** El veintisiete de diciembre de dos mil trece, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-119/2013, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio Huitepec y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a los concejales electos.

**13. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/06/2014.** El treinta de diciembre de dos mil trece, Rubén Morales Gutiérrez, por propio derecho y como representante común de sesenta y dos ciudadanos de diversas localidades del municipio de San Antonio Huitepec, promovió juicio ciudadano local, aduciendo, entre otras cuestiones, que no se les notificó la convocatoria para la asamblea electiva.

**14. Sentencia del tribunal electoral local.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, al resolver el citado juicio ciudadano, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca confirmó la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Huitepec, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

**15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-79/2014.** El veintiuno de enero de dos mil catorce, Rubén Morales Gutiérrez, por propio derecho y como representante común de los referidos ciudadanos, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la sentencia del tribunal local.

**16. Sentencia impugnada.** El veintisiete de febrero del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio ciudadano precitado, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**II. Recurso de reconsideración.** El cuatro de marzo de dos mil catorce, Rubén Morales Gutiérrez, por propio derecho y como representante común de los actores en el juicio ciudadano local, interpuso el presente recurso de reconsideración.

**III. Trámite y sustanciación.** El siguiente cinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-1034/2014, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual notificó el proveído emitido por el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional, y remitió la documentación atinente.

**1. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-818/2014** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1430/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2. Radicación.** Mediante proveído del pasado doce de marzo, el Magistrado Instructor radico el expediente del presente recurso.

**3. Presentación de escrito de tercero interesado.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte de marzo último, Romualdo Ramírez Caballero, ostentándose como representante común de los terceros interesados ante la Sala Regional y concejal propietario del ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Oaxaca, pretendió comparecer en el presente recurso.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso al rubro indicado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado.** El veinte de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Romualdo Ramírez Caballero, ostentándose como representante común de los terceros interesados ante la Sala Regional, y como concejal propietario del ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Oaxaca, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el recurso de reconsideración al rubro indicado.

En tal virtud, debe tenerse por **no presentado** el escrito en comento, toda vez que se hizo fuera del plazo que para el efecto establece el artículo 67, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

En términos del citado artículo, una vez recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según sea el caso, deberá turnarlo de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que se fijará en los estrados durante **cuarenta y ocho horas**, plazo en el que los terceros interesados y coadyuvantes podrán formular por escrito los alegatos pertinentes.

Por otra parte, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la citada ley procesal electoral, dispone que en el proyecto de sentencia respectivo, el Magistrado Instructor propondrá a la Sala Superior tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando éste comparezca de manera extemporánea, entre otros supuestos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el pasado cinco de marzo del año en curso, a las once horas con cuarenta minutos, la Sala Regional Xalapa publicitó en sus estrados, el recurso de reconsideración interpuesto por Rubén Morales Gutiérrez.

Por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas previsto para la comparecencia de terceros interesados en el recurso de reconsideración en que se actúa, concluyó el siete de marzo siguiente a las once horas con cuarenta minutos, en tanto que Romualdo Ramírez Caballero, en el mejor de los casos, depositó su escrito en la empresa de mensajería para ser enviado a esta Sala Superior, el diecinueve de marzo del año que transcurre, y se recibió en la Oficialía de Partes de dicha Sala, el siguiente día veinte.

En consecuencia, es evidente que su presentación no fue oportuna, por lo que con fundamento en los artículos 67, apartado 1, y 19, apartado 1, inciso d), de la citada ley general, es conforme a Derecho tener por no presentado el ocurso mencionado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** De manera previa debe tenerse presente que el artículo 2° de la Constitución Federal, establece que en la ley se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas *el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.* Lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución que prevé que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantizándose la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a poner especial atención en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que puedan defenderse, sin que se interpongan impedimentos procesales en los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la impartición de justicia debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una intelección cabal del enunciado previsto en el artículo 2° constitucional, *de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado,* derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) la ejecución de la sentencia judicial.

Con esta precisión, en el caso, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**I. Requisitos generales**

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, en el que se hace constar el nombre y firma del promovente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada ante la Sala Regional Xalapa el cuatro de marzo de dos mil catorce, como se aprecia del sello de recepción del escrito en comento.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

La sentencia que se impugna fue emitida por la Sala Regional Xalapa el veintisiete de febrero del año en curso y se le notificó al recurrente el siguiente día veintiocho, conforme con las respectivas constancias de notificación emitidas por el actuario adscrito a dicha Sala Regional.

En ese sentido, de conformidad con la ley procesal referida, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del uno al tres de marzo del presente año, en tanto que la demanda de mérito se presentó ante la Sala Regional responsable hasta el cuatro de marzo siguiente.

En principio, podría considerarse que la demanda se presentó de manera extemporánea, pero deben tenerse en cuenta distintos elementos que rodean al presente asunto, como se explica a continuación:

Rubén Morales Gutiérrez interpone el recurso de reconsideración por propio derecho y en representación de diversos ciudadanos pertenecientes a las comunidades indígenas de Plazuela, El Portillo, Tierra Caliente, El Timbre, Aguacate, Neblina y Jabalí, pertenecientes al municipio de San Antonio Huitepec, Oaxaca. Calidad que le fue reconocida por la Sala Regional Xalapa y que no se encuentra controvertida en la especie.

Esta Sala Superior, a través de sus sentencias y criterios jurisprudenciales, ha construido una importante protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas, de conformidad con los nuevos paradigmas constitucionales, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

El artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

En ese sentido, se ha considerado que este derecho no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, relativas a que:

1. En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y
2. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "plenamente" a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional.

Ello en virtud, de que el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución General, en conexión con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, desarrollados, entre otros, en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, el acceso pleno a la justicia del Estado por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

De ahí que este Tribunal Electoral ha establecido que tal derecho reviste los alcances de principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia, el cual abarca toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado.

En virtud de lo anterior, en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera necesario una flexibilización al acceso a la justicia a favor de los indígenas, lo cual se denota en la siguiente jurisprudencia[[20]](#footnote-20):

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**. De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Por tanto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

En tal medida, de lo anterior es posible dilucidar que el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

La interpretación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que el término de tres días previsto para la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa, no debe ser limitante cuando el medio impugnativo lo promuevan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que ésto implique que no se tome en cuenta término alguno, por el contrario, se considera que al ser la regla general para interponer un medio impugnativo cuatro días, este término es el que resulta aplicable en el caso concreto.

En este sentido, tenemos que la regla general para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida.

En efecto, los cuatro días en comento se estiman proporcionales tomando en consideración que el recurso de reconsideración es un medio impugnativo de características procesales distintas a los demás medios de impugnación en materia electoral, para el cual el término de presentación es de tres días, por lo que tal diferencia debe interpretarse a favor de los miembros de una comunidad indígena, para el efecto de que no existan barreras procesales que impidan el acceso efectivo a la justicia constitucional.

En tal medida, debe considerarse que cuando los justiciables pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena, el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral debe realizarse tomando en cuenta la regla general, esto es, de cuatro días. Lo anterior, dado que el acceso efectivo a la tutela judicial debe interpretarse en la forma más favorable a tales ciudadanos.

Por tanto, tomando en consideración la calidad de ciudadanos indígenas de diversas localidades del Estado de Oaxaca, así como la regla general del plazo de interposición de los medios de impugnación en materia electoral, debe señalarse que la demanda que se analiza fue presentada oportunamente.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-18/2014 y acumulados.**

**c. Legitimación.** Rubén Morales Gutiérrez cuenta con legitimación para comparecer como recurrente en la presente instancia, porque se ostentan como indígena perteneciente al municipio de San Antonio Huitepec, Oaxaca, y porque fue quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-79/2014, al cual recayó la sentencia que se impugna en el presente recurso.

**d. Interés jurídico.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, ya que impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la diversa resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa por el que se validó la elección de concejales en el ayuntamiento del municipio de San Antonio Huitepec, Oaxaca, para el trienio 2014-2016, alegando que fueron indebidamente excluidos de tal elección, porque estiman que no se les notificó la convocatoria respectiva.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que la sentencia impugnada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de reconsideración que se resuelve.

**II. Requisitos especiales.**

En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

* Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
* La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional,** que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
* Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales,** cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior cobra relevancia si se aduce que el análisis realizado de la norma jurídica implicó la interpretación directa de la norma constitucional, de sus principios y bases, de manera tal que con ello el órgano jurisdiccional definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales.

En el caso, se colige que el recurrente aduce que se afectan los principios de certeza y universalidad del voto de los pueblos y comunidades indígenas, porque a su parecer, la Sala responsable realizó una inexacta valoración del acervo probatorio y dejó de aplicar principios contenidos en la legislación electoral respecto a las elecciones que se desarrollan bajo el sistema normativo interno, ya que confirmó la validez de la elección municipal de San Antonio Huitepec, Oaxaca, inadvirtiendo que se excluyó a los ciudadanos de las localidades a las que dice pertenecen sus representados, al no habérseles notificado de manera directa la respectiva convocatoria, pues no consideró que ellos dependen directamente del municipio y no de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procede el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por los promoventes, pues en los agravios se aduce la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

Por tanto, en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**CUARTO. Acto reclamado.** Las consideraciones que son objeto de impugnación a través del presente recurso de reconsideración, son las siguientes:

[…]

**QUINTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es revocar la sentencia dictada por el Tribunal local.

La causa de pedir se divide en dos temas principales, a saber:

**I. La exclusión por falta de notificación de la convocatoria.**

El actor aduce que contrario a lo razonado por la responsable, la notificación de la convocatoria realizada a la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac no puede generar efectos vinculantes a las rancherías que pertenecen él y sus representados, pues se tratan de localidades independientes que corresponden directamente al municipio, y no están representadas por la agencia referida, menos tratándose de derechos fundamentales como es el derecho al voto inherente a cada individuo, sin posibilidad de delegarse.

En tal sentido, refiere que tanto el comité municipal electoral como la autoridad del municipio debieron agotar los medios necesarios para que se convocara a sus rancherías a la asamblea electiva, máxime cuando la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac se negó a recibir la convocatoria, por lo que no habría forma de que se las comunicara a las rancherías. Tan es así, que solicitaron a la agencia se les informara de la fecha de la elección, sin que haya dado respuesta a esa petición.

**II. Procedimiento de conciliación.**

En el apartado de hechos de la demanda, el actor señala que no se dio ninguna plática de conciliación con la agencia municipal referida, pues de haberse presentado hubiesen participado, lo que habría evitado la afectación a su derecho de votar.

Ahora bien, los agravios serán analizados en atención a esos grupos temáticos y en un orden distinto a como fueron planteados por el actor, ello, en modo alguno implica una transgresión a la esfera jurídica del accionante, porque como ha sostenido de forma reiterada la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no es la metodología que se utilice en el estudio de los motivos de agravio lo que lesiona los derechos de los enjuiciantes, pues lo trascendental es que todos sean respondidos[[21]](#footnote-21).

[…]

**II. La exclusión por falta de notificación de la convocatoria.**

En los antecedentes de contexto, se narró que actualmente existe un conflicto político entre la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac y la cabecera municipal de San Antonio Huitepec, derivado de los recursos que percibe el ayuntamiento.

No obstante, sin perder de vista lo anterior, lo que aquí se analiza es la validez o invalidez de la elección de concejales de ese ayuntamiento, pues el conflicto político que existe corresponde verificarse a través de las instancias competentes.

Se trae a colación lo anterior, pues un punto toral de la controversia que se resuelve, guarda relación con la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, de ahí que de alguna forma lo que aquí se resuelva repercuta en la problemática actual que existe entre esa agencia y la cabecera municipal.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio del actor.

Como ya se dijo, el actor aduce que contrario a lo resuelto por la responsable, la notificación de la convocatoria realizada a la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac no puede generar efectos vinculantes a las rancherías que pertenecen a él y sus representados, pues se tratan de localidades independientes que corresponden directamente al municipio, y no están representadas por la agencia referida, menos tratándose de derechos fundamentales como es el derecho al voto inherente a cada individuo.

En tal sentido, refiere que tanto el comité municipal electoral como la autoridad del municipio debieron agotar los medios necesarios para que se convocara a sus rancherías a la asamblea electiva, máxime cuando la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac se negó a recibir la convocatoria, por lo que no habría forma de que se las comunicara a las rancherías. Tan es así, que solicitaron a la agencia se les informara de la fecha de la elección, sin que haya dado respuesta a esa petición.

La responsable resolvió que no se afectó el derecho fundamental de votar a los actores, pues de las constancias de autos se corroboró que, la convocatoria se dirigió a todos los ciudadanos del municipio, agencias municipales y de policía, para que participaran en la elección.

Además, razonó que del acta circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil trece, y de la fe de hechos notarial de misma fecha, se tuvo por demostrado que el secretario municipal y los integrantes del comité municipal electoral, se constituyeron en las instalaciones de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac para notificar la convocatoria de la elección, sin embargo, la persona con la que entendieron la diligencia se negó a recibirla, por lo que procedieron a pegarlas en los postes y en los letreros de esa localidad.

En ese sentido, la responsable consideró que no les asistió la razón a los actores sobre la presunta exclusión, pues las rancherías a las que pertenecen forman parte de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, la cual no mostró disposición de que le fuera entregada la convocatoria pese a los esfuerzos realizados por el secretario municipal y el comité municipal electoral.

El agravió es **infundado**.

En efecto, esta Sala Regional comparte la determinación de la responsable, por las razones siguientes:

**Derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación.**

El artículo 2, apartado A de la Constitución establece el reconocimiento y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, por ende, autonomía, entre otras cuestiones, para: a. Decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; b. Aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos; y c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (*en adelante “Convenio 169”*) dispone que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 5 del Convenio 169 dispone que, al aplicarlo, deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[22]](#footnote-22) (*en adelante “la Declaración”*) establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la Declaración se refiere a que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 del mismo ordenamiento dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Los artículos 20 y 34 de la Declaración prevén que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales y a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos.

Del contenido de las normas transcritas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

Asimismo, el marco normativo precisado establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación entre otras cuestiones para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Es importante destacar que la Sala Superior ha determinado que ante la existencia de un conflicto respecto de las normas y prácticas aplicables en la comunidad, se debe privilegiar en todo momento el respeto a su sistema normativo interno, lo cual representa garantizar su derecho a la autodeterminación y autogobierno.[[23]](#footnote-23)

James Anaya, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los indígenas, ha señalado que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas consiste, esencialmente, en que tienen el derecho de perseguir a sus propios destinos en todas las esferas de la vida.[[24]](#footnote-24)

Por su parte, el autogobierno ha sido definido por la Sala Superior como la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, el cual comprende los siguientes aspectos fundamentales:[[25]](#footnote-25)

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

- La participación plena en la vida política del Estado, y

- La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Ese aspecto se relaciona a su vez con la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.[[26]](#footnote-26)

Otro aspecto con el que guardan relación es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

En cuanto al derecho de participación, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los indígenas ha señalado que el aspecto interno del derecho de participación de las personas indígenas en la toma de decisiones se refiere al ejercicio de la autonomía, el autogobierno y la conservación de sus propios sistemas legales y de justicia. En ese sentido, puntualizó que el derecho de participación, en su dimensión interna, exige que el Estado permita que los pueblos indígenas tomen sus propias decisiones con respecto a sus asuntos internos y a su vez que su decisión sea respetada.[[27]](#footnote-27)

Por último, señaló que la falta de participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre asuntos que les afectan pueden tener un impacto directo y socavar directamente el disfrute efectivo de otros derechos humanos básicos.

Cabe señalar que la Sala Superior ha hecho alusión al aspecto interno del derecho de participación de los pueblos y comunidades indígenas en ese mismo sentido.[[28]](#footnote-28)

**Límites válidos al derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.**

Como se ha visto, para que los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales sean efectivos es indispensable su reconocimiento, la aceptación de sus costumbres y de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, no debe soslayarse que tanto la Constitución como los tratados internacionales prevén límites para el ejercicio de esos derechos.

En efecto, el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución prevé que si bien los pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho de aplicar sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos, deben sujetarse a los principios generales de la Constitución y respetar las garantías individuales, los derechos humanos así como la integridad de las mujeres de manera relevante.

En el mismo tenor, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, el artículo 34 de la Declaración dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

Como se ve, de acuerdo con la Constitución y a la normativa internacional citada, uno de los parámetros para definir la validez de las costumbres, los sistemas normativos así como las prácticas y procedimientos de las comunidades indígenas son los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales.

Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Esto se explica porque los derechos fundamentales, esencialmente, tienen como objeto primordial servir a la persona humana y a sus fines esenciales. Garantizan la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia. Así, desde una compresión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales, es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en los tratados internacionales, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana ya que en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Lo anterior se explica porque —como sostiene Miguel Carbonell—, del valor de la diversidad cultural (protegido por la Carta Magna) no puede derivarse indefectiblemente la necesidad de reconocer como valiosas todas las prácticas culturales, asumiendo un relativismo ético inaceptable y que en algunas ocasiones choca con el más elemental sentido de la democracia o, en situaciones extremas, con el todavía más básico concepto de la dignidad humana[[29]](#footnote-29).

En el mismo sentido se pronuncia Ernesto Garzón Valdés al sostener que no se les deben reconocer a todas las culturas minoritarias derechos diferenciados solamente por ser distintas de las mayoritarias, sin tomar en cuenta la compatibilidad de sus prácticas y costumbres con —por lo menos— los postulados básicos de la democracia y la dignidad de todas las personas[[30]](#footnote-30).

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior ha determinado que el principio de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

En ese sentido, ha concluido que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al resultar incompatible con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales.[[31]](#footnote-31)

Ahora bien, ya ha quedado precisado que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, en concreto, el derecho a nombrar a sus autoridades de conformidad con sus prácticas y costumbres no es absoluto, sino que encuentra limitaciones en el respeto a los derechos fundamentales de sus habitantes, dentro de los cuales se halla el derecho universal de votar y ser votado.

También se ha señalado que conforme con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuando en una elección municipal regida por sistemas normativos internos la cabecera municipal excluya la participación de localidades que conforman el municipio, se puede afectar la validez de la elección.

No obstante, esta Sala Regional considera que en las elecciones municipales de Oaxaca regidas por los usos y costumbres de las comunidades indígenas, en las que se presenten casos de exclusión, la consecuencia jurídica de nulidad de la elección no puede aplicarse de manera tajante, pues es necesario que en cada caso, se realice un análisis de las causas de exclusión, ya que no debe presumirse que ésta obedece necesariamente a una intención de quien organiza la elección de vulnerar el principio de igualdad.

**Caso concreto.**

En el caso, la controversia estriba sobre la exclusión de ciudadanos pertenecientes a las rancherías la Plazuela, el Portillo, Tierra Caliente, el Timbre, Aguacate y Neblina y Jabalí.

Contrario a lo sostenido por el actor, en autos existen elementos que permiten sostener que esas rancherías o localidades están representadas por la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac.

El primer elemento, es que el actor y sus representados han participado en la toma de decisiones de la agencia en diferentes asambleas originadas por los conflictos que existen entre esa autoridad auxiliar y la cabecera municipal.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el veintiséis de octubre del año pasado, se reunieron autoridades y vecinos de la agencia municipal para tratar problemas como la falta de convocatoria para la elección y la entrega de recursos.

En esa reunión estuvieron presentes y firman el acta, el actor y diecinueve de los actores primigenios cuya representación ostenta el primero de los citados.

El tres de noviembre del mismo año, nuevamente ciudadanos y autoridades de la agencia municipal cuestionada celebraron otra asamblea en la que acordaron la segregación definitiva del ayuntamiento de San Antonio Huitepec.

De la lista de nombres que se anexó al acta, se advierte que en esa reunión participó el actor y cuarenta y un ciudadanos que representa.

El diecisiete de noviembre posterior, autoridades y vecinos de la agencia municipal controvertida celebraron otra reunión para atender la solicitud del ayuntamiento, para que se desbloqueara un tramo carretero que permanecía tomado por ciudadanos de esa agencia.

En esa asamblea participó el actor y diecisiete de los actores primigenios.

Como se ve, el actor y algunos de sus representados han participado en la toma de decisiones sobre las problemáticas de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac.

En ese sentido, es válido afirmar que las rancherías o localidades del actor y sus representados pertenecen a la agencia citada, por lo que las decisiones que en asamblea acuerden repercuten directamente en las poblaciones que la conforman.

Otro elemento adicional que sirve para determinar la pertenencia de las localidades a la agencia municipal aludida, es que las copias de las credenciales para votar del actor y sus representados, en la mayoría se advierte como domicilio la localidad de Santiago Huaxolotipac, pese a pertenecer a determinada ranchería.

En adición, el propio actor reconoce que ante la falta de información sobre la fecha de la elección, diversos ciudadanos acordaron presentar un escrito ante la agencia citada para que se les informara cuándo se celebraría.

Es decir, implícitamente los ciudadanos reconocen a la agencia municipal cuestionada como autoridad del primer orden municipal, pues al acudir a solicitar información sobre la fecha de la elección, es evidente que asumen que esa autoridad auxiliar los representa.

Hasta aquí, a partir de los elementos señalados, válidamente puede señalarse que contrario a lo sostenido por el actor, la agencia municipal representa como autoridad a las localidades a las que pertenecen él y sus representados.

Otro criterio que permite corroborar la afirmación anterior, es la división territorial actual del municipio de San Antonio Huitepec, pues si bien de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se compone por cuarenta y un localidades, del decreto número 108, de siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, actualizado hasta el diecinueve de enero de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que ese municipio territorialmente se conforma por cuatro agencias municipales y dos agencias de policía, entre ellas, la de Santiago Huaxolotipac.

El artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé que los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

En tal sentido, si el actor y sus representados participan en la toma de decisiones de la agencia de Santiago Huaxolotipac, evidentemente pertenecen a esa demarcación territorial.

Así, el territorio es un elemento válido para determinar el lugar en el cual los grupos o comunidades indígenas pueden ejercer los derechos de participación política.

Ciertamente, el derecho de los habitantes de una localidad a pertenecer a una comunidad indígena por el vínculo existente entre ellos y la tierra, genera a su vez la obligación de respetar las normas impuestas por la autoridad establecida en dicho territorio. Esto es, al determinarse la pertenencia de una localidad a cierta comunidad se genera una consecuencia doble: por un lado, el derecho de ejercer los derechos reconocidos para los integrantes de esa comunidad, y por otro, la obligación de reconocer el imperio que sobre ellos tiene la autoridad reconocida.

En efecto, de acuerdo con Georg Jellinek,[[32]](#footnote-32) las asociaciones comunales que forman parte del Estado, tienen, en virtud del poder de autoridad que les reconoce aquél, un territorio determinado sobre el cual ejercen funciones de autoridad.

El autor señala, que no hay ni puede haber un dominio sobre las personas distinto del dominio sobre territorio; más bien, todos los actos de dominio realizados dentro del Estado, mantienen necesariamente una relación con el territorio, y éste sirve, por consiguiente, de fundamento real del ejercicio total del poder del imperium. Todo acto de mando solamente puede alcanzar su plenitud dentro del propio territorio.

Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que cuando se determina la pertenencia de un ciudadano o grupo de ciudadanos a una localidad se genera para ellos, entre otros derechos, el de participar en la vida política de tal comunidad, de conformidad con el principio de que los ciudadanos tienen el derecho de elegir a quienes ejerzan autoridad política sobre ellos, sin embargo, **se genera a la vez la obligación de respetar el imperio de la autoridad que los representa**.

A partir de lo explicado, válidamente puede sostenerse que la agencia de Santiago Huaxolotipac representa a las localidades a las que pertenecen el actor y sus representados.

Por tanto, cualquier decisión de esa autoridad auxiliar repercute en las localidades que conforman su demarcación.

Así, de las constancias del expediente, se advierte que el ayuntamiento y el comité municipal electoral agotaron los mecanismos necesarios para que la agencia municipal citada tuviera conocimiento de la convocatoria para elegir a los concejales, como se explica:

En principio, debe señalarse que de acuerdo a los usos y costumbres del municipio de San Antonio Huitepec, Zaachila, la convocatoria se notifica a las agencias municipales y de policía que lo conforman.

Ejemplo de ello, es que en la actual elección se le notificó a cada una de esas autoridades auxiliares la convocatoria.

En el caso específico de la agencia de Santiago Huaxolotipac, de acuerdo a la información remitida por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que las convocatorias de las dos últimas elecciones se notificaron a la agencia aludida.

Es decir, no hay elementos para sostener que las convocatorias deban notificarse por ranchería o localidad, sino que ello se da a través de sus autoridades auxiliares.

Ahora bien, es verdad que como lo sostiene el actor, las autoridades de la agencia municipal cuestionada se negaron a recibir la convocatoria de la actual elección, y pudo suceder que no hayan informado a las localidades que la conforman sobre la fecha de la elección.

Sin embargo, tal circunstancia no se tradujo en una afectación al principio de universalidad del sufragio, pues del acta de hechos levantada con motivo de la diligencia de notificación, así como de la fe de hechos notarial, ambas de veintiocho de noviembre, se advierte que ante la negativa de la persona con quien se entendió la diligencia de recibir la convocatoria, procedieron a pegarla en los postes de la calle principal y en los letreros de la entrada de la agencia.

Esto es, el ayuntamiento y el comité municipal electoral, ante la negativa agotaron los mecanismos necesarios para hacer del conocimiento de los ciudadanos que conforman la agencia, la celebración de la elección.

De ahí que, no pueda atribuirse un actuar negligente a las autoridades encargadas de organizar la elección, sino en todo caso, esa negligencia sería de las autoridades que integran la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, al negarse a recibir la convocatoria y no difundirla en sus localidades.

Tan es así, que cinco días antes de la elección (dos de diciembre de dos mil trece) el agente municipal de la agencia controvertida solicitó información al Instituto electoral local sobre la fecha de la elección, solicitud que fue respondida el cuatro de diciembre posterior por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos informándole que la elección se celebraría el siete de diciembre.

Es decir, la agencia municipal cuestionada tuvo conocimiento previo a través de sus autoridades de la fecha de la elección, de ahí que haya tenido oportunidad suficiente para difundirla al interior de las localidades de su demarcación.

Ahora, tampoco podía exigírsele al ayuntamiento y al comité municipal electoral notificar a cada ranchería o localidad, primero, porque como se explicó, de acuerdo al uso y costumbre de ese municipio la notificación de la convocatoria se hace a través de las agencias que lo conforman y, segundo, porque tampoco se tendría la certeza de quien recibiera la notificación en cada ranchería la difundiera al interior.

Por ello, las medidas que tomaron el funcionario del ayuntamiento y el comité municipal de pegar la convocatoria en los postes de la calle principal y los letreros de la entrada de la agencia, a juicio de esta Sala Regional, son suficientes para considerar que se garantizó la debida difusión de la convocatoria.

En tal sentido, asumir una consecuencia como la que proponen los actores implicaría desconocer también el derecho al voto de los ciudadanos de San Antonio Huitepec, Zaachila, quienes en asamblea general, por mayoría, eligieron como presidente municipal de dicho ayuntamiento a Romualdo Ramírez Caballero, el cual obtuvo mil ciento catorce votos.

De ahí que por las razones anteriores, resulte infundado el agravio del actor.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

[…]

**QUINTO. Conceptos de agravio.** El recurrente expone los siguientes:

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

A efecto de entrar al estudio constitucional y convencional, que ruego haga propios esa Honorable Sala Electoral, significo a guisa de exordio de agravios que:

La Sala de la Tercera Circunscripción resolvió el pasado veintisiete de febrero sin analizar ni valorar la no participación de las agencias municipales del Municipio de Santa María peñoles lo cual fue determinante en el resultado de la elección ya que al no tener una participación activó los suscritos violando de manera flagrante en nuestra contra lo establecido por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ello es aplicable en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la siguiente tesis que reconoce los elementos de la protección de los derechos a ser electo:

***“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”*** (Se transcribe)

De la interpretación sistemática de esos preceptos se deriva que para desempeñar el cargo de concejal se requiere ser ciudadano de Oaxaca, lo cual implica acreditar que se es nacido en el estado, hijo de padre o madre oaxaqueños, o bien, que se tiene residencia en la entidad de al menos cinco años, así como que se tiene al menos dieciocho años al día de la elección.

El modo honesto de vivir constituye una presunción *iuris tantum* en términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior titulada: *“****MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.*”**

Es criterio de las Salas del Tribunal Electoral que si bien el ejercicio del derecho a ser votado puede ser reglamentado por la ley secundaria, los requisitos de elegibilidad no pueden ser gravosos, irracionales o desproporcionados, de forma tal que haga nugatorio el efectivo ejercicio del sufragio pasivo.

La ley electoral de Oaxaca no prevé disposición sobre la edad mínima requerida para desempeñar un cargo en un ayuntamiento cuya elección se rija por derecho consuetudinario, sino sólo dispone que debe ser ciudadano.

Si bien se ha considerado que las elecciones por usos y costumbres no contravienen el principio de igualdad, también se ha dicho que cuando violen o limiten el derecho fundamental de votar y ser votado, no pueden ser válidas.

De la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracciones I y II, 36, fracciones III y IV, 115, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal y sus correlativos del Estado, se infiere que el derecho del sufragio en sus dos vertientes es la piedra angular del sistema democrático, porque con su ejercicio se permite la conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.

Si en una elección no se respeta, se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Conforme al artículo 35, fracción II citado, es prerrogativa de los ciudadanos poder ser votados siempre que se cumplan las calidades previstas en la ley, lo cual implica que todos los ciudadanos pueden ejercer el derecho pasivo siempre que cumplan los requisitos de elegibilidad.

Dichos requisitos no pueden ser desproporcionados o irracionales, de modo que hagan nugatorio el derecho.

La ley puede fijar requisitos para garantizar la equidad en la contienda y el adecuado ejercicio del cargo, sin que deban ser relevantes las circunstancias personales o sociales, como etnia, raza, sexo o cualquiera otra que implique discriminación, conforme al artículo 1º constitucional.

Es aplicable la *ratio essendi* de la tesis titulada: **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**.

Conforme al postulado del legislador racional, tanto el constituyente como el legislador ordinario consideraron como que quienes alcancen la ciudadanía al cumplir dieciocho años, son aptos para ejercer los cargos edilicios del ayuntamiento, pues no se prevé disposición especial sobre la edad mínima para ocupar el cargo.

También se afecta el principio de igualdad, en cuanto a no ser discriminado injustamente.

Como la regla aplicada viola el derecho fundamental a ser votado, está excluida de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por no ser democrática.

Por tanto, es incorrecta la consideración de la responsable referente a que la convocatoria no restringió los derechos político-electorales al permitir la participación de todos los ciudadanos pertenecientes al municipio.

Esto, pues se limitó al grado de hacerlo nugatorio, el ejercicio al derecho a ser votado de los ciudadanos de las agencias municipales al negar la instalación de las casillas en los centros de cada población, se violentaron la universalidad del voto esto así al no tener las condiciones de acceso del centro de votación las personas de las agencia municipales no pudieron votar aun cuando en tiempo y forma manifestaron su deseo de participar de manera activa en la elección sus autoridades municipales.

**A G R A V I O S**

Nos causa agravio la resolución de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce mediante el cual confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio JDCI/06/2014, que confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-119/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionadas con la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Oaxaca en su **CONSIDERANDO QUINTO** violación que analizamos de la siguiente manera:

Me causa agravios la resolución emitida por la Honorable Sala Regional Xalapa, toda vez que violenta en contra del suscrito y de mis representados lo dispuesto por los artículos 1º, 2º A) fracción II, 35 de nuestra Constitución Política, 1º, 2º, 23 y 25 de la Convención Americana, así como el análisis y razonamiento que la misma realiza respecto de los derechos político-electorales violentados en la elección municipal de San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax., y más aún la violación directa del Derecho Humano protegido por nuestra Carta Magna, así como los tratados internacionales de los que México es parte, protege tanto del suscrito como de mis representados.

**PRIMERO.-** Podemos observar de manera clara en la parte del resolutivo marcado como **CASO CONCRETO**, que no nos asiste la razón toda vez que, existen elementos que permiten sostener que las rancherías a la que pertenecemos forman parte de la agencia de Huaxolotipac, esto derivado de una serie de reuniones en la que el suscrito y mis representados participamos de manera conjunta, si bien es cierto que las rancherías a las que pertenecemos hemos participado de manera constante en diversas reuniones llevadas entre nuestro municipio y la agencia de Huaxolotipac, también lo es porque el municipio se ha negado a respetar los derechos que tenemos como ciudadanos de dicho municipio, tal es la de participar en las elecciones de nuestro municipio, argumentando siempre que los usos y costumbres de dicho municipio no permiten la participación de las rancherías, violentando así lo descrito en lo dispuesto en el artículo Io de nuestra Carta Magna en su párrafo segundo, que establece en todo momento el respeto de los derechos humanos por encima de cualquier norma o autoridad.

A hora bien de manera clara la sala resuelve, que los usos y costumbres del municipio de San Antonio Huitepec, Zaachila, que toda convocatoria de elección es notificada a las agencia municipales o de policías y éstas a su vez remiten dicha convocatoria a las rancherías cercanas, en el caso concreto la ranchería de Huaxolotipac, fue legalmente notificada y por lo tanto ésta debió de remitir la convocatoria a las rancherías.

Hemos manifestado de manera clara el problema social y político que existe entre la ranchería de Huaxolotipac y el municipio de San Antonio Huitepec, y que por los mismos motivos estos se han negado a participar de manera directa con el municipio hasta en tanto se resuelva la situación que en ellos prevalece, y haciendo este planteamiento hemos manifestado que en ningún momento dicha ranchería concurrió a nuestras rancherías a remitir dicha convocatoria.

Violentándose así los derechos político-electorales del suscrito y mis representados, a participar en la vida democrática de nuestro municipio, más aun tal cual lo hemos manifestado con antelación, viola los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y de los tratados internacionales de la que México forma parte, ves que (sic) en todo momento debe de prevalecer por encima de cualquier autoridad o de cualquier norma, los derechos del humanos, sirve de apoyo la siguiente tesis.

***“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.”*** (Se transcribe)

**SEGUNDO**.- Ahora bien, tal y como se puede observar de manera clara de lo descrito por el suscrito y corroborado por la sala correspondiente, las autoridades de la agencia municipal de huaxolotipac, se negaron a recibir la convocatoria muchas veces referidas y que por lo tanto se dispusieron a pegarlas en lugares visibles o en las entradas de la población, es claro y por lógica establecer que si estas autoridades se negaron a recibir la convocatoria multireferida, los mismos no remitirían o informaran a las rancherías de dicha convocatoria. De ahí que tanto la autoridad municipal y el comité municipal electoral de San Antonio Huitepec, debieron en todo momento de apersonarse en las rancherías para hacer lo que en su momento realizaron en la agencia municipal de Huaxolotipac, esto con la finalidad de no violentar los derechos muchas veces aquí mencionado.

A hora bien, es inaudito o ilógico lo manifestado por la Sala Regional Xalapa, al establecer que no se tendría certeza de quien recibiría la notificación en cada ranchería para que esta pudiera difundirla en su interior.

Decimos que es ilógico, toda vez que si la autoridad municipal y el comité electoral municipal tal cual lo establecen que agotaron los mecanismos para que todos los ciudadanos y ciudadanas fueran convocados a dicha asamblea de elección, y que en las agencias en donde no se quiso recibir dicha convocatoria se pegaron en lugares visibles la misma, porque en el caso de las rancherías no dieron uso del mismo sistema, o sea que fuera pegado dichas convocatorias en los lugares visibles de nuestras rancherías o en las entradas de las mismas, para que de esta forma no fueran violentados nuestro derechos político-electorales, más aun la universalidad del voto. Estamos en el entendido entonces que tanto la autoridad municipal y el comité municipal electoral, no agotaron los medios suficientes para poder respetar los derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro municipio y en el caso concreto la UNIVERSALIDAD DEL VOTO, sirve de apoyo la siguiente resolución del alto tribunal electoral.

**Indalecio Martínez Domínguez y otros**

**vs.**

**Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral**

**Tesis CLI/2002**

***“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.”*** (Se transcribe)

Por último cabe mencionar a este H. Tribunal que es obligación de toda autoridad, ya sea federal, estatal o municipal, el respeto de cada ciudadano a votar y ser votado tal cual lo establece el artículo 35 de nuestra Ley Cimera, y que dichas autoridades deben en todo momento de agotar los medios necesarios para que dichos derechos no sean violentados.

Por todo lo anterior manifestado y fundado, es de declararse por violentados los derechos político-electorales del suscrito y de los ciudadanos que represente, así como la violación a la universalidad del voto, por lo tanto este alto tribunal debe de resolver de manera favorable la petición de los firmantes.

La obligación de la autoridad jurisdiccional electoral, es en todo momento realizar un análisis de fondo del asunto que se le plantea buscando así superar las desventajas procesales o verificar los agravios que en verdad el actor o recurrente quiere manifestar, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia.

Cuarta Época, Registro; 1164, Instancia; Sala Superior, Jurisprudencia, Fuente; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Materia(s); Electoral, Tesis; 13/2008, Página; 17.

***“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”*** (Se transcribe)

A hora bien, se puede advertir de manera clara de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, una falta de apreciación en los agravios y hechos manifestados por los suscritos, al establecer de manera contundente que en ningún momento fueron violentados nuestros derechos político-electorales, toda vez que sí fuimos convocados para participar en la elección para la renovación de nuestro ayuntamiento convocatoria que fue hecha mediante la Agencia de Santiago Huaxolotipac.

Sí bien es cierto que de las constancias existentes en autos, se desprenden la existencia de una convocatoria de fecha de 6 de Julio del 2013, mediante el cual se convoca a los ciudadanos de nuestro Municipio para elegir a un comité municipal electoral, así como la convocatoria de fecha de 16 de noviembre del 2013, mediante el cual se convocan a los ciudadanos y ciudadanas de nuestro Municipio para la asamblea de elección de nuestras autoridades municipales, también lo es que nunca nos fue informada de dicha asamblea violentando así nuestros derechos político-electorales, más aun la universalidad del voto.

Tal y como lo manifestamos en nuestro escrito de impugnación presentada ante el tribunal electoral de nuestro Estado, somos originarios y vecinos de las rancherías de PLAZUELA, EL PORTILLO, TIERRA CALIENTE, EL TIMBRE, AGUACATE, NEBLINA Y JABALÍ todas pertenecientes de manera directa al municipio de San Antonio Huitepec, rancherías que de manera reiterada y continúa hemos sido discriminadas y relegadas por las principales agencias municipales y no se diga de la cabecera municipal, ahora bien, con fecha primero de diciembre del presente año a iniciativa de la ranchería de La Plazuela se reunieron los representantes de los habitantes de las rancherías aquí suscritos con la finalidad de tomar determinaciones y formar parte de las decisiones de las agencia municipales y participar de manera activa en la elección de las autoridades de nuestro municipio por lo que con fecha dos de diciembre solicitamos a la Agencia Municipal de Santiago Huaxolotipac que nos informarán si tenía conocimiento de la fecha, hora y lugar donde habría de llevarse a cabo la elección de la Autoridad Municipal de San Antonio Huitepec, quienes hasta la fecha no han dado contestación a nuestra solicitud.

A hora bien el Tribunal Electoral en nuestro Estado, manifiesta de manera tajante que de esta forma, al haberse acreditado que el Presidente Municipal y el Comité Municipal Electoral de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, el dieciséis de noviembre de dos mil trece, emitieron la convocatoria la cual, como ya anticipó, se dirigió a todos los ciudadanos y ciudadanas originarios o vecinos del citado municipio, las Agencias Municipales de SAN FRANCISCO YUCUCUNDO, EL INFIERNILLO, SAN FRANCISCO, SANTIAGO HUAXOLOTIPAC Y MIGUEL HIDALGO, así como las Agencias de Policías LOMA DE MIEL Y SAN JUAN XOCHILTEPEC, con derecho a votar y ser votado, manifestando así que no nos asiste la razón toda vez que pertenecemos a la agencia de Huaxolotipac, y que dicha agencia no quiso recibir la convocatoria a pesar de que la autoridad municipal se esforzó lo necesario para que estos fueran debidamente notificados de la referida elección, como lo hemos manifestado de manera reiterada nuestras rancherías pertenecen de manera directa al municipio de Huitepec, y por lo tanto no es obligación de las agencias municipales informarnos de las determinaciones de nuestro municipio, tal cual lo determina el tribunal en mención al establecer que pertenecemos de manera directa a la agencia de Huaxolotipac y que esta debió de informarnos respecto de la elección municipal, aun así en el supuesto de que perteneciéramos a dicha agencia de manera directa, el tribunal electoral de nuestro estado manifiesta de manera concreta que la agencia referida, en ningún momento quiso recibir la convocatoria de la elección municipal, luego entonces ante esta negativa el comité municipal electoral y la autoridad municipal, debieron de convocar de manera directa a las rancherías a sabiendas de que si la agencia de Huaxolotipac, se negó a recibir dicha convocatoria, lógico es, que en ningún momento este comunicaría a las rancherías cercanas respecto de la convocatoria para las elecciones de renovación nuestras autoridades municipales, luego entonces llegamos a la conclusión de que tanto el comité electoral municipal y la autoridad municipal del municipio de Huitepec, debieron en todo momento agotar los medios necesarios para que las rancherías que hoy recurrimos ante este honorable tribunal fuéramos debidamente convocados a la asamblea comunitaria para la renovación de nuestros concejales, ya que de no ser así tal cual lo manifestamos en el cuerpo del presente, estos actos de omisión de convocar a las rancherías a participar en la asamblea para renovar a nuestras autoridades violenta nuestros derechos político-electorales y la universalidad del voto.

De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas en todo momento a realizar lo necesario y razonable para que todos los integrantes de las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, en el caso particular tanto el comité electoral municipal y la autoridad municipal de nuestro ayuntamiento, no agotaron los medios necesarios para que todos los ciudadanos y ciudadanas de nuestro municipio fueran enterados de la convocatoria para la elección de nuestras nuevas autoridades, tan es así, que no existe documento o prueba alguna donde se determine que dichas autoridades electorales convocaron de manera fehaciente a las rancherías a participar en la asamblea para la elección de la nueva autoridad municipal de nuestro municipio, simple y sencillamente manifiestan que al no recibir la autoridad de la agencia de Huaxolotipac la convocatoria referida es asunto concluido, sin determinar de si como ciudadanos del municipio SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, estábamos o no interesados en participar en la referida elección, violentando así el principio de universalidad del voto y nuestros derechos político-electorales de votar y ser votados, sirven de apoyo las siguientes tesis.

Cuarta Época, Registro: 1170, Instancia: Sala Superior, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Materia(s): Electoral, Tesis: 15/2008, Página: 16.

***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”*** (Se transcribe)

***“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.”*** (Se transcribe)

Así las cosas, debe de entenderse que la autoridad electoral o sea el comité electoral municipal y la autoridad municipal de nuestro municipio, violentaron de manera grosera nuestros derechos político-electorales resguardados tanto por nuestra Caria Magna, así como la Constitución Política de nuestro Estado y el Código de Instituciones Políticas y de Participación Ciudadana del Estado, así como los convenios internacionales del que México es parte.

Por lo que es procedente que este Honorable Tribunal Electoral, resuelva la nulidad de la elección Municipal de San Antonio Huitepec, Oaxaca; esto, toda vez que como se expone con antelación, se violentaron en todo momento los derechos político-electorales de los ciudadanos inconformes, así como también se violentó el principio de universalidad del sufragio.

Por lo anterior, resulta evidente la violación por parte de la autoridad responsable a nuestros derechos político-electorales de votar y acceder a dichos cargos de nuestra comunidad pues no nos toman en cuenta en nuestra calidad específica de ciudadanos.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

1. **Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio.**

El ciudadano recurrente pretende que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y que se declare la nulidad de la elección municipal bajo el sistema normativo interno de San Antonio Huitepec, Oaxaca.

Como causa de pedir, el recurrente aduce la violación de sus derechos político-electorales, así como a la universalidad del voto en la elección municipal, porque a él y sus representados se les excluyó de la misma derivado de que en momento alguno se les comunicó a las localidades a las que pertenecen la convocatoria a la asamblea electiva, a pesar de haber mostrado su interés en participar en ella. Asegura el recurrente, que lo anterior fue así porque si bien las autoridades municipales y electorales intentaron notificar la convocatoria respectiva a la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac y ésta se negó a recibirla, las localidades que representa pertenecen al municipio y no a dicha agencia municipal, por lo que se les debió comunicar de forma directa la mencionada convocatoria, y al no hacerlo no tuvieron conocimiento de cuando se celebraría la elección municipal,

Al respecto, el recurrente aduce los siguientes motivos de agravio:

1. La Sala Regional indebidamente resolvió que no le asistía la razón al recurrente y sus representados, al sostener que las localidades a las que pertenecen forman parte de la agencia de Huaxolotipac, derivado de una serie de reuniones en las que participaron.

Lo anterior, señala el recurrente, porque si bien es cierto que las localidades a las que pertenecen han participado de manera constante en las reuniones realizadas entre el municipio y la referida agencia municipal, ello es porque el propio municipio se ha negado a respetar los derechos que tienen como ciudadanos, como el de participar en las elecciones municipales bajo el argumento de que los usos y costumbres no permiten la intervención de las rancherías.

1. El recurrente alega que la Sala Regional resolvió que conforme con los usos y costumbres del municipio de San Antonio Huitepec, las convocatorias de las elecciones se notifican a las agencias municipales o de policía, las cuales, a su vez, las hacen del conocimiento de las localidades cercanas, pero si en el caso, el problema social y político entre la ranchería de Huaxolotipac y el citado municipio motivó que esa agencia se negara a participar de manera directa con el mencionado municipio, debe tenerse en cuenta que en momento alguno se acudió a las localidades a las que pertenecen él y sus representados a notificar la convocatoria de la elección municipal cuestionada.
2. De acuerdo con el recurrente, si las autoridades de la agencia municipal de Huaxolotipac se negaron a recibir la convocatoria y por ello, no la remitieron ni informaron de ella a sus localidades, la autoridad municipal y el comité municipal electoral de San Antonio Huitepec, debieron apersonarse en esas mismas localidades, a fin de agotar los mecanismos necesarios para que todos los ciudadanos y ciudadanas fueran convocadas a la asamblea electiva, de manera que debieron colocar la convocatoria en los lugares visibles de sus localidades.
3. A juicio del recurrente, la Sala responsable y el Tribunal Electoral de Oaxaca no apreciaron que pertenecen a localidades que de manera reiterada y continua han sido discriminadas por la cabecera municipal y las agencias municipales, por lo que determinaron formar parte de las decisiones municipales y participar de manera activa en la elección de sus autoridades, por lo que acudieron el dos de diciembre de dos mil trece a la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, para que les informaran de la fecha, hora y lugar de esa elección municipal, sin que hubiesen obtenido respuesta alguna.
4. Dice el recurrente, que si bien se emitió la convocatoria a la asamblea electiva, nunca se les informó de las mismas, dado que sus localidades pertenecen de manera directa al municipio de San Antonio Huitepec, y no a la agencia de Huaxolotipac, de manera que las agencias municipales no tienen la obligación de informarles de las determinaciones del ayuntamiento. Asimismo, aduce que en el supuesto de que las localidades referidas sí pertenezcan a la agencia municipal, de cualquier forma se les debió convocar de manera directa la celebración de la elección, más aun cuando la citada agencia municipal se negó a recibir dicha convocatoria.

**b. Tesis.**

El planteamiento del recurrente es **infundado**.

Lo anterior, porque existen elementos suficientes para considerar que las comunidades referidas integran la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac y no fueron excluidas de participar en la elección municipal, sino que, por el contrario, tomando en cuenta el conflicto político y social entre el municipio y la señalada agencia municipal, por la cual ésta acordó escindirse del municipio y no participar en la elección, las autoridades municipales y electorales realizaron todos los actos razonables, necesarios y en respeto a la autonomía de esa agencia, para notificar y publicitar la respectiva convocatoria. Por tanto, se advierte que sí tuvieron conocimiento de la celebración de la elección y estuvieron en aptitud de participar en ella.

**c. Contexto normativo.**

**c.1. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.**

Esta Sala Superior ha sostenido[[33]](#footnote-33) que en aquellos municipios que eligen a sus autoridades conforme con su sistema normativo interno, para poder dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen adoptado para elegir a sus autoridades municipales, y a fin de evitar la posible conculcación a derechos legales y constitucionales, es importante considerar de conformidad con lo establecido en la legislación nacional e internacional, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas que exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, lo que respecta a la determinación de sus formas de organización política y elección de sus autoridades.

De esta manera, por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[…]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[…]

**Artículo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

[…]

**II.** La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Además, en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Preliminares**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

**Artículo 255**

[…]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

De la normativa invocada se advierte que la Constitución y el código electoral locales, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, los jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Constitución General de la República, así como la Constitución y el código locales reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas relativos a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea por el cual eligen a sus autoridades municipales, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales[[34]](#footnote-34).

En este sentido, es válido sostener que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en las asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

**c.2. Previsiones internacionales en relación con el derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales.**

Precisada la normativa federal y local relacionada con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

**Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

* Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
* Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
* Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

* Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
* Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
* Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
* Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
* Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
* Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**c.3. La universalidad del voto en elecciones municipales por sistemas normativos internos.**

Esta Sala Superior ha sostenido que la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Esta Sala Superior ha precisado que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, en concreto, el derecho a nombrar a sus autoridades de conformidad con sus prácticas y costumbres no es absoluto, sino que encuentra limitaciones en el respeto a los derechos fundamentales de sus habitantes, dentro de los cuales se halla el derecho universal de votar y ser votado; así como que cuando en una elección municipal regida por sistemas normativos internos la cabecera municipal excluya la participación de localidades que conforman el municipio, se puede afectar la validez de la elección[[35]](#footnote-35).

Sin embargo, ante cuando en una elección regida por un sistema normativo interno se aduce la indebida exclusión de diversas comunidades o personas que se reconocen como indígenas, es necesario analizar todas las circunstancias que rodean al caso, incluida de manera necesaria la situación social y política del municipio en cuestión, así como sus antecedes, para con ello tener los elementos suficientes para determinar si efectivamente se dio esa exclusión y, en consecuencia, si se vulneraron los principios de igualdad y universalidad del voto.

Ello porque, como lo consideró la Sala Regional, la simple alegación no presume la causa de exclusión por cuestiones de discriminación por parte de la autoridad que organiza la elección, pues puede darse el caso que la supuesta exclusión no hubiese existido.

Por tanto, cuando se alegue la exclusión de participar en una elección de una localidad, grupo de ciudadanos o ciudadanas, debe analizarse y valorarse el contexto fáctico, a fin de determinar las circunstancias de hechos que rodean al caso concreto, y con ello, estar en posibilidad si la posible exclusión fue intencional y por razones de discriminación.

**c.4. Publicidad de las convocatorias a las asambleas electivas.**

Esta Sala Superior ha establecido que para que en una elección de sistema normativo interno se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones para la elección de las autoridades municipales, de tal forma que pudieran participar todos los habitantes del municipio sin exclusión[[36]](#footnote-36). Para considerar una adecuada publicidad de la convocatoria, las autoridades municipales correspondientes deberían:

* Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al ayuntamiento y difundirse tanto por medio de carteles que se coloquen en lugares visibles en el ayuntamiento y perifoneo, así como aquellas otras que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, así como toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y
* Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad de la cabecera municipal y agencias que según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

No obstante, cuando se alegue la indebida o deficiente publicidad de la convocatoria a una elección de sistema normativo interno, tales lineamientos deben ser analizados y aplicados al caso concreto, atendiendo a las prácticas y normativa internas de la comunidad indígena, pues dada la diversidad ideológica y cultural, así como de situaciones fácticas que se dan, incluso dentro de las mismas, no es dable dar reglas estrictas que impidan el objetivo fundamental de preservar los sistemas tradicionales de elección de autoridades municipales en aquellas comunidades indígenas.

Además, tampoco puede pasarse por alto que la organización administrativa territorial de aquellos municipios con sistemas normativos internos, según el cual, existe la cabecera municipal –asiento del ayuntamiento-, así como las agencia municipales y de policía.

En este sentido, los artículos 16, 17, 29, 76, 77 y 79, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, disponen:

* La cabecera municipal al centro de población donde reside el Gobierno Municipal.
* Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:
  + Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y
  + Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.
* El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio y se asentará en la cabecera municipal.
* Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:
  + Los agentes municipales.
  + Los agentes de policía.
* Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.
* En los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Asimismo, se tiene que de los artículos 3º, fracciones III y IV, 4º, 7º, 8º, segundo párrafo, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, se obtiene:

* Esos pueblos y comunidades tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que la ley reconoce.
* Los derechos que esa ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.
* La autonomía de esos pueblos, se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales y de las agencias de policía.
* Se entiende por autonomía La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, **territorio indígena**, tierra, recursos naturales, **organización sociopolítica, administración de justici**a, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.
* Se reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

De esta manera, si bien las agencias municipales y de policía son auxiliares del ayuntamiento, lo cierto es que son verdaderas autoridades en el ámbito territorial de su jurisdicción, pues son los encargados de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes.

Situación que se maximiza cuando se trata de comunidades integrados por comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, ya que dichas agencias cuentan con autonomía, pues incluso, los agentes son electos conforme los usos y costumbres de la correspondiente comunidad, en las que están incluidas las rancherías, pues son parte integrante de una agencia municipal y no colonias aisladas.

De lo que se obtiene, que en esos municipios integrados por pueblos o comunidades indígenas, la cabecera municipal y las agencias pueden tener sistemas normativos internos, lo que implica que cada una de ellas tiene su propia asamblea general comunitaria -integrada por los habitantes de la cabecera o agencia, incluidas, sus propias localidad con las rancherías- como máxima autoridad en el ámbito territorial correspondiente.

Por tanto, tratándose de las elecciones para integrar el correspondiente ayuntamiento, las decisiones las toma una asamblea general comunitaria integrada por todos los habitantes con derecho a ello del municipio –cabecera y agencias-. No obstante, para la ejecución de las decisiones tomadas por esa asamblea general comunitaria, el ayuntamiento o las comisiones electorales municipales, están obligadas a respetar la autonomía de la cabecera y agencias municipales, así como de policía, lo que implica, tener en cuenta tanto la normativa interna del municipio, como de cada una de las comunidades que la integra, representadas, se insiste, por la cabecera municipal y las agencia correspondientes.

Lo anterior, con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, la generación de conflictos entre la cabecera con las agencias, o entre agencias, derivadas de la organización, preparación y celebración de las elecciones municipales.

En este orden, en relación con la publicidad de la convocatoria se debe verificar cuál es el uso o la costumbre empleada por el municipio y las agencias para realizarla, conforme con los lineamientos arriba señalados.

**d. Contexto fáctico.**

Conforme con lo razonado, y dado que el recurrente aduce que las rancherías o comunidades que representa fueron excluidas de participar en la elección de los concejales del ayuntamiento, se estima que para entender mejor el presente asunto, se deben precisar los hechos que rodean al presente caso, los cuales no están sujetos a controversia; es decir, la problemática social y política que existe actualmente entre el municipio de San Antonio Huitepec y la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, así como la manera en que se han convocado y efectuado las anteriores elecciones municipales[[37]](#footnote-37).

**d.1. Antecedentes electorales del municipio de San Antonio Huitepec.**

En el expediente consta el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca[[38]](#footnote-38), al cual es dable concederle pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública cuya veracidad y autenticidad no esta controvertida en el presente asunto, en términos de los principios y reglas de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dicho informe se advierte, que el municipio de San Antonio Huitepec, se integra por:

| **Comunidad** | **Categoría administrativa** |
| --- | --- |
| San Antonio Huitepec | Cabecera municipal |
| Infiernillo | Agencia municipal |
| Miguel Hidalgo | Agencia municipal |
| San Francisco Yocucundo | Agencia municipal |
| **Santiago Huaxolotipac** | **Agencia municipal** |
| Loma de miel | Agencia de policía |
| San Juan Xochiltepec | Agencia de policía |

Además, se informó que el señalado municipio se rige por su propio sistema normativo, en el cual se reconoce como a la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión.

Como lo señaló la Sala Regional, en la elección de dos mil siete, las agencias municipales y de policía no participaban en el proceso de elección de las autoridades del ayuntamiento, pues de acuerdo a los usos y costumbres del municipio de San Antonio Huitepec, únicamente participaba la cabecera municipal.

Fue hasta el dos mil diez cuando las agencias manifestaron su interés de participar en las elecciones de concejales del ayuntamiento, incluida su intención de proponer candidatos, lo cual hicieron del conocimiento tanto de las autoridades municipales como del Instituto Electoral de Oaxaca.

El interés en participar en los comicios municipales surgió a raíz de que las autoridades del ayuntamiento no entregaban las aportaciones federales de los ramos 28 y 33 para atender las necesidades de las agencias.

Pese a que en un primer momento, la cabecera se negó a dejar participar a las agencias en la elección, porque ello atentaba contra sus sistemas normativos, ya que por costumbre las agencias no participaban en las elecciones de las autoridades municipales de la cabecera, aunado a que deberían acreditar haber prestado los servicios comunitarios de su sistema de escalafón de cargos.

No obstante, a partir de esa elección de dos mil diez, se dejó participar a las agencias municipales y de policía, siempre que ajustaran a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales del municipio y de la cabecera municipal, y respetando el sistema de escalafón de cargos.

Por cuanto al método de elección de los concejales municipales, se informó que conforme a las tres últimas elecciones, es el siguiente:

1. La asamblea general comunitaria elije al comité electoral municipal.
2. Emisión de la respectiva convocatoria para la elección de las autoridades municipales, en la cual a partir de la elección de dos mil diez, se dirigió también a todas las agencias municipales y de policía.
3. En relación con la elección de dos mil siete, en la propia asamblea electiva se acordó que la integración de cada cartera sería por ternas, y en ese momento, se procedió al nombramiento de los candidatos.
4. Se determinó realizar la elección de dos mil diez, por voto de opción múltiple por cada concejal propietario, así como una relación de quince elementos por número de votos de mayor a menor que ocuparían los cargos de los concejales suplentes.
5. En tanto que para la elección de dos mil trece –ahora cuestionada- se estableció la modalidad de terna para la elección de concejales propietarios, por lo que se colocarían pizarrones con los nombres de cada uno de los candidatos, y los votantes emitirían su voto pasando a registrar en el pizarrón una raya a favor del candidato de su preferencia, de manera que quien obtuviera la mayor cantidad de votos sería el concejal electo.

Por cuanto hace a la publicación y notificación de las convocatorias, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[[39]](#footnote-39), señaló lo siguiente:

1. En el expediente de la elección de dos mil siete, no se encontró convocatoria alguna.
2. En el expediente de dos mil diez, la convocatoria se emitió el dos de diciembre de ese año, la cual se notificó al agente municipal de Santiago Huaxolotipac, el siguiente nueve de ese mismo mes y año.
3. Por cuanto, a la elección de dos mil trece, la convocatoria se notificó a las diferentes agencias municipales y de policía, pero en el caso de la agencia de Santiago Huaxolotipac, ésta se negó a recibirla tal como consta en las actas emitidas por el secretario del ayuntamiento y un Notario Público.

De lo anterior, se puede señalar que la elección de concejales municipales la realiza la asamblea general comunitaria, que desde el dos mil diez se integra con la totalidad de los habitantes del municipio con derecho a voto. La manera de elegir a cada concejal es por medio de ternas (elecciones de dos mil siete y dos mil trece) u opción múltiple (elección de dos mil diez).

En cuanto a la publicidad de la convocatoria respectiva, desde que la cabecera municipal permitió la participación de las agencias municipales y de policía del municipio, se les notifica a éstas para que a su vez, la hagan del conocimiento de los habitantes de las comunidades que las integran.

**e. Hechos no controvertidos en relación con la controversia.**

**e.1. Convocatoria para la elección de concejales.**

El dieciséis de noviembre siguiente, los integrantes del ayuntamiento y el presidente del comité municipal electoral, emitieron la convocatoria para elegir a los concejales que integrarían el ayuntamiento para el periodo 2014-2016.

La convocatoria se dirigió a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio, así como a las cuatro agencias municipales y las dos agencias de policía que conforman el municipio.

Dentro de las bases de la convocatoria, se estableció que la elección se llevaría a cabo en la explanada del palacio ubicado en la cabecera municipal, por ser el lugar donde tradicionalmente se eligen a las autoridades municipales.

La elección se realizaría el sábado siete de diciembre de dos mil trece, iniciaría a partir de las ocho treinta horas con el registro de asistencia con base en el padrón electoral, y las 9:30 horas daría inicio formalmente la asamblea.

Los ciudadanos que desearan participar debían cumplir con el requisito de empadronamiento, es decir, tenían que comparecer ante el comité municipal electoral y presentar su credencial de elector vigente con domicilio dentro del municipio.

En caso de que no se contara con la credencial de elector con domicilio dentro del municipio, deberían presentar una identificación en original con fotografía y acta de nacimiento en original con la que se demostrara ser originario del municipio, exhibiendo copias para su cotejo.

El registro correspondiente se haría en la sala de sesiones del palacio municipal, en un horario continuo de nueve a dieciocho horas diariamente, a partir de la publicación de la convocatoria y se cerraría el cuatro de diciembre.

**e.2. Auxilio para notificar la convocatoria a la agencia de Santiago Huaxolotipac.**

El diecinueve de noviembre de ese año, el presidente municipal de San Antonio Huitipec presentó un escrito ante la Secretaría de Gobierno del Estado, para que por su conducto se le hiciera entrega al agente municipal de Santiago Huaxolotipac de la convocatoria para que tuvieran conocimiento de la fecha de la elección y participaran en la misma.

Solicitaron lo anterior, porque aun cuando se había emitido el acta de sesión de cabildo en donde se aprobó la segregación de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, el Congreso no había determinado nada al respecto.

**e.3. Notificación del escrito al agente municipal de Santiago Huaxolotipac.**

El veintiuno de noviembre siguiente, la asesora de la Secretaría de Gobierno del Estado notificó mediante oficio, el referido escrito y la convocatoria a la elección al agente municipal de Santiago Huaxolotipac.

Es decir, se le hizo del conocimiento a la agencia municipal los términos de la convocatoria para elegir al Ayuntamiento.

**e.4. Comparecencia de autoridades de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac.**

El veinticinco de noviembre del mismo año, comparecieron las autoridades de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, ante las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, para exponer que la notificación de la convocatoria se hiciera de manera personal en la agencia municipal, no obstante que ya se les había notificado por oficio.

Asimismo solicitaron la entrega de los recursos municipales correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece.

**e.5. Segunda notificación de la convocatoria a la agencia de Santiago Huaxolotipac.**

El presidente municipal comisionó al secretario del ayuntamiento, para que notificara nuevamente la convocatoria de la elección al agente municipal de Santiago Huaxolotipac, debiendo certificar los hechos que ocurrieran en la diligencia.

De esta forma, el veintiocho de noviembre del año pasado, el secretario municipal del ayuntamiento, los integrantes del comité municipal electoral, y el Notario Público número 101, del distrito judicial de Ejecutla de Crespo, Oaxaca, se constituyeron en la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, para notificar nuevamente la convocatoria.

De acuerdo con las respectivas actas, al ingresar al inmueble de la agencia, fueron atendidos por el alcalde municipal Arturo Martínez Santiago, quien se negó a recibir la notificación de la convocatoria manifestando que no se encontraba autorizado para ello, *por acuerdo de los ciudadanos de la agencia municipal en asambleas anteriores*, debido a los problemas existentes con el ayuntamiento. También se narra en el acta que tampoco se permitió pegar la convocatoria en los corredores de las instalaciones de la agencia municipal.

Ante esa negativa, los funcionarios encargados de realizar la diligencia, determinaron pegar la convocatoria en los postes de la comunidad, así como en el acceso a la población en los letreros que tenían el nombre de la agencia, lo que se asentó en la fe de hechos notarial.

**e.6. Solicitud del agente municipal de Santiago Huaxolotipac.**

El dos de diciembre de dos mil trece, el agente municipal de la agencia citada presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, para solicitar su intervención para que la autoridad municipal de San Antonio Huitepec, le informara el día, la hora y el lugar en donde se celebraría la elección, así como el método que se utilizaría.

Lo anterior, se plasmó en dicho documento, ya que los ciudadanos que habitan la demarcación de la agencia habían manifestado su interés en participar en la elección.

En respuesta a dicha petición, el cuatro de diciembre siguiente, la Directora Ejecutiva le informó mediante oficio que la elección se llevaría a cabo el siete de diciembre a las diez de la mañana en la explanada municipal, con lo cual una vez más, se le comunicó a la agencia referida los términos de la elección.

**e.7. Asamblea general comunitaria.**

El siete de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria que eligió a los concejales propietarios y suplentes que integrarán el ayuntamiento para el trienio 2013-2016.

**f. Problemática política y social del municipio.**

Al respecto, tal como lo señaló la Sala Regional Xalapa[[40]](#footnote-40), en la actualidad existe un conflicto entre la cabecera municipal y la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, derivado de la falta de entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 de la primera a la segunda.

Al respecto, en las constancias que obran se obtiene que el **veintiséis de octubre del año pasado**, se reunieron las autoridades y vecinos de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac. De la respectiva acta[[41]](#footnote-41), se aprecia que se trató la siguiente la problemática:

* El municipio de San Antonio Huitepec, jamás había convocado a esa agencia para las elecciones.
* El municipio al considerarse autónomo y autoritario para la toma de decisiones sobre las participaciones municipales, sólo reparte entre las agencias el 26% de los recursos que recibe, por lo que la cabecera municipal se queda con el 74% restante.
* Además, el ayuntamiento se niega a aumentar el porcentaje que le otorga a esa agencia municipal que contiene la tercera parte de la población total del municipio, contraviniendo la Ley de Coordinación Fiscal que establece que la distribución de los recursos se debe realizar conforme con el número de habitantes.
* El ayuntamiento se ha negado a autorizar obras en la agencia, y cuando lo hacen, las ejecuta por fases lo que genera que queden inconclusas.
* Derivado de que desde hace dos años, se le ha restringido de sus participaciones municipales, la agencia municipal se encuentra en recesión económica.
* El presidente municipal se ha negado a asistir a las mesas de diálogo y negociaciones convocadas por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, aunado a que ha desconocido los acuerdos celebrados con la agencia municipal.
* Las diferentes regidurías del municipio, nunca han cumplido con sus obligaciones que tienen con esa agencia municipal.
* Desde el dos mil diez, la agencia municipal no ha recibido convocatoria alguna para que sus jóvenes que cumplen dieciocho años, cumplan con el Servicio Militar Nacional.
* Las restricciones económicas que la cabecera le ha impuesto a la agencia municipal, han causado que las brechas que conectan a la comunidad estén deterioradas, y que las calles de su zona urbana carezcan de alumbrado público.
* Por tanto, **esa agencia municipal acordó bloquear indefinidamente el tramo carretero de Chocolate a Llano Mecate, como medida de presión para solicitar su segregación del municipio de San Antonio Huitepec, al mismo tiempo que solicita a los gobiernos estatal y federal**:
  + Ser a partir de la fecha de su segregación, una agencia autónoma.
  + Los recursos que le correspondan, se le etiqueten y envíen directamente.
  + Las autoridades municipales que elija la asamblea general de vecinos de la comunidad, sean protestadas y reconocidas.

Dicha acta fue firmada por trescientos tres ciudadanos de la agencia municipal, entre ellas, el ahora recurrente[[42]](#footnote-42). De manera que existe manifestación expresa de no pertenecer, ni participar en los actos organizados por el municipio o la cabecera municipal.

Los mencionados acuerdos se hicieron del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, a través de oficio de veintiocho de octubre de dos mil trece, signado por el agente municipal, así como el secretario y tesorero de la agencia, y en el cual solicitaron además su apoyo para conseguir su segregación, citando al presidente municipal para que firme el acuerdo correspondiente y lograr que su comunidad sea autónoma para recibir los recursos que le corresponde.

Derivado de lo anterior, efectivamente, los vecinos de la agencia municipal bloquearon el tramo carretero Chocolate a Llano Mecate y se han manifestado en el palacio municipal.

El **tres de noviembre de dos mil trece**, se volvieron a reunir las autoridades de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac y los ciudadanos de la comunidad, a fin de tratar el asunto específico de la segregación de esa agencia municipal del municipio de San Antonio Huitepec. Del acta correspondiente se advierte lo siguiente[[43]](#footnote-43):

* Se registró la asistencia de seiscientos cuatro ciudadanos y ciudadanos, legalmente identificados con su credencial de elector.
* El tema de la segregación de la agencia municipal se trata de un planteamiento continuo de los ciudadanos y ciudadanas en diversas asambleas anteriores, en atención a los diversos antecedentes que los han llevado a la confrontación política permanente, y a un deterioro de todas las relaciones sociales.
* Los ciudadanos y ciudadanas presentes, en uso de la palabra, ratificaron su planteamiento, por lo que se procedió al análisis de los procedimientos legales a seguir, así como de las consecuencias jurídicas, sociales y políticas que ello implicaría, al ser un asunto de interés público.
* Hecho lo anterior y al considerar el agente municipal suficientemente discutido el tema, lo sometió a votación económica de los asistentes.
* Dado que la propuesta de segregación se aprobó por seiscientos cuatro votos, se acordó proceder a darle el trámite legal ante las instancias correspondientes en razón de su competencia.

Al acta se adjuntó copia de la relación de nombres y firmas de los asistentes, dentro de los cuales se encuentra el hoy recurrente[[44]](#footnote-44), así como ciudadanos que dice representar, vecinos de las localidades referidas.

El acuerdo de segregación se hizo del conocimiento del presidente municipal de San Antonio Huitepec, mediante oficio[[45]](#footnote-45) que le dirigió el agente y secretario municipales ese mismo **tres de noviembre**, y en el cual se solicitó que se convocara de manera urgente a una sesión extraordinaria de cabildo para que se analizara la procedencia de su petición de segregación, así como para que se les entregara copia del acta de esa sesión, para realizar el trámite legal correspondiente.

En respuesta a la solicitud de separación de la agencia municipal, el cabildo del ayuntamiento de San Antonio Huitepec celebró sesión extraordinaria el **nueve de noviembre de dos mil trece**, en la que se determinó:

* Siempre ha existido la negativa por parte de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac de recibir los recursos económicos que le corresponden, y que a cada una de las agencias se les entrega puntualmente, conforme son las reglas de operación establecidas, los fondos con los que cuenta el ayuntamiento.
* Se aprobó la separación de la agencia, por lo que esa autoridad auxiliar ya no tendría ninguna obligación con el municipio y, a su vez, se dejaban a salvo los derechos de dicha agencia para que iniciaran su procedimiento de segregación ante las instancias correspondientes.
* -Por último, solicitaron el desbloqueo del tramo carretero que tenían tomado los ciudadanos de la agencia citada.

Posteriormente y ante la solicitud de desbloqueo del tramo carretero el Chocolate a Llano Mecate, el **diecisiete de noviembre de dos mil trece**, se reunieron las autoridades de la agencia municipal con los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad. Del acta correspondiente se observa [[46]](#footnote-46):

* Se verificó una asistencia de doscientos setenta y dos ciudadanos y ciudadanas.
* En relación con la petición del ayuntamiento, se analizaron las diferentes propuestas del gobierno del Estado, concluyendo que están de acuerdo con las mismas por no tener problemas con dicho gobierno.
* Sin embargo, en relación con el desbloqueo del tramo carretero, la mayoría decidió que no existen las condiciones, ya que si bien el ayuntamiento resolvió favorablemente la petición de segregación de la agencia municipal, no se garantizó el reintegró de todos los recursos que se les adeudaba, por concepto de participaciones municipales de los ramos 28 y 33, correspondientes a los años de dos mil doce y dos mil trece.
* Por lo que el desbloqueo se dará cuando el presidente municipal y el cabildo tengan disponibilidad de negociación personal y directa, en relación con los mencionados adeudos.
* En consecuencia, acordaron que **el tramo carretero el Chocolate a Llano Mecate será desbloqueado hasta que el ayuntamiento de San Antonio Huitepec libere los recursos de participación municipal adeudados a la agencia municipal y se comprometa, igualmente, a entregar de manera puntual los recursos correspondientes a dos mil catorce**.

En la relación de asistentes, se aprecia el nombre y firma de dos cientos setenta y dos ciudadanas y ciudadanos, entre ellos, nuevamente, el hoy recurrente[[47]](#footnote-47), así como de parte de los ciudadanos que dice representar, habitantes de las localidades a las que hace alusión en sus diversos escritos de la presente cadena impugnativa.

Al respecto, es necesario resaltar lo manifestado por el hoy recurrente en su escrito inicial, en el sentido de que el problema social y político que existe entre la ranchería de Huaxolotipac y el municipio de San Antonio Huitepec, ha motivado que dicha agencia se niegue a participar de manera directa con el municipio, hasta en tanto no se resuelva la situación que entre ellos prevalece[[48]](#footnote-48).

Como puede apreciarse, entre el municipio de San Antonio Huitepec y su agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, existe un conflicto político y social derivado de la falta de entrega de los recursos correspondientes a las participaciones municipales correspondientes a los ramos 28 y 33.

Problemática que generó que la agencia municipal solicitara e iniciara los trámites correspondientes para separarse del municipio y adquirir la categoría de comunidad autónoma, así como la determinación de la agencia de negarse a participar de manera directa con el municipio, incluida, su participación en la elección municipal que ahora se cuestiona.

Determinación que fue asumida mediante asamblea comunitaria en la que participaron tanto el ahora recurrente, como los ciudadanos que ahora dice representar, vecinos de las localidades respecto de las cuales se alega su exclusión de la elección por falta de notificación de la correspondiente convocatoria.

**g. Análisis del caso concreto.**

El recurrente parte de la base de que los ciudadanos de las comunidades de Plazuela, el Portillo, Tierra Caliente, el Timbre, Aguacate, Neblina y Jabalí, fueron excluidos ya que la autoridad municipal ni el comité municipal electoral les notificaron de manera directa la convocatoria a la asamblea electiva, pues si bien se comunicó la respectiva convocatoria a la agencia municipal, ésta no tenía la obligación de hacerla de su conocimiento, ya que dependen directamente del municipio.

Como se precisó, el planteamiento es **infundado**.

Al respecto, para poder resolver el presente asunto, es importante tener en cuenta la problemática social y política entre el municipio y la agencia municipal, motivada por la supuesta falta de entrega de los recursos correspondientes a las participaciones municipales de los ramos 28 y 33, así como los antecedentes electorales del municipio, ya que de ellos, razonablemente, se puede obtener lo siguiente:

* En la agencia municipal las decisiones trascendentes son tomadas por su asamblea general comunitaria, integrada por sus habitantes, en las que participaron activamente él y sus representados.
* Dicha problemática llevó a la ruptura entre el ayuntamiento y la agencia municipal, ya que ésta determinó segregarse del municipio, a fin de constituirse como comunidad autónoma que pudiese recibir directamente los recursos económicos de las participaciones municipales.
* Para lograr tal fin, iniciaron los trámites atinentes, solicitando en primer lugar la aprobación del cabildo, y como medida de presión para lograr su pretensión, bloquearon un tramo carretero.
* El conflicto en comento, trascendió a la elección municipal cuestionada, ya que la propia agencia municipal determinó no participar de manera alguna con el ayuntamiento, tal como lo reconoce el recurrente.
* A partir de la elección municipal de dos mil diez, las agencias municipales y de policía participan en los comicios para elegir a las autoridades del ayuntamiento, para lo cual se les notifica a los agentes correspondientes, para que a su vez, hagan del conocimiento los términos de las convocatorias a los habitantes de la localidad, también, atendiendo a la autonomía de la que gozan dichas agencias.

En este orden, tal como lo resolvió la Sala Regional Xalapa, en el expediente obran elementos suficientes para considerar que el recurrente y sus representados, sí participan en las asambleas comunitarias de la agencia, que pertenecen a esa demarcación territorial; por lo que, decidieron segregarse del municipio de San Antonio Huitepec.

Ello porque está acreditado que asistieron a las asambleas relacionadas con el conflicto social y político señalado, ya que aparecen en la relación de nombres y firmas de los asambleístas:

* En la asamblea de veintiséis de octubre de dos mil trece, relativa a la falta de convocatoria a la elección y entrega de los recursos, aparece el nombre y firma del recurrente, así como de diecinueve de sus representados (actores en la instancia local).
* En la asamblea comunal de la agencia municipal, de tres de noviembre de ese mismo año, en la cual se tomó la decisión de separarse del municipio y bloquear un tramo carretero como medida de presión para lograr que se atendieran sus demandas de entrega de recursos y se autorizara por el cabildo su escisión, se aprecia el nombre y firma del recurrente, así como de cuarenta y uno de sus representados.
* En la asamblea del diecisiete de noviembre siguiente, donde se discutió la solicitud del cabildo de que se desbloqueara el tramo carretero ya que había accedido a la separación de la agencia, participaron nuevamente el recurrente y diecisiete de las personas que dice representar.

La participación en esas asambleas está reconocida por el propio recurrente, ya que en la demanda del presente recurso, manifestó expresamente:

PRIMERO.- Podemos observar de manera clara en la parte del resolutivo marcado como CASO CONCRETO, que no nos asiste la razón toda vez que, existen elementos que permiten sostener que las rancherías a la que pertenecemos forman parte de la agencia de Huaxolotipac, esto derivado de una serie de reuniones en la que el suscrito y mis representados participamos de manera conjunta, **si bien es cierto que las rancherías a las que pertenecemos hemos participado de manera constante en diversas reuniones llevadas entre nuestro municipio y la agencia de Huaxolotipac**…

***(El resaltado es de esta sentencia)***

De esta manera, si tales individuos participaron en dichas asambleas comunales en las cuales se tomó la trascendente decisión de separarse definitivamente del municipio, es lógico suponer que dicha decisión fue apoyada por las localidades que dice habitan sus representados. Asimismo, es posible sostener que el recurrente y sus representados han participado en otras reuniones comunales en las que se han tratado temas relevantes la agencia comunal.

Lo anterior, porque en ninguna de las actas levantadas con motivo de esas asambleas se especificó que hubiesen participado tales localidades o comunidades que, a pesar de no pertenecer a la agencia municipal, participaban con derecho a voz y voto.

Lo cual, además, es acorde con la experiencia judicial de esta Sala Superior, en los diversos asuntos relacionados con elecciones de sistemas normativos internos, en los que se ha advertido que es en extremo difícil que se deje participar en las asambleas comunales a personas que no tienen derecho a ellos, por no habitar o ser oriundos de la comunidad indígena correspondiente.

Asimismo, es de resaltarse que la problemática tratada en tales asambleas se derivó de la falta de entrega de recursos económicos de las participaciones municipales, precisamente, para tratar de lograr dicha entrega a la agencia, lo que permite suponer que dicha situación también afectaba a las localidades de las que son vecinos el recurrente y sus representados, pues forman parte de ella, ya que de lo contrario, ello se hubiera asentado en alguna de las actas correspondientes.

Otros elementos a considerar son el informe emitido por el Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Congreso de Oaxaca[[49]](#footnote-49), en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional, así como las copias de las credenciales para votar presentadas por los actores de la instancia local[[50]](#footnote-50).

Respecto del primer documento, el Diputado Presidente informó que las comunidades de Plazuela, el Portillo, Tierra Caliente, el Timbre, Aguacate, Neblina y Jabalí, no se encuentran reconocidas como rancherías, congregación, núcleo rural, adscritas directamente a la cabecera municipal de San Antonio Huitepec, distrito de Zaachila, en términos del Decreto 108 de siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, actualizado al diecinueve de enero de dos mil seis[[51]](#footnote-51).

En tanto, que de las copias de las credenciales se aprecia en la mayoría de ellas que la localidad a la que pertenece su domicilio es Santiago Huaxolotipac.

Tales elementos deben relacionarse con el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca[[52]](#footnote-52), en el sentido de que el municipio de San Antonio Huitepec, se integra por:

| **Comunidad** | **Categoría administrativa** |
| --- | --- |
| San Antonio Huitepec | Cabecera municipal |
| Infiernillo | Agencia municipal |
| Miguel Hidalgo | Agencia municipal |
| San Francisco Yocucundo | Agencia municipal |
| **Santiago Huaxolotipac** | **Agencia municipal** |
| Loma de miel | Agencia de policía |
| San Juan Xochiltepec | Agencia de policía |

De esta forma, el recurrente no aporta elementos para acreditar que las comunidades que dice habitan él y sus representados dependan directamente de la cabecera municipal, ni tampoco hay elementos para sostener que pertenecen a alguna de las otras agencias municipales o de policía distintas a Santiago Huaxolotipac, ya que ni siquiera se les cataloga con la categoría de ranchería por no reunir los requisitos legales para ello.

Por el contrario, al acreditarse que el recurrente y sus representados participaron activamente en diversas asambleas comunales, y sus domicilios se encuentran en la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, es dable sostener que forman parte de dicha agencia, de manera que la base argumentativa del recurrente carece de sustento.

Además, se estima que, en el presente caso y del análisis del acervo probatorio que obra en el expediente, la difusión de la convocatoria correspondiente en la agencia municipal fue adecuada.

Al respecto, de los hechos no controvertidos en el presente caso, se obtiene:

* El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el presidente municipal de San Antonio Huitipec solicitó a la Secretaría de Gobierno del Estado, que por su conducto se le hiciera entrega al agente municipal de Santiago Huaxolotipac de la convocatoria para que tuvieran conocimiento de la fecha de la elección y participaran en la misma. Ello porque si bien el cabildo había autorizado la escisión de la agencia, no se habían iniciado los trámites ante el Congreso del Estado.
* La asesora de esa Secretaría realizó la notificación solicitada al agente municipal de Santiago Huaxolotipac, el siguiente día veintiuno.
* No obstante, el veinticinco de noviembre, comparecieron las autoridades de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, ante las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, para peticionar que la notificación de la convocatoria se hiciera nuevamente, pero de manera personal en la agencia municipal.
* Ante ello, el secretario municipal del ayuntamiento, los integrantes del comité municipal electoral, así como el notario público número 101, del distrito judicial de Ejecutla de Crespo, se constituyeron en las instalaciones que ocupan las autoridades de la agencia municipal para notificar la convocatoria.
* Sin embargo, el alcalde municipal de la agencia de recibir la convocatoria, bajo el argumento de que no estaba autorizado para ello, por acuerdo tomado por los ciudadanos de la agencia municipal en asambleas comunales dado el conflicto existente con el municipio. Así mismo, tampoco se les permitió colocar la convocatoria en los corredores de las instalaciones de la agencia municipal.
* Ante tal situación, los funcionarios comisionados para realizar la diligencia, determinaron pegar la convocatoria en los postes de la comunidad, así como en el acceso a la población en los letreros que tenían el nombre de la agencia (en total se colocaron ocho carteles con la convocatoria).
* A pesar de las anteriores actuaciones, el dos de diciembre de la anualidad pasada, el agente municipal de la agencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral local su intervención, para que la autoridad municipal, le informara el día, la hora y el lugar en donde se celebraría la elección, así como el método que se utilizaría, **ya que los ciudadanos que habitan la demarcación de la agencia habían manifestado su interés en participar en la elección**.
* La Directora Ejecutiva en respuesta a la petición, informó al agente municipal que la elección de concejales se llevaría a cabo el siete de diciembre a las diez de la mañana en la explanada municipal.

De lo anterior, se obtiene que sí se hizo del conocimiento de esa demarcación los términos de la convocatoria para la elección municipal.

En este sentido, como se consideró en el apartado relativo al contexto normativo, debe tenerse presente que conforme a la legislación aplicable, la elección en el multicitado municipio se realiza en términos del sistema normativo interno de la comunidad indígena, por lo que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.

Bajo esa perspectiva, el trabajo del juzgador es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran una eficaz distribución de la misma, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

En ese sentido, se advierte que en el municipio de San Antonio Huitepec la publicidad de la convocatoria a las agencias municipales y de policía se realiza mediante la notificación a las correspondientes autoridades de esas agencias, para que éstas a su vez, las hagan del conocimiento de sus habitantes conforme con sus propias prácticas y usos.

De manera que, como lo estimó la Sala Regional, las convocatorias no se notifican de manera directa a las localidades o comunidades distintas a las agencias, pues se insiste que tal obligación le corresponde precisamente a éstas últimas, lo cual es acorde con la autonomía que cada una de esas mismas agencias goza, por lo que si la autoridad municipal procediera de manera distinta podría provocar una serie de conflictos que repercutirían en la propia elección, aunado a la multiplicidad de parajes, localidades y rancherías que componen un municipio.

En este punto, es dable señalar que ello no implica que las autoridades municipales y electorales correspondientes estén eximidas de realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la máxima publicidad de la convocatoria a la elección, ni que se les autorice a realizar actos de simulación que tengan como finalidad excluir a una determinada comunidad o localidad de participar en ella.

Por ello, como también ya se ha considerado en el presente fallo, ante el alegato de exclusión por falta de publicación de una convocatoria, deben analizarse las circunstancias y los elementos atinentes para establecer si efectivamente existió la intención de dejar fuera de la toma de decisiones a un núcleo de población o un determinado grupo de ciudadanos.

En este orden, es dable sostener que en el caso, las autoridades del ayuntamiento y electorales en momento alguno tuvieron la intención de excluir de participar en la asamblea comunal electiva a los habitantes de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac o de las localidades que la integran, y por el contrario, realizaron todas las actuaciones necesarias y suficientes para lograr que los pobladores de esa agencia tuviesen conocimiento de la respectiva convocatoria.

Ello, porque como ya se narró, se hizo del conocimiento de la agencia municipal hasta en tres ocasiones los términos de la convocatoria a la elección municipal e, incluso, ante la negativa de recibirla en la diligencia que realizó el secretario municipal y el comité municipal electoral, éstos procedieron a fijarla a la entrada de la agencia, así como en los postes de luz de su calle principal, lo cual consta en las actas levantadas por el propio secretario del Ayuntamiento y el notario público.

Además, del contenido de la convocatoria se advierte lo siguiente:

* Se dirigió a todos los pobladores del municipio sin exclusión de agencia o persona alguna, siempre que se cumplieran con los requisitos establecidos en la legislación aplicable y el sistema normativo interno.
* Contiene la información necesaria e indispensable para conocer la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea, con lo cual se permitía a la población un conocimiento completo de tales circunstancias.
* Establecía claramente el motivo de la celebración de la asamblea y se determinaba que dicho proceso electoral sería conforme al sistema normativo interno del municipio.

Dadas esas circunstancia es dable estimar que tanto de las actuaciones de las autoridades estatal, municipal y electorales, como del contenido de la convocatoria a elecciones, se cumplió con la necesaria publicidad para permitir a cualquier interesado de la agencia municipal de Santiago Huaxolotipac, que estuviera en la posibilidad de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaría la elección.

Debe de señalarse que el agente municipal recibió de manera directa en dos ocasiones dicha convocatoria, tanto de la Secretaría de Gobierno estatal como de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, esta última a petición expresa, atendiendo a las prácticas tanto del municipio como de la propia agencia.

De esta forma, de la información precisada no se advierten elementos que hagan presumir que la difusión en la agencia resultara insuficiente, toda vez que los lugares en que fue fijada se tratan de sitios públicos y concurridos, tal como es el letrero que se encuentra a la entrada de la demarcación de la agencia municipal y en que, precisamente, se señala el nombre de esa localidad, misma que fue fijada, entre otros carteles, con once días (veintiocho de noviembre de dos mil trece) previos a la realización de la asamblea (siete de diciembre siguiente).

En cuanto a la supuesta vulneración al principio de universalidad del voto, que el recurrente dirige principalmente en cuanto a la supuesta exclusión de los habitantes de las localidades que representa, se estima que no se cuenta en autos con elementos que hagan convicción sobre la pretendida vulneración.

Lo anterior, porque de autos no se desprende elemento probatorio alguno relacionado con que se hubiera impedido participar a algún ciudadano residente de dicho fraccionamiento, es decir, no existe medio de prueba alguno que acredite, así sea indiciariamente, que en el proceso electoral materia de litis se hubiera excluido a algún ciudadano o grupos de ciudadanos por la circunstancia de habitar determinada parte del municipio.

De esta forma, es dable sostener que el recurrente y sus representados estuvieron en aptitud de conocer la fecha, hora y lugar en que se realizaría la asamblea comunal para elegir a los integrantes del ayuntamiento, e incluso para proponer candidatos, de manera que, contrario a lo por ellos sostenido, no fueron excluidos de esa participación.

De ahí que carezca de lógica su afirmación de que el dos de diciembre acudieron ante el agente municipal de Santiago Huaxolotipac, para que les informara en relación con la fecha, hora y lugar en que se llevaría la elección municipal, y que no encontraron respuesta alguna.

Ello porque si bien en autos consta el acta de la reunión celebrada entre los representantes de las comunidades que dice habitan él y sus representados, así como la correspondiente petición al agente municipal, de uno y dos de diciembre de dos mil trece, respectivamente, en principio, la reunión y la petición las realizaron, precisamente, esos representantes comunales, y no el recurrente o sus representados.

Más aun cuando, la petición se realizó el dos de diciembre, esto es, en fecha posterior a las asambleas comunales de la agencia municipal en las que decidieron separarse del municipio y, en consecuencia, no participar con el ayuntamiento, asambleas en las cuales, se insiste nuevamente, participó el recurrente y vecinos de las localidades que integran la agencia municipal.

En este punto, tampoco puede pasar inadvertido que el dos de diciembre de dos mil trece, el agente municipal solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que se le informara acerca de la fecha y lugar de la elección municipal, así como el método para la elección, ya que diversos ciudadanos habían mostrado interés en participar en ella, de lo que puede señalarse que esos ciudadanos, eran los representantes de las llamadas rancherías. La solicitud que fue atendida el siguiente día cuatro, por la autoridad competente.

Así, el agente municipal recibió directamente la convocatoria, como ya se señaló, al menos dos ocasiones, por lo que su obligación conforme con el correspondiente sistema normativo era transmitirla a la población, aunado a que se fijaron ocho carteles con la convocatoria en puntos estratégicos de la agencia, con la debida anticipación.

Por tanto, se estima que dicha actitud de la agencia municipal, no puede trascender para declarar la nulidad de la elección, pues con ellos se afectaría los derechos de la mayoría de los electores miembros de la comunidad indígena del municipio, e incluso su regularidad democrática.

En este sentido, no hay elementos en autos que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que en la asamblea electiva de siete de diciembre de dos mil trece se hubiera excluido a la población de las localidades que señala el recurrente, o que exista algún vínculo directo, inmediato y natural entre la calidad de la difusión de la convocatoria y la participación registrada en la elección.

Máxime que se estima que las autoridades estatales, municipales y electorales, realizaron los actos idóneos, suficientes, acordes con el sistema normativo interno, así como atendiendo a la autonomía de la agencia municipal y al conflicto existente entre ésta y el propio municipio, al fijar en lugares públicos de la agencia municipal la convocatoria, además de que el texto de la misma, se dirige a todos los ciudadanos del municipio, sin hacer distinción alguna.

En consecuencia, del análisis del acervo probatorio correspondiente es válido arribar a la conclusión de que la convocatoria a las elecciones municipales fue emitida y difundida de manera suficiente, con un contenido y publicidad tal que le permitieron a la población de la agencia tener un conocimiento cierto y directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebraría la asamblea electiva correspondiente, y por ello, el recurrente y sus representados estuvieron en posibilidad de poder participar en la asamblea en la cual se eligieron a los nuevos concejales municipales.

Por lo que, resulta improcedente la pretensión de nulidad del recurrente, bajo el argumento de que se les excluyó de participar en la respectiva elección municipal.

**h. Alegato adicional del recurrente.**

No pasa inadvertido, que el recurrente alega como concepto de violación que la Sala Regional no tomó en cuenta la no participación de las agencias municipales del municipio de Santa María Peñoles, así como que se hizo nugatorio el derecho de votar de los ciudadanos de las agencias, al negarse la instalación de casillas en los centros de cada población.

Deben **desestimarse** tales planteamientos.

Ello porque la elección municipal cuestionada es la de San Antonio Huitepec, y no la de Santa María Peñoles, aunado a que como se ha establecido en el cuerpo del presente considerando, la elección de concejales en el citado municipio es a través de una asamblea general comunitaria, sin que se aprecie en constancia alguna del expediente que el recurrente o sus representados, o cualquier otra comunidad o localidad, hubiese solicitado que se modificase el método de elección por el de instalación de mesas receptoras de votación en cada una de las localidades.**i.Conclusión.**

Conforme con lo considerado y al resultar **infundados** los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada de la Sala Regional Xalapa.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirma** la la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz[[53]](#footnote-53), en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-79/2014**.

**Notifíquese** **personalmente** por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al recurrente, así como quien se ostenta como representante común de los terceros interesados, en los domicilios señalados al efecto, por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encontrándose ausentes la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el magistrado Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el magistrado José Alejandro Luna Ramos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO**  **NAVA GOMAR** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

1. **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.** Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas. De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el mismo sentido se pronuncio la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Narciso Palacios vs Argentina, en su resolución de 29 de septiembre de 1999. Párrafos 57, 58, y 61. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 2o.**- La Nación Mexicana es única e indivisible.

   (…) **A** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

   **I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

   (..)**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

   (…) **VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 1o.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derecho humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

   Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

   Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

   Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis 2ª IX/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 382 del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Adoptado en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991. ***Artículo 12.*** *Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Adoptada en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Estado Mexicana el 24 de marzo de 1981. ***Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*** *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Adoptado en Nueva York, 16 de diciembre de 1966 y Ratificado por México 23 de marzo de 1981 ***Artículo 2.***

   ***1.*** *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

   ***2.*** *Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Adoptado en Nueva York, 16 de diciembre de 1966 y Ratificado por México 23 de marzo de 1981 [↑](#footnote-ref-9)
10. Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991. [↑](#footnote-ref-10)
11. Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-11)
12. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992. [↑](#footnote-ref-12)
13. OROZCO Henriquez Jesús. *Enciclopedia Jurídica Mexicana C.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2002. pp 661 y siguientes. [↑](#footnote-ref-13)
14. Así lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CCXI/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 290 cuyo rubro es el siguiente: **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”.** [↑](#footnote-ref-14)
15. Cifras consultables en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> [↑](#footnote-ref-15)
16. Lista nominales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, utilizadas en la elección extraordinaria de San Juan Lalana, de diecisiete de abril de dos mil once. [↑](#footnote-ref-16)
17. Información consultable en la página web: [http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20205a.htm](http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20205a.htm%20). [↑](#footnote-ref-17)
18. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1744 a 1776. [↑](#footnote-ref-18)
19. En adelante, Sala Regional Xalapa. [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 28/2011. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 221-223. [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, jurisprudencia. México, 2013, página 125. [↑](#footnote-ref-21)
22. Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional. [↑](#footnote-ref-22)
23. SUP-JDC-1011/2013. [↑](#footnote-ref-23)
24. Reporte A/68/317 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los indígenas A/68/317 en http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/68/317&Lang=E [↑](#footnote-ref-24)
25. Tesis XXXV/2013, de rubro “[COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=%5Brank%3A%5Bsum%3A%5Borderedprox,0%3A%5Bstem%3Aind%C3%ADgena%5D%5D%5D%5D$uq=$x=server$up=1$nc=5443#XXXV/2013)“, aprobada por la Sala Superior de este tribunal en la sesión pública de veintisiete de noviembre de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-25)
26. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13. [↑](#footnote-ref-26)
27. Informe provisional del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, en www.un.org/ga/search/view\_doc.asp?symbol=A/65/264 [↑](#footnote-ref-27)
28. SUP-JDC-1011/2013. [↑](#footnote-ref-28)
29. CARBONELL, Miguel, Problemas constitucionales del multiculturalismo, FUNDAP, Colección Derecho, Administración y Política, México, 2002, pp. 59-60. [↑](#footnote-ref-29)
30. “El problema ético de las minorías étnicas”, en Miguel Carbonell Juan Antonio Cruz Parcero y Rodolfo Vázquez (comp.), Derechos sociales y derechos de las minorías. [↑](#footnote-ref-30)
31. Tesis CLI/2002 de rubro “USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”, en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2013, vol. 2, t. II, p. 1849. [↑](#footnote-ref-31)
32. JELLINEK, Georg. Teoría General del Estado, Ed. B de f, Montevideo 2005, p. 496. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sentencias emitidas en el juicio ciudadano **SUP-JDC-3185/2012** y en los recursos de reconsideración **SUP-REC-18/2014** y acumulados. [↑](#footnote-ref-33)
34. Criterio sostenido en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-16/2014**. [↑](#footnote-ref-34)
35. Tesis CLI/2002: **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**. Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, volumen. 2, tomo. II, página 1,849. [↑](#footnote-ref-35)
36. Sentencias emitidas en el juicio ciudadano **SUP-JDC-3185/2012** y en los recursos de reconsideración **SUP-REC-18/2014** y acumulados. [↑](#footnote-ref-36)
37. Todo ello conforme con las constancias que integran el presente asunto, mismas que se precisarán conforme se invoquen. [↑](#footnote-ref-37)
38. Fojas 191 a 209 del cuaderno accesorio 1. [↑](#footnote-ref-38)
39. Fojas 145 a 148 del cuaderno accesorio 1. [↑](#footnote-ref-39)
40. Consideraciones que no están controvertidas por el recurrente, sino por el contrario, reconoce en su escrito recursal la existencia de ese conflicto, que motivo que agencia municipal se negara a participar s recibir la notificación de la convocatoria a la asamblea comunal electiva. [↑](#footnote-ref-40)
41. Copia certificada que consta a fojas 206 a 215 del cuaderno accesorio 3 del expediente. A la cual se concede pleno valor probatorio con forme con los principios y reglas establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar controvertida en cuanto su autenticidad y veracidad. [↑](#footnote-ref-41)
42. Casilla 164, foja 212 del cuaderno accesorio 3. [↑](#footnote-ref-42)
43. Original que consta a fojas 225 a 235 del cuaderno accesorio 3 del expediente. A la cual se concede valor probatorio con forme con los principios y reglas establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar controvertida en cuanto su autenticidad y veracidad. [↑](#footnote-ref-43)
44. Casilla 455, foja 233 del cuaderno accesorio 3. [↑](#footnote-ref-44)
45. Foja 224 del cuaderno accesorio 3. [↑](#footnote-ref-45)
46. Su copia certificada consta a fojas 218 a 223 del cuaderno accesorio 3 del expediente. A la cual se concede pleno valor probatorio con forme con los principios y reglas establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar controvertida en cuanto su autenticidad y veracidad. [↑](#footnote-ref-46)
47. Casilla 141, foja 221 del cuaderno accesorio 3. [↑](#footnote-ref-47)
48. Página 10, segundo párrafo, del escrito recursal. [↑](#footnote-ref-48)
49. Fojas 104 y 105 del cuaderno accesorio 1. [↑](#footnote-ref-49)
50. Fojas 24 a 91 del cuaderno accesorio 2. [↑](#footnote-ref-50)
51. El artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca dispone:

    ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

    a) NÚCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;

    b) CONGREGACIÓN: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

    c) RANCHERÍA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

    d) PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

    e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

    f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior. [↑](#footnote-ref-51)
52. Fojas 191 a 209 del cuaderno accesorio 1. [↑](#footnote-ref-52)
53. En adelante, Sala Regional Xalapa. [↑](#footnote-ref-53)